

ANÁLISIS DE LAS PRINCIPALES NORMAS EDUCATIVAS EXTREMEÑAS GENERALES

Sonia M^a Bartivas Cerezo



ÍNDICE

Análisis de las principales normas educativas extremeñas generales

Sonia M^ª Bartivas Cerezo

No está permitida la reproducción total o parcial de esta obra, ni su tratamiento o transmisión por cualquier medio o método sin autorización de su autora.

Editado por ANPE Sindicato de profesores.

I.S.B.N. 84-95868-40-7
D.L.: CC-87-2005

1. Principales normas educativas extremeñas generales. Análisis orgánico y temático.

2. LEY ORGÁNICA 12/1999 de 6 de mayo. Estatuto de Autonomía art. 12.

3. REAL DECRETO 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. (BOE de 21 de diciembre).

4. DECRETO 196/ 1999, de 28 de diciembre modificado por el Decreto 208/2000 de 10 de Octubre de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

(DOE de 30 de diciembre). DECRETO 150/2002, de 5 de noviembre, por el que se modifican la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

5. DECRETO del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de Enseñanza no Universitaria. (DOE de 23 de diciembre).

6. DECRETO 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario. (DOE del 19).

7. LEY 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura. (DOE de 3 de julio).

8. ORDEN de 11 de abril de 2000, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura. (DOE de 22 de abril).

9. ORDEN de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con talentos específicos, alta capacidad o

sobredotación intelectual. (DOE de 31 de agosto).

10. ORDEN de 26 de agosto de 2002, sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo. (DOE de 7 de septiembre).

11. DECRETO 177/2001, de 20 de noviembre, por el que se crea la Red Tecnológica Educativa de Extremadura. (DOE del 27).

12.- Orden de 26 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura.

13.- DECRETO DEL PRESIDENTE 10/2003, de 30 de abril, de ampliación de la asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria.

14.- DECRETO 142/2005, de 7 de junio, por el que se regula la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1.- Principales normas educativas extremeñas generales. Análisis orgánico y temático

En este libro se han recogido normas de distinto rango de la legislación educativa específica de Extremadura en los niveles no universitarios, con diferentes contenidos coinciden todas en que versan sobre el subsistema educativo extremeño considerado en su conjunto, como una unidad, sin distinción de niveles de enseñanza, a diferencia de las que se recogen en los Bloques siguientes que se han reunido teniendo en cuenta el criterio de agruparlos por estos niveles.

Aunque todas son normas importantes el peso específico de cada una de ellas en el ordenamiento jurídico educativo extremeño no es el mismo, y como no podía ser de otra manera es proporcional al rango que de su identificación como leyes, decretos u ordenes se desprende.

Especial relevancia tienen: el artículo 12 de la L.O. 12/1999 de 6 de mayo; Estatuto de Autonomía, la Ley 8/2001 de 14 de junio que regula los Consejos escolares de Extremadura, el R.D. 1801/1999 de 26 de noviembre de transferencias de enseñanzas, y los Decretos 196/1999 de 28 de noviembre, 208/2000 de 10 de octubre, 105/2002 de 5 de noviembre, Decreto del Presidente de 17/1999 de 22 de diciembre en los que se regula la estructura y funciones de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Todas estas normas son de especial relevancia porque vertebran y organizan el subsistema extremeño y además en ellas traen causa y fundamento a otras más del mismo.

El Decreto 177/2001 de 20 de noviembre por el que se crea la Red Tecnológica Educativa de Extremadura y las Ordenes de 31 de junio de 2002 de sobredotados y la de 26 de agosto sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos representan tres indicadores importantes que nos señalan claramente los objetivos, prioridades y características de nuestro sistema.

En atención a los alumnos a los que va dirigido este curso hemos recogido dos reglamentos que pueden

interesarles: la Orden de 11 de abril de 2000 sobre procedimiento para el ejercicio de la dirección en los Centros Docentes Públicos y el Decreto 55/2001 de 17 de abril por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

Como establecer una orden de prelación entre las normas que vamos a tratar en este Bloque, no nos ha resultado pacífico, hemos decidido orde-

narlas cronológicamente para su análisis.

Por último señalaremos que por razones de espacio este análisis, que precederá a cada una de las normas, se limitará a lo imprescindible para facilitar su estudio y comprensión.

2.- LEY ORGÁNICA 12/1999 de 6 de mayo. Estatuto de Autonomía art. 12.

El artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura consagra la asunción de competencias para el desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades.

Dividido en cuatro apartados en el primero además de la asunción de competencias por la Comunidad Autónoma enlaza con la constitución en conformidad con el artículo 27 de la misma, en el que como sabemos se establecen los derechos fundamentales y libertades públicas en materias de educación y enseñanza: libertad de enseñanza, gratuidad, etc., y además en conformidad también con las leyes orgánicas que de acuerdo con el artículo 81.1 de la C.E., desarrollan el 27, es decir con la LODE, LOGSE, LOPEGCE y LOCE en lo que están en vigor.

También en este primer apartado se reconoce que son competencias del Estado: la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de

los poderes públicos en esta materia y la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía.

En el apartado segundo la Comunidad Autónoma a colaborar con el Estatuto en materia de educación.

En el tercero asume la posibilidad de aceptar transferencias en materia de investigación bien en el marco de la legislación general, bien por delegación del Estado.

Por último en el apartado cuarto habilita un procedimiento para desarrollar legislativamente las competencias previstas en este artículo que requiere mayoría absoluta de los miembros de la Asamblea.

A continuación transcribimos literalmente:

LEY ORGÁNICA 12/1999 de 6 de mayo. Estatuto de Autonomía art.

1.- Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149, y de la Alta Inspección

para su cumplimiento y garantía.

2.- Para garantizar una prestación homogénea y eficaz del servicio público de la educación que permita corregir las desigualdades o desequilibrios que puedan producirse, la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del

Estado la información que ésta le solicite sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos y colaborará con la administración del Estado en las actuaciones de seguimiento y evaluación del sistema

educativo nacional.

3.- Además de las competencias en materia de enseñanza y centros universitarios previstos en el apartado anterior y en relación con estos últimos la Comunidad Autónoma, dentro de su territorio, asumirá las competencias y desempeñará las funciones que puedan corresponderle en el marco de legislación general o, en su caso, de las delegaciones que pudieran producirse, conforme al artículo 150.2 de la Constitución, fomentando en el ámbito universitario la investigación, especialmente referida a materias o aspectos peculiares de la Comunidad Autónoma.

4.- Las competencias de desarrollo legislativo previstas en el presente artículo se regularán por la ley de la Asamblea aprobada por mayoría absoluta de sus miembros.

3.- R.D. 1801/1999 de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria. (BOE de 21 de diciembre).

Este Real Decreto de traspaso de funciones y servicios en materia de enseñanza no universitaria, pese a su simplicidad, tanto en la parte no dispositiva como en la dispositiva, es sin embargo por el número de funcionarios, servicios, funciones y financiación traspasadas uno de los más rele-

vantes entre los de transferencias a nuestra Comunidad, todo ello sin tener en cuenta la trascendencia política y social que supone transferir materia de enseñanza.

En una parte no dispositiva muy escueta, cuatro artículos y una disposición final, lo verdaderamente importante en esta norma es su Anexo y dentro de él para los alumnos de este curso los apartados:

B. Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura e identificación de los servicios que se traspasan.

C. Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado.

D. Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y de la Comunidad Autónoma de Extremadura y forma de cooperación.

Una lectura reposada de estos tres apartados nos va a permitir clasificar el concepto de separación de competencias en el Estado de las autonomías.

REAL DECRETO 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

El artículo 149.1.30.º de la Constitución establece la competencia exclusiva del Estado sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado por Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.º y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

El Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, determina las normas y el procedimiento a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de

Extremadura.

De conformidad con lo dispuesto en el Real Decreto citado, que también regula el funcionamiento de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, esta Comisión adoptó, en su reunión del día 18 de noviembre de 1999, el oportuno Acuerdo cuya virtualidad práctica exige su aprobación por el Gobierno mediante Real Decreto.

En su virtud, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, a propuesta del Ministro de Administraciones Públicas y previa deliberación del Consejo de Ministros en

su reunión del día 26 de noviembre de 1999,

DISPONGO :

ARTICULO 1º

Se aprueba el Acuerdo de la Comisión Mixta de Transferencias prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura, adoptado por el Pleno de dicha Comisión en su reunión de fecha 18 de noviembre de 1999, por el que se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios de la Administración del Estado, así como los medios adscritos a los mismos en materia de enseñanza no universitaria, que se transcribe como Anexo al presente Real Decreto.

ARTICULO 2º

En consecuencia, quedan traspasados a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios, así como los bienes, derechos, obligaciones, personal y créditos presupuestarios correspondientes, en los términos que resultan del propio Acuerdo y de las relaciones anexas.

ARTICULO 3º

Los traspasos a que se refiere este Real Decreto tendrán efectividad a partir del día señalado en el Acuerdo de la Comisión Mixta, sin perjuicio de que el Ministerio de Educación y Cultura produzca, hasta la entrada en vigor de este Real Decreto, en su caso, los actos administrativos necesarios para el mantenimiento de los servicios en el mismo régimen y nivel de funcionamiento que tuvieran en el momento de la adopción del Acuerdo.

ARTICULO 4º

Los créditos presupuestarios, que se detallan en la relación número 2 del Anexo, serán dados de baja en los conceptos de origen y transferidos por

el Ministerio de Economía y Hacienda a los conceptos habilitados en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado, destinados a financiar el coste de los servicios asumidos por las Comunidades Autónomas, una vez se remitan al Departamento citado por parte de la oficina presupuestaria del Ministerio de Educación y Cultura los correspondientes certificados de retención de crédito, para dar cumplimiento a lo dispuesto en la normativa vigente sobre Presupuestos Generales del Estado.

DISPOSICION FINAL UNICA:

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". Dado en Madrid, a 26 de noviembre de 1999. JUAN CARLOS R. El Ministro de Administraciones Públicas, ANGEL ACEBES PANIAGUA

ANEXO

Doña Pilar Andrés Vitoria y don Julio José Ordóñez Marcos, Secretarios de la Comisión Mixta prevista en la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura,

CERTIFICAN:

Que en la sesión plenaria de la Comisión Mixta, celebrada el día 18 de noviembre de 1999, se adoptó un Acuerdo sobre traspaso de las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria, en los términos que a continuación se expresan:

A. Referencia a normas constitucionales y estatutarias en que se ampara el traspaso. El artículo 149.1.30.º de la Constitución reserva al Estado la competencia exclusiva sobre la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, a fin de garantizar el cumplimiento de las obligaciones de los poderes públicos en esta materia.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, y reformado

por Leyes Orgánicas 9598 21 Diciembre 1999 D.O.E.-Número 149 5/1991, de 13 de marzo; 8/1994, de 24 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y

leyes orgánicas que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma, lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30.º y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Finalmente, la disposición adicional tercera del Estatuto de Autonomía de Extremadura y el Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, regulan la forma y condiciones a que han de ajustarse los traspasos de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura.

En consecuencia, sobre la base de estas previsiones normativas, procede traspasar a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y los servicios correspondientes a sus competencias en materia de enseñanza no universitaria.

B. Funciones de la Administración del Estado que asume la Comunidad Autónoma de Extremadura e identificación de los servicios que se traspasan. La Comunidad Autónoma de Extremadura ejercerá, dentro de su ámbito territorial, las siguientes funciones que en materia de enseñanza no universitaria venía realizando la Administración del Estado:

a) Las funciones y servicios ejercidos por las actuales Direcciones Provinciales de Educación y Cultura en Extremadura, así como el personal adscrito a las mismas que figura en las relaciones que se incorporan al presente acuerdo.

b) Las inspecciones de educación provinciales.

c) La dependencia, la titularidad administrativa y, en su caso, la propiedad y demás derechos reales que el Estado ostenta sobre los edificios e instalaciones de todos los centros públicos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura que se hallan ubicados en la Comunidad Autónoma de Extremadura. relativos a:

1. Educación infantil.
2. Educación primaria.
3. Educación especial.
4. Educación secundaria.
5. Formación profesional.
6. Bachillerato.
7. Educación a distancia.
8. Educación a personas adultas.
9. Escuelas-hogar.
10. Conservatorios de música.
11. Escuelas de arte.

12. Escuelas oficiales de idiomas.
13. Centros de profesores y de recursos.
14. Equipos de orientación educativa y psicopedagógica.
15. Centros rurales de innovación educativa.

d) Las funciones relativas a la creación, puesta en funcionamiento, modificación, transformación, clasificación, traslado, clausura, supresión, régimen jurídico, económico y administrativo de las unidades, secciones y centros a los que se refiere el apartado anterior, en todos sus niveles y modalidades educativas.

e) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto de otros centros de titularidad pública no comprendidos en el párrafo c) confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación vigente.

f) Las competencias, funciones y atribuciones que respecto a los centros privados confiere al Ministerio de Educación y Cultura la legislación aplicable.

g) Respecto del personal traspasado, corresponden a la Comunidad Autónoma, en el marco de las bases generales del régimen estatutario de los funcionarios públicos y de las normas básicas específicas aplicables al personal docente, los actos administrativos de personal que se deriven de la relación entre los funcionarios y la Comunidad Autónoma de Extremadura, y entre ellos los siguientes:

1. La convocatoria para la provisión de los puestos vacantes que determine la Comunidad Autónoma.
2. La elaboración y aprobación de las previsiones de necesidades de personal.
3. La convocatoria y resolución de los concursos de traslado dentro del ámbito de la Comunidad Autónoma.
4. Los nombramientos y ceses de los funcionarios para ocupar puestos de trabajo.
5. Los nombramientos para proveer interinamente vacantes, así como la facultad de formalizar contratos de colaboración temporal.
6. Concesión de compatibilidades.
7. Reconocimiento de trienios y, en su caso, sexenios.
8. Reconocimiento de situaciones administrativas, de las que se dará cuenta a la Administración del Estado.
9. Concesión de licencias y permisos.
10. Concesión de comisiones de servicio.
11. Régimen de trabajo y vacaciones. D.O.E.-Número 149 21 Diciembre 1999 9599

12. Régimen de retribuciones.
13. Reconocimiento de dietas y gastos de viaje.
14. Elaboración y desarrollo de planes y actividades de formación y perfeccionamiento.
15. Concesión de premios y recompensas.
16. Iniciación, tramitación y resolución de los expedientes disciplinarios.
17. Resolución de recursos administrativos y ejecución de sentencias en materia de personal.
18. Nombramiento y formación de directores y demás cargos directivos de los centros públicos.
- h) La aprobación, en el ámbito de sus competencias, del currículo de los distintos niveles, etapas, ciclos, grados y modalidades del sistema educativo, del que formarán parte, en todo caso, las enseñanzas mínimas fijadas por el Estado.
- i) La realización de programas de experimentación e investigación educativa en el ámbito de sus competencias.
- j) La regulación y, en su caso, edición de los documentos del proceso de evaluación de los alumnos, de acuerdo con los requisitos básicos establecidos por el Estado.
- k) La elaboración, aprobación y ejecución de los programas de inversiones en construcciones, instalaciones y equipo general, en coordinación con la política general del Estado.
- l) La elaboración, supervisión, aprobación, contratación y ejecución de proyectos de nuevas construcciones, reforma, ampliación o mejora de las existentes, así como la dotación y el equipamiento referente a los centros públicos.
Convocatoria y resolución de concursos y proyectos de edificios y material. El establecimiento de normas sobre redacción de proyectos técnicos. Las especificaciones técnicas y económicas del material y mobiliario. La elaboración y ejecución de proyectos de carácter experimental. La evaluación de la ejecución de las construcciones escolares.
- m) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la formalización de conciertos educativos, así como su control y posible revocación, de acuerdo con las normas básicas establecidas por el Estado.
- n) La convocatoria, tramitación y resolución de los expedientes para la concesión de subvenciones y beneficios a la iniciativa privada, distintas de las consideradas en el párrafo anterior.
- ñ) Las funciones relativas a transporte escolar, comedores escolares, escuelas-hogar y centros de vacaciones escolares.

o) La inscripción de todos los centros públicos y privados de su ámbito territorial, a cuyo fin la Comunidad Autónoma de Extremadura establecerá su propio Registro.

p) La gestión de becas y ayudas al estudio comprendidas en las convocatorias de carácter estatal, de conformidad con la normativa básica estatal.

q) Las funciones y medios que corresponden a los Organismos autónomos dependientes del Ministerio de Educación y Cultura y que guarden relación con las funciones y competencias anteriormente relacionadas.

r) Las funciones de expedición de los títulos académicos y profesionales correspondientes a las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

s) La organización y gestión del Registro de titulados de la Comunidad.

El ejercicio de las funciones y servicios reseñados anteriormente se efectuará de acuerdo con lo previsto en el artículo 149 de la Constitución y en el artículo 12 del Estatuto de Autonomía de Extremadura garantizando, en todo caso, la igualdad de los españoles en el ejercicio de los derechos y deberes constitucionales.

C) Funciones y servicios que se reserva la Administración del Estado Seguirán siendo ejercidas por los órganos correspondientes de la Administración del Estado las siguientes funciones:

1. La regulación de las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles en el ejercicio de sus derechos y deberes en materia de educación, de acuerdo con el artículo 149.1.1.º de la Constitución.

2. La elaboración de las normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución, sin perjuicio de la competencia de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el desarrollo legislativo, ejecución y aplicación de la

legislación del Estado en esta materia.

c) La ordenación general del sistema educativo de aplicación en todo el territorio nacional.

d) El establecimiento de la normativa básica y la determinación de los requisitos mínimos que deben reunir los centros e instalaciones escolares.

e) La regulación de las condiciones para la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, así como la determinación de los efectos académicos y profesionales de los mismos. 9600 21 Diciembre 1999 D.O.E.-Número 149

f) La regulación de las condiciones para la convalidación de estudios y títulos académicos y profesionales.

g) La fijación de las enseñanzas mínimas a que se refieren la disposición adicional primera de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, y el artículo 4 de la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de

Ordenación General del Sistema Educativo.

h) La regulación de las condiciones básicas, que garanticen el derecho y el deber de conocer la lengua castellana.

i) La evaluación general del sistema educativo.

j) El establecimiento de los documentos básicos del proceso de evaluación para garantizar la movilidad de los alumnos.

k) La titularidad y administración de los centros públicos en el extranjero y el régimen jurídico de los centros extranjeros en España.

l) La titularidad del Centro para la Innovación y Desarrollo de la Educación a Distancia.

m) La inscripción de todos los centros docentes en el Registro dependiente del Ministerio de Educación y Cultura, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma dará traslado de sus asientos registrales al Ministerio de Educación y Cultura.

n) La inscripción en el Registro Central de Títulos de todas las titulaciones académicas y profesionales expedidas por las Administraciones educativas.

ñ) El establecimiento de las normas básicas sobre régimen de las becas y ayudas al estudio de carácter estatal.

o) La elaboración de estadísticas de enseñanza para fines estatales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma proporcionará los datos para su realización y la información necesaria sobre el funcionamiento del sistema educativo en sus aspectos cualitativos y cuantitativos, siguiendo la metodología existente o la que, en su caso, la Administración del Estado establezca, con el fin de que quede garantizada su coordinación e integración con el resto de la información elaborada sobre las mismas materias. Del mismo modo, la Administración del Estado facilitará a la Comunidad

Autónoma de Extremadura cuantos datos sean precisos para los fines propios de ésta.

p) Los actos de administración de personal no atribuidos a la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como el establecimiento de normas generales de coordinación, de conformidad con lo previsto en el artículo 149.1.18.º de la

Constitución.

q) La cooperación internacional bilateral y multilateral en materia de enseñanza.

r) La alta inspección.

D) Funciones concurrentes y compartidas entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura y forma de cooperación

Se desarrollarán coordinadamente entre la Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de conformidad con los mecanismos que en cada caso se señalan, las siguientes funciones:

a) La coordinación entre los Registros de centros docentes, a cuyo efecto la Comunidad de Extremadura remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos precisos en orden a la actualización del Registro dependiente del mismo. Igualmente, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma cuantos informes le sean solicitados por ésta.

b) La coordinación entre los Registros de títulos académicos y profesionales, a cuyo efecto la Comunidad Autónoma remitirá al Ministerio de Educación y Cultura los datos necesarios para la actualización del Registro Central de Títulos. Asimismo, la Administración del Estado remitirá a la Comunidad Autónoma la información que le sea solicitada.

c) El mantenimiento de bancos de datos informatizados de personal, centros y documentación de utilización conjunta, a cuyos efectos se establecerán los mecanismos que permitan el flujo continuo y recíproco de información entre el Ministerio de Educación y Cultura y la Comunidad de Extremadura. Asimismo, la Administración de la Comunidad Autónoma facilitará a la Administración del Estado la información y documentación sobre actos relativos al personal transferido.

d) La Administración del Estado y la de la Comunidad Autónoma de Extremadura podrán establecer, mediante convenio o acuerdo, los procedimientos de colaboración necesarios en materia de investigación educativa, educación a distancia, programas de alumnos, formación y perfeccionamiento del personal docente, de administración y de inspección educativa, educación compensatoria, así como de cuantas otras materias consideren convenientes para el mejor funcionamiento del sistema educativo y para la mayor eficacia en la utilización de los recursos.

e) La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y el Ministerio de Educación y Cultura establecerán el procedimiento oportuno para facilitar al Consejo Escolar del Estado la información necesaria sobre el estado y situación

del sistema educativo.

f) La Comunidad Autónoma colaborará con el Ministerio de Educación y Cultura para la ejecución de los planes de evaluación general del siste-

ma educativo, así como para la realización de los programas educativos de carácter experimental que se consideren necesarios para el ejercicio de las competencias estatales sobre ordenación general del sistema educativo y fijación de las enseñanzas mínimas.

g) La investigación y experimentación en materia de proyectos, construcciones y dotación de centros. D.O.E.- Número 149 21 Diciembre 1999 9601

h) La información relativa a los presupuestos en materia de enseñanza, a la ejecución de los mismos y a la evaluación de costes de programas educativos.

i) La Comunidad Autónoma de Extremadura y la Administración del Estado podrán acordar las medidas de cooperación que estimen convenientes para facilitar la gestión del sistema educativo y la prestación de los correspondientes servicios.

E) Bienes, derechos y obligaciones que se traspasan.

Se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura los bienes, derechos y obligaciones descritos en el inventario detallado de la relación adjunta número 1.

Asimismo, la Comunidad Autónoma se subrogará en los derechos y obligaciones derivados de los convenios suscritos por el Ministerio de Educación y Cultura, así como en los contratos de obras y suministros vigentes en el momento del traspaso.

El traspaso de estos bienes, derechos y obligaciones se efectúa de acuerdo con lo establecido en los artículos 7 y 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio, y demás disposiciones en cada caso aplicables.

F) Personal adscrito a los servicios que se traspasan

1. El personal que se traspasa adscrito a los servicios y funciones cuya gestión ejercerá la Comunidad Autónoma, aparece referenciado nominalmente en la relación adjunta número 3. Dicho personal pasará a depender de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los términos previstos en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, y en las normas básicas específicas de la función pública docente y en las mismas circunstancias que se especifican en las relaciones citadas y constan en sus expedientes de personal.

2. Los expedientes del personal traspasado serán remitidos a los órganos correspondientes de la Comunidad Autónoma, procediéndose por la Administración del Estado a modificar las plantillas orgánicas y presupuestarias en función de los traspasos efectuados.

G) Valoración de las cargas financieras de los servicios traspasados

1. La financiación, en pesetas de 1999, que corresponde al coste efectivo anual es la que se recoge en la relación número 2.

2. El coste efectivo que figura detallado en los cuadros de valoración de la relación número 2 se financiará de la siguiente forma: Transitoriamente, hasta que el coste efectivo se compute para revisar el porcentaje de participación de la Comunidad Autónoma en los ingresos del Estado, el coste total se financiará mediante la consolidación en la Sección 32 de los Presupuestos Generales del Estado de los créditos relativos a los distintos componentes de dicho coste, por los importes que se determinen, susceptibles de actualización por los mecanismos generales previstos en cada Ley de Presupuestos.

Las posibles diferencias que se produzcan durante el periodo transitorio, a que se refiere el párrafo anterior,

respecto a la financiación de los servicios transferidos serán objeto de regularización al cierre del ejercicio económico, mediante la presentación de las cuentas y estados justificativos correspondientes ante una comisión de liquidación, que

se constituirá en el Ministerio de Economía v Hacienda.

3. La Administración del Estado, para gastos de inversión en centros educativos no universitarios y en los términos establecidos en el Acuerdo complementario al traspaso, transferirá también a la Comunidad Autónoma de Extremadura, con cargo a los créditos presupuestarios del Ministerio de Educación y Cultura, las cantidades que figuran para cada uno de los años que se relacionan: Año 2000: 700 millones de pesetas. Año 2001: 1.300 millones de pesetas. Año 2002: 1.500 millones de pesetas. Año 2003: 1.500 millones de pesetas.

Tales cantidades no se integrarán en el coste efectivo de los servicios transferidos.

H) Documentación y expedientes de los servicios que se traspasan

En el plazo de un mes, desde la entrada en vigor del Real Decreto por el que se aprueba el presente Acuerdo, se procederá a entregar la documentación y los expedientes precisos para la prestación de los servicios traspasados, suscribiéndose a tal efecto las correspondientes actas de entrega y recepción.

La resolución de los expedientes que se encuentren en tramitación en la fecha de efectividad del traspaso tendrá lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 8 del Real Decreto 1957/1983, de 29 de junio.

I) Fecha de efectividad del traspaso

El traspaso de funciones y servicios objeto de este Acuerdo tendrá efectividad a partir del día 1 de enero del año 2000.

Y para que conste, expedimos la presente certificación, en Madrid, a 18 de noviembre de 1999.-Los Secretarios de la Comisión Mixta.- Fdo.: Pilar Andrés Vitoria y Julio José Ordóñez Marcos. 9602 21 Diciembre 1999 D.O.E.-

DECRETO 196/ 1999, de 28 de diciembre modificado por el Decreto 208/2000 de 10 de Octubre de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DECRETO 150/2002, de 5 de noviembre, por el que se modifican la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura

- Decreto 196/1999 de 28 de diciembre de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

-Decreto 208/2000 de 10 de octubre, por el que se aprueban las relaciones de puesto de trabajo de Personal Funcionario y de Personal Laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

-Decreto 150/2002 de 5 de noviembre por el que se modifican la estructura orgánica y las relaciones de puesto de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura. Corrección de errores de 19 de diciembre.

-Decreto del Presidente 17/1999 de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de enseñanza no universitaria.

Estos cuatro decretos organizan la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y de ellos para nosotros es de especial interés:

Decreto 196/1999.

Artículos:

1º Órganos directivos

2º Secretaria General Técnica (funciones)

3º Secretaria General de Educación (funciones)

7º Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros (funciones)

8º Dirección General de Personal Docente(funciones)

9º Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa (funciones)

10º Consejo de Dirección (funciones y composición)

DECRETO 196/ 1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma creándose, entre otras, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanzas previas a la Universidad.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se atribuyen a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas previas a la Universidad.

Todo ello aconseja la creación de una nueva estructura orgánica adecuada, que permita el adecuado ejercicio de todas sus competencias.

En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, ya propuesta de la Consejería de Presidencia y Trabajo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25.15 de la ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión de 25 de diciembre de 1999.

DISPONGO

ARTICULO 1º Órganos directivos

1.-La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, bajo la superior dirección de su titular, de acuerdo con lo establecido en los artículos 48 y 49 de la Ley 21/1994, de 7 de junio, de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se estructura en los siguientes órganos directivos:

1. Secretaría General Técnica
2. Secretaría General de Educación
3. Dirección General Enseñanzas Universitarias e Investigación
4. Dirección de Telecomunicaciones y Redes
5. Dirección General de Sociedad de la Información

6. Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

7. Dirección General de Personal Docente

8. Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa.

2.-Formarán parte de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología los siguientes órganos de asesoramiento y apoyo:-El Consejo de Dirección-El Gabinete del Consejero

ARTICULO 2º

Secretaría General Técnica

1.-Corresponde a la Secretaría General Técnica, en el ámbito de las atribuciones que le confiere el artículo 50 de la Ley de Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el ejercicio de las siguientes funciones:

- a) Ejercer la jefatura superior de la Consejería, después del Consejero.
 - b) Coordinar los programas y actuaciones de las diferentes Direcciones Generales y organismos adscritos a la Consejería.
 - c) Actuar como órgano de coordinación con el resto de las Consejerías y con los organismos y entidades que tengan relación con la Consejería.
 - d) Ejercer la jefatura y administración del personal de la Consejería.
 - e) Elaborar proyectos de planes generales de actuación y los programas de necesidades de la Consejería.
 - f) El seguimiento de la ejecución del presupuesto, la administración de los créditos, la promoción de los pagos, el control del patrimonio y la tramitación de la contratación administrativa.
 - g) Tramitar, informar y, en su caso, elaborar los proyectos de las disposiciones de carácter general, así como prestar el asesoramiento jurídico en el ámbito de la Consejería.
 - h) la tramitación y propuesta de resolución de cuantos recursos administrativos se interpongan contra disposiciones y actos emanados de la Consejería.
 - i) Prestar la asistencia técnica y administrativa en el ámbito de los recursos humanos no docentes, la contratación administrativa en general y los recursos informáticos.
 - j) Ejecutar los programas de construcción y equipamientos de todos los Centros de la Consejería.
 - k) El conocimiento, tramitación y resolución de cuantos asuntos no estén reservados a otros órganos de la Consejería y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Secretaría General Técnica.
- 2.-La Secretaría General Técnica, a nivel de Servicios, estará integradas

por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Recursos Humanos y Régimen Interior.
- Servicio de Gestión Económica.
- Servicio de Informes, Normativa y Recursos.
- Servicio de Construcciones y Equipamiento.
- Servicio de Informática.

ARTICULO 3º

Secretaría General de Educación

1.-Corresponde a la Secretaría General de Educación, con el nivel orgánico que establece el art. 51 de la Ley de Gobierno y Administración, el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Dirección, coordinación y supervisión en materia de educación en los niveles previos a la Universidad, y más concretamente de aquellas acciones cuya ejecución corresponda a las Direcciones Generales de Ordenación, Renovación y Centros, Personal de Centros Educativos y Formación Profesional y Promoción Educativa, así como de las actuaciones desarrolladas por las Direcciones Provinciales que le correspondan en el ejercicio de sus competencias.

b) Elaboración, seguimiento y evaluación de los planes generales de actuación, coordinando los procesos de obtención de datos para el análisis de la organización, funcionamiento y resultados de los Centros, programas, servicios y actividades educativas.

c) Planificación y coordinación de la puesta en marcha del curso académico y del desarrollo de actividades escolares.

d) Coordinación de las acciones encaminadas a la implantación de las nuevas tecnologías en los Centros Educativos.

e) Evaluación de las actuaciones educativas, así como ejecución de la Memoria Anual de las acciones educativas.

f) Canalizar cuantas órdenes e instrucciones hayan de realizarse en el ámbito educativo, para la organización y funcionamiento de los Centros Educativos.

g) Coordinación y seguimiento de los programas y actuaciones de la Unión Europea en el ámbito educativo.

h) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Secretaría General de Educación.

2.-la Secretaría General de Educación, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Inspección General y Evaluación.
- Servicio de Coordinación Educativa.

-Dirección Provincial de Educación de Badajoz, sin perjuicio de las competencias funcionales que correspondan a otros órganos de la Consejería.

-Dirección Provincial de Educación de Cáceres, sin perjuicio de las competencias funcionales que correspondan a otros órganos de la Consejería

ARTICULO 4º

Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación

1.-Corresponde a la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Ejercer las funciones relativas a la enseñanza superior en Extremadura y, en particular, la relación y coordinación con la Universidad de Extremadura.

b) Elaborar las propuestas de creación, supresión, adscripción e integración de Facultades. Escuelas Universitarias. Colegios Mayores, Residencias Universitarias y otros Centros Universitarios, así como las propuestas de autorización de nuevas titulaciones universitarias.

c) Elaboración de las propuestas de tasas académicas conducentes a la obtención de títulos oficiales y de los costes de personal funcionario docente y no docente y docente contratado de la Universidad de Extremadura.

d) Planificación y ejecución de la política de investigación y desarrollo tecnológico de Extremadura, en coordinación con el resto de las Consejerías y de acuerdo con la Comisión Interdepartamental de Ciencia y Tecnología.

e) Coordinación con la Universidad de Extremadura y los Centros de Investigación en Extremadura para la realización de programas y actuaciones que correspondan a las necesidades sociales y económicas de la región.

f) Estímulo de la innovación tecnológica en Extremadura, incentivando las acciones de investigación y desarrollo que comporten acciones conjuntas de la comunidad científica y de los sectores empresariales.

g) Fomento de la investigación básica de calidad y aquella que se desarrolle en áreas de interés económico, social y cultural para Extremadura.

h) Impulso de la formación de investigadores en las áreas de conocimiento determinadas por la política de investigación científica y desarrollo tecnológico de Extremadura.

i) Creación y mantenimiento de una infraestructura de información, relaciones y comunicaciones eficaces entre las comunidades científicas, tecnológicas y productivas.

j) Propuesta de creación o supresión de Centros de Investigación en Extremadura.

k) Elaboración de planes para la investigación y el desarrollo tecnológico de Extremadura, así como la gestión de las actividades que comporten el seguimiento y evaluación de los resultados.

l) Representación de la Comunidad Autónoma de Extremadura en los organismos nacionales e internacionales de Ciencia y Tecnología.

m) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-la Dirección General de Enseñanzas Universitarias e Investigación, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Régimen Universitario
- Servicio de Política Científica y Tecnológica.

ARTICULO 5º

Dirección General de Telecomunicaciones y Redes

1.-Corresponde a la Dirección General de Telecomunicaciones y Redes el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Las competencias de la Junta de Extremadura en materia de telecomunicaciones y audiovisuales.

b) Dirección y coordinación de las actuaciones en materia de telecomunicaciones, audiovisuales y redes.

c) Control, inspección y gestión de las concesiones en materia de telecomunicaciones.

d) Análisis, diseño e implantación de redes de telecomunicaciones básicas y de los servicios avanzados de telecomunicación de interés para la Comunidad Autónoma de Extremadura.

e) Estudio, preparación y tramitación de cuantas actuaciones administrativas correspondan a la Junta de Extremadura en materia de radio, televisión y medios de comunicación social.

f) Gestión, planificación, coordinación y asesoramiento técnico de todos los servicios, sistemas e infraestructuras de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión de la Junta de Extremadura.

g) Gestión y control de los procedimientos de concesiones y autorizaciones para instaladores de antenas colectivas y sistema de televisión en circuito cerrado.

h) Gestión, control y verificación de las condiciones técnicas de la emisión y/o recepción de las concesiones de radiodifusión y televisión y de los requisitos asumidos por los concesionarios.

i) Elaboración de informes y estudios técnicos acerca de la cobertura y condiciones de la prestación de los servicios de radiodifusión y televisión y del espectro radioeléctrico de radio y televisión.

j) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-la Dirección General de Telecomunicaciones y Redes, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Telecomunicaciones.
- Servicio de Radiodifusión y Televisión.

ARTICULO 6º

Dirección General de Sociedad de la Información

1.-Corresponde a la Dirección General de Sociedad de la Información el ejercicio de las siguientes funciones:

a) El ejercicio de todas las competencias de impulso, coordinación, seguimiento y evaluación de la Junta de Extremadura en materia de Sociedad de la Información, tanto de proyectos propios como aquéllos que se

realicen en colaboración con otras instituciones y entidades.

b) Dirección, impulso y ejecución de los proyectos estratégicos de desarrollo de la Sociedad de la Información en Extremadura.

c) Establecimiento del marco tecnológico para las actuaciones técnicas conducentes al desarrollo de las competencias en nuevas tecnologías.

d) Determinación de las líneas generales de actuación en materia de tecnologías de la información, tendentes a conseguir un medio tecnológico homogéneo, permanentemente actualizado, racionalmente dotado y distribuido y convenientemente utilizado.

e) Normalización de las actuaciones de la Junta de Extremadura en materia de Sociedad de la Información.

f) Elaboración de la normativa de aplicación de carácter general para el desarrollo de programas relacionados con los nuevos medios y tecnologías de la Sociedad de la Información.

g) Realizar estudios y análisis, elaborar las directrices generales y asesorar para la implantación de los nuevos sistemas y tecnologías de la información en la administración autonómica.

h) Evaluación de los resultados de todos y cada uno de los programas de la Junta de Extremadura, propios o conveniados, en materia de Sociedad de la Información.

i) Realizar propuestas sobre las directrices y el seguimiento de planes de formación del personal de la Junta de Extremadura en el uso de las nue-

vas tecnologías.

j) Fomentar el apoyo a la formación a través de la realización de propuesta de organización de seminarios y jornadas técnicas sobre las tecnologías de la información.

k) Impulsar y coordinar la consecución de la mejora de los servicios dirigidos al ciudadano a través de la promoción del acceso de éste a las nuevas tecnologías.

l) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-La Dirección General de Sociedad de la Información, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

-Servicio de Promoción y Coordinación.

-Servicio de Normativa de las Nuevas Tecnologías de la Información

ARTICULO 7º

Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros

1.-Corresponde a la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Regulación de los niveles, grados, modalidades y especialidades de enseñanzas.

b) Definir los currículum educativos en Extremadura y las propuestas de autorización de materias optativas.

c) Elaboración de los criterios pedagógicos para el uso y características del material didáctico, libros de texto y material curricular, así como la autorización de los mismos.

d) Impulso y desarrollo de los programas de Cultura Extremeña y otros temas transversales.

e) Gestionar la expedición de títulos y diplomas y organizar y gestionar el registro central de los mismos, así como las convalidaciones con otros estudios previos a la Universidad.

f) Introducción, desarrollo y potenciación de programas experimentales y de investigación e innovación educativa.

g) la ordenación, coordinación y gestión de los Centros de Profesores y Recursos.

h) la gestión de los Planes de Formación del Profesorado.

i) Propuesta de normas para la organización, el funcionamiento y los gastos de los Centros Educativos.

j) Propuesta de normas para la escolarización del alumnado y del proceso de evaluación de los mismos.

k) Propuesta para la realización de los conciertos educativos, modifica-

ciones, renovación o extinción.

l) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, a nivel de servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

-Servicio de Planificación de Centros Educativos.

-Servicio de Innovación Educativa, Renovación Pedagógica y Formación del Profesorado.

-Servicio de Ordenación Académica.

ARTICULO 8º

Dirección General Personal Docente

1.- Corresponde a la Dirección General Personal Docente el ejercicio de las siguientes funciones, salvo en aquellas facultades que estén atribuidas a otros órganos:

a) Diseño de los criterios generales para la programación y elaboración de plantillas y cupos del personal docente.

b) Asignación del profesorado.

c) Gestión y control de todo el personal docente en los diferentes aspectos de registro de personal, sistema para la provisión de los puestos de trabajo, convocatorias de empleo, nombramientos y ceses, reconocimientos de situaciones administrativas, compatibilidades, permisos, licencias, etc.

d) Propuesta de nombramiento de tribunales de oposición y concurso.

e) Acreditación del nombramiento y cese de los cargos directivos de los Centros Educativos.

f) Estudiar, proponer y desarrollar aquellas medidas que tiendan a la mejora de las condiciones de trabajo.

g) Elaboración y gestión de las nóminas, prestaciones, gastos sociales y documentos de cotización del personal docente.

h) Coordinación del pago delegado al profesorado de los Centros Concertados.

i) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-La Dirección General Personal Docente, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

-Servicio de Administración de Personal Docente.

-Servicio de Nóminas de Personal Docente.

ARTICULO 9º

Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa

1.-Corresponde a la Dirección General de Formación Profesional y

Promoción Educativa el ejercicio de las siguientes funciones:

a) Planificación de la formación profesional reglada de acuerdo con los estudios sobre los sectores productivos en el ámbito regional y por zonas geográficas.

b) Estudio de las posibilidades de formación del alumnado en centros de trabajo y el fomento de la participación de los agentes sociales.

c) Colaborar para establecer la interconexión de la formación profesional reglada con la formación profesional ocupacional y continua.

d) Ordenación y ejecución de los planes y programas educativos en las enseñanzas de régimen especial, educación de personas adultas y educación a distancia.

e) Programación y ejecución de acciones que potencien el ejercicio de la solidaridad en la escuela, tanto en educación especial, en la educación compensatoria y población emigrante.

f) Programas de garantía social.

g) Ordenación y gestión del transporte. comedores, residencias, escuelas hogar, centros de vacaciones escolares y servicios complementarios.

h) Planificación y ejecución de los programas de becas y ayudas al estudio.

i) Relación con las Asociaciones de Madres y Padres de Alumnos.

j) Y aquellas otras que le sean delegadas en el ejercicio de las competencias asignadas a la Dirección General.

2.-la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

-Servicio de Formación Profesional Reglada.

-Servicio de Enseñanzas de Régimen Especial, Personas Adultas y a Distancia.

-Servicio de Programas Educativos y Atención a la Diversidad.

ARTICULO 10º **Consejo de Dirección**

1.-El Consejo de Dirección estará presidido por el titular de la Consejería, con funciones de coordinación y deliberación, y estará compuesto por los altos cargos de la Consejería y el titular de la Jefatura de Gabinete.

2.-Podrán ser convocados a las reuniones del Consejo de Dirección, cuando así lo estime su Presidente, los titulares de otras unidades administrativas de la Consejería.

ARTICULO 11º **Gabinete del Consejero**

1.-El Gabinete del Consejero ejercerá funciones de asesoramiento y apoyo, así como aquellas otras que le sean asignadas.

2.-El titular del Gabinete y los asesores tendrán la condición de personal eventual, sin perjuicio de su posible relación previa con la administración autonómica

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los puestos de trabajo con el número de control que se dice pasan a denominarse de la siguiente manera:

SEGUNDA.- Sin perjuicio de la dependencia orgánica y funcional a que se refiere el presente Decreto, el personal adscrito a las actuales Direcciones Provinciales de Educación de Badajoz y Cáceres ya las Secciones

Territoriales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de Badajoz y Cáceres, seguirán con la misma estructura y funcionamiento.

DISPOSICIONES DEROGATORIAS

PRIMERA.-Queda derogado el Decreto 92/1999, de 19 de julio, por el que se crea la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

SEGUNDA.-Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo establecido en el presente Decreto.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La Consejería de Presidencia y Trabajo adoptará las medidas y dictará las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de lo dispuesto en el presente Decreto.

SEGUNDA.- El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 28 de diciembre de 1999. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA. El Consejero de Presidencia y Trabajo. VICTORINO MAYORAL CORTES.

DECRETO 208/2000, de 10 de octubre, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de Personal Funcionario y de Personal Laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y se modifica su estructura orgánica.

La Ley de la Función Pública dispone en su artículo 26 que las relaciones de puestos de trabajo actúan como el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación de personal de acuerdo con las necesidades de los servicios, debiéndose realizar a través de dichas relaciones la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo.

Mediante Decreto 43/1997, de 22 de abril, se prestó aprobación a la relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación y Juventud, si bien dichas relaciones han sido objeto de modificación en varias ocasiones. De ellas destaca la modificación instrumentada por Decreto 197/1999, de 28 de diciembre, que tuvo por objeto dotar a la Consejería de las estructuras de personal necesarias para afrontar la gestión de las competencias traspasadas desde la Administración del Estado, por Real Decreto 1801/1999, de 26 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria.

Particularmente se dotaron las nuevas Direcciones Generales con los recursos de personal necesarios y se fortalecieron los Servicios Centrales.

El objeto principal de este Decreto, una vez consumado el traspaso de funciones y servicios ya referido, es proceder a la integración del personal traspasado, no docente, en las relaciones de puestos de trabajo de la Consejería, creando los puestos de trabajo precisos para dar cobertura a dicho personal.

Pese a que los efectivos traspasados, como en otras ocasiones, tienen peculiaridades que hacen muy compleja la integración en la nueva Administración, también aquí se ha realizado un importante esfuerzo para incardinar las estructuras provenientes de la Administración del Estado en los sistemas de personal de la Administración Autonómica. Para ello se ha atendido a criterios de racionalidad que pretenden conjugar la situación profesional alcanzada por el personal traspasado en su Administración de origen con el objetivo de configurar unidades coherentes, adaptadas a los fundamentos organizativos de esta Administración, que en todo momento permitan ejercer las competencias recibidas en las mejores condiciones y ofrezcan servicios de calidad.

En varios centros educativos se crean 33 nuevos puestos de trabajo con el fin de generar nuevo empleo público derivado de la reducción de la jornada laboral a 35 horas, en el marco de los compromisos adquiridos en

el Acuerdo Administración-Sindicatos suscrito el 4 de diciembre de 1998.

Dado que las Direcciones Provinciales tienen una estructura completa en la que además de otros niveles existe el de Jefe de Servicio, es obligado modificar, mediante este Decreto, la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología con el fin de incorporar a la misma los nuevos servicios.

Además, se crean dos nuevas Especialidades en el Cuerpo Auxiliar y en el Cuerpo Subalterno con el fin de incorporar colectivos de personal funcionario que realizan actividades y tareas no contempladas, en esta Administración, dentro del ámbito funcional.

Conforme a lo previsto en la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, se determinan los puestos de trabajo de naturaleza no docente susceptibles de ser desempeñados también por personal docente, regulándose además las condiciones de su desempeño por el referido personal.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa de Negociación de los Empleados Públicos y en la Comisión Paritaria del Convenio Colectivo, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 10 de octubre de 2000.

DISPONGO

ARTICULO UNICO.

Se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, según figura en Anexos I y II, respectivamente.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Se modifica la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, aprobada por Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, en el sentido de crear nuevos servicios en la Secretaría General Técnica y en la Secretaría General de Educación, cuya estructura queda configurada como se expresa en Anexo III.

SEGUNDA.- Con el objeto de acoger áreas de actividad que en la Administración de origen se desarrollaban dentro del ámbito funcional, se crea la Especialidad de "Especialista" dentro del Cuerpo Auxiliar y la Especialidad de "Ayudante Servicios Generales" en el Cuerpo Subalterno, con un tiempo mínimo de permanencia de 3 años y de 2 años, respectivamente. Dichas Especialidades se añadirán a resto de Especialidades creadas mediante Decreto 31/1996, de 27 de febrero.

TERCERA.- Los puestos de trabajo que en la columna de observaciones

de la R.P.T. figuran con la clave "P.A.R." (pendiente de amortización y reestructuración) son puestos que, con el fin de respetar la situación de origen del

personal transferido a integrar en dichos puestos, no se ajustan en alguna de sus características a los criterios de catalogación aplicables a las relaciones de puestos de trabajo de esta Administración.

Por tanto, tan pronto como los titulares de los mismos cesen en ellos, con carácter definitivo, por cualquier causa, automáticamente se deberán adecuar, en todas sus características, a los criterios de catalogación ya mencionados en el párrafo precedente.

CUARTA.-De conformidad con lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta, apartado 4, de la Ley 30/1984, de 2 de agosto, de Medidas para la Reforma de la Función Pública, el personal docente integrado en la Administración de la Junta de Extremadura sólo podrá ocupar puestos de personal funcionario de naturaleza no docente cuando figuren clasificados en la correspondiente relación de puestos de trabajo de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología como de "administración educativa" (clave A.E.).

Atendiendo a su perfil funcional y nivel de responsabilidad, se clasificarán como puestos de administración educativa los puestos de Jefe de Servicio y Jefe de Sección que en la correspondiente relación de puestos de trabajo figuren con la clave A.E. de los siguientes Centros Directivos de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología:

Secretaría General de Educación, Dirección General de Personal Docente, Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa y Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros.

En el supuesto de que con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto exista personal docente ocupando puestos de trabajo de personal funcionario que no puedan considerarse, de acuerdo con los criterios establecidos en los párrafos anteriores, como puestos de administración educativa, podrán continuar desempeñándolos hasta tanto se desvinculen de los mismos.

En cualquier caso, cuando un funcionario docente, excepto los referidos en el párrafo precedente, cese por libre remoción, por supresión del puesto o por cualquier otra causa, en un puesto de trabajo calificado como de administración educativa, retornará, con arreglo a la normativa vigente, a la función docente, no siéndole de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de la Función Pública de Extremadura, lo dispuesto en el art. 25 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Decreto 43/1996, de 26 de marzo, y en el apartado 3.º de la Orden de

28 de julio de 1998, de la Consejería de Presidencia.

Lo dispuesto en los apartados anteriores será de aplicación en los procesos de provisión de puestos de trabajo, ya sea por el procedimiento de concurso, libre designación o en comisión de servicios.

QUINTA.-Respecto del personal traspasado de la Administración del Estado, cuyos puestos de trabajo se catalogan mediante este Decreto, les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 25.c) de la Ley 3/1999, de 22 de diciembre, de los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Extremadura para el año 2000.

DISPOSICION DEROGATORIA.

Queda derogado el Decreto 43/1997, de 22 de abril, así como sus modificaciones, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DISPOSICION FINAL.

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 10 de octubre de 2000. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA La Consejera de Presidencia, MARIA ANTONIA TRUJILLO RINCON

ANEXO III

El apartado 2 del artículo 2.º del Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, queda redactado de la siguiente forma:

2.-La Secretaría General Técnica, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Recursos Humanos y Régimen Interior.
- Servicio de Gestión Económica.
- Servicio de Informes, Normativa y Recursos.
- Servicio Regional de Obras y Proyectos.
- Servicio de Informática.
- Servicio de Equipamientos.

El apartado 2 del artículo 3.º del ya referido Decreto queda re-dactado de la siguiente forma:

2.-La Secretaría General de Educación, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Inspección General y Evaluación.
- Servicio de Coordinación Educativa.
- Dirección Provincial de Educación de Badajoz, sin perjuicio de las com-

petencias funcionales que correspondan a otros órganos de la Consejería.

- Servicio Provincial de Obras y Proyectos de Badajoz.
- Servicio de Administración General de Badajoz.
- Servicio de Inspección de Badajoz.
- Servicio de Alumnos y Servicios Complementarios de Badajoz.
- Servicio de Personal Docente de Badajoz.
- Servicio de Unidad de Programas Educativos de Badajoz.
- Dirección Provincial de Educación de Cáceres, sin perjuicio de las com-

petencias funcionales que

correspondan a otros órganos de la Consejería.

- Servicio Provincial de Obras y Proyectos de Cáceres.
- Servicio de Administración General de Cáceres.
- Servicio de Inspección de Cáceres.
- Servicio de Alumnos y Servicios Complementarios de Cáceres.
- Servicio de Personal Docente de Cáceres.
- Servicio de Unidad de Programas Educativos de Cáceres.

DECRETO 150/2002, de 5 de noviembre, por el que se modifican la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

La Ley de la Función Pública dispone en su artículo 26 que las relaciones de puestos de trabajo actúan como el instrumento técnico a través del cual se realiza la ordenación del personal de acuerdo con las necesidades de los servicios, debiéndose realizar a través de dichas relaciones la creación, modificación y supresión de puestos de trabajo.

Mediante Decreto 208/2000, de 10 de octubre, se aprobaron las vigentes relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario, de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, teniendo como primordial objetivo proceder a la integración de personal traspasado, no docente, mediante la creación de los nuevos puestos de trabajo que dieran cobertura a dicho personal.

No obstante, durante el tiempo transcurrido desde que por Real Decreto 1.801/1999, de 26 de diciembre, se traspasaron las competencias en materia de enseñanza no universitaria, se han realizado importantes esfuerzos en el ámbito educativo que han derivado en la apertura de nuevos centros y en la ampliación de otros, suponiendo ello la necesidad de disponer de los efectivos de personal no docente adecuados para que los servicios se puedan prestar en condiciones óptimas.

En consecuencia, la finalidad de esta modificación de las relaciones de

puestos de trabajo es, fundamentalmente, crear un importante número de puestos en varias categorías profesionales y especialidades para su adscripción a los nuevos centros educativos y a los ampliados.

Finalmente, se modifican las características de algunos puestos de trabajo con el fin de adecuarlos a las necesidades actuales de los servicios.

Es de aplicación el Decreto 29/1994, de 7 de marzo, por el que se establecen criterios a seguir para la elaboración y aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura, tanto en lo que se refiere a la tramitación como al contenido de las mismas, y el Decreto 94/1998, de 21 de julio, por el que se determinan las competencias para la aprobación de las relaciones de puestos de trabajo de la Junta de Extremadura.

En su virtud, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa General de Funcionarios y en la Comisión Paritaria del IV Convenio Colectivo, y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 5 de noviembre de 2002.

DISPONGO

PRIMERO.- Se modifica la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, según figura en Anexo I para la creación de puestos, en Anexo II para la modificación y en Anexo III para la supresión de puestos de trabajo.

SEGUNDO.- Se modifica la relación de puestos de trabajo de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, según figura en Anexo IV para la creación, en Anexo V para la modificación y en Anexo VI para la supresión de puestos de trabajo.

TERCERO.- En Anexos VII y VIII figuran las relaciones completas de puestos de trabajo de personal funcionario y personal laboral respectivamente, una vez incorporadas las modificaciones resultantes de los apartados anteriores.

CUARTO.- Se modifica el apartado dos del artículo 3º del Decreto 96/1999, de 28 de diciembre, a su vez modificado por Decreto 208/2000, de 10 de octubre por el que se establece la estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el cual queda redactado de la siguiente forma:

La Secretaría General de Educación, a nivel de Servicios, estará integrada por las siguientes unidades administrativas:

- Servicio de Inspección General y Evaluación.
- Servicio de Coordinación Educativa.
- Dirección Provincial de Educación de Badajoz, sin perjuicio de las com-

petencias funcionales que correspondan a otros órganos de la Consejería.

- Servicio Provincial de Obras y Proyectos de Badajoz.
- Servicio de Coordinación de Dirección Provincial de Badajoz.
- Servicio de Inspección de Badajoz.
- Servicio de Alumnos y Servicios Complementarios de Badajoz.
- Servicio de Personal Docente de Badajoz.
- Servicio de Unidad de Programas Educativos de Badajoz.

petencias funcionales que correspondan a otros órganos de la Consejería.

- Servicio Provincial de Obras y Proyectos de Cáceres.
- Servicio de Coordinación de Dirección Provincial de Cáceres.
- Servicio de Inspección de Cáceres.
- Servicio de Alumnos y Servicios Complementarios de Cáceres.
- Servicio de Personal Docente de Cáceres.
- Servicio de Unidad de Programas Educativos de Cáceres.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.- Los puestos de trabajo de la relación de puestos de personal funcionario que en la columna de "observaciones" figuran con la clave "P.A.L." (Pendiente de Amortizar y Laboralizar), pertenecen a las Especialidades de "Especialista" en el Cuerpo Auxiliar y de "Ayudante de Servicios Generales" en el Cuerpo Subalterno que con posterioridad al traspaso de competencias se crearon con el objeto de acoger áreas de actividad que en la Administración de origen se desarrollaban dentro del ámbito funcional. No obstante, y como quiera que las funciones de dichos puestos son esencialmente de naturaleza laboral, mediante este Decreto se determina su futura laboralización y clasificación automática en la Categoría Profesional o Especialidad que corresponda, de acuerdo con lo señalado en la columna de observaciones, tan pronto como los funcionarios titulares de los mismos se desvinculen de ellos con carácter definitivo por cualquier causa.

SEGUNDA.- Se modifica el cuarto párrafo de la Disposición Adicional Cuarta del Decreto 208/2000, de 10 de octubre, por el que se aprueban las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología y se modifica su estructura orgánica, el cual queda redactado de la siguiente forma:

"En cualquier caso, cuando un funcionario docente, excepto los referidos en el párrafo precedente y aquellos otros que antes de la fecha de entrada en vigor de este Decreto hubiesen desempeñado un puesto de los ahora clasificados con la clave A.E., cese por libre remoción, por supre-

sión del puesto o por cualquier otra causa, en un puesto de trabajo calificado como de administración educativa, retornará, con arreglo a la normativa vigente, a la función docente, no siéndole de aplicación, sin perjuicio de lo previsto en la Ley de la Función Pública de Extremadura, lo dispuesto en el artículo 25 del Reglamento General de Provisión de Puestos de Trabajo, aprobado por Decreto 43/1996, de 26 de marzo, y en el apartado 3º de la Orden de 28 de julio de 1998, de la Consejería de Presidencia".

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

En Mérida, a 5 de noviembre de 2002. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA La Consejera de Presidencia, MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN

CORRECCION de errores al Decreto 150/2002, de 5 de noviembre, por el que se modifica la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

Advertido error material en el Decreto 150/2002, de 5 de noviembre (D.O.E. nº 133, de 16 de noviembre), por el que se modifica la estructura orgánica y las relaciones de puestos de trabajo de personal funcionario y de personal laboral de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, se procede a efectuar la oportuna rectificación:

En el Anexo VIII, donde figura las relaciones completas de puestos de trabajo de personal laboral:

En la página 13919, respecto a los puestos con nº de control 12635 y 12636, en la columna de Centro de Trabajo, donde dice "C.P. Luis de Morales" debe decir "C.P. Ntra. Sra. de la Luz".

En la página 13962, respecto al puesto con nº de control 12941, en la columna de Especiales Características debe incluirse la clave "T".

En la página 13964, respecto a los puestos con nº de control 12340, 12536, 12809, 12810, 12958, 13248, 13249 y 13250, en la columna de Centro de Trabajo, donde dice "I.E.S. Emerita Augusta" debe decir "C.E.E. Emerita Augusta".

Mérida, 11 de diciembre de 2002. La Consejera de Presidencia, MARÍA ANTONIA TRUJILLO RINCÓN.

DECRETO del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, de asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de Enseñanza no Universitaria.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero y reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo, y 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y Leyes Orgánicas, que, conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asumida dicha competencia en el Estatuto de Autonomía, por el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 10.1.5.º de la Ley 2/1984, de 7 de junio, del Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura que atribuye al Presidente de la Junta de Extremadura la función de dictar Decretos que supongan distribución de competencias, en uso de las atribuciones que tengo conferidas,

DISPONGO

ARTICULO UNICO.

Se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, las funciones y servicios que se recogen en el Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, sobre traspaso de funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en materia de enseñanza no universitaria, salvo aquellas facultades o competencias que estén atribuidas a otros Organos de la Junta de Extremadura.

DISPOSICION FINAL.

Este Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, 22 de diciembre de 1999. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

DECRETO 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

Dice el Decreto que: "La necesaria adaptación de la normativa existente a las peculiaridades del personal docente no universitario ha llevado a la modificación del artículo 32 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Comunidad Autónoma de Extremadura...

De este modo, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para la provisión de puestos de trabajo de personal docente no universitario".

Nada excepcional tiene todo ello porque así había venido sucediendo tradicionalmente en el seno de la Administración del Estado, régimen especial de ingreso para nuestros cuerpos y puestos de trabajo: docentes, sanidad, correos...

Este Reglamento largamente debatido y consensuado, dada su incidencia sobre gran número de personas ha generado, y genera, no pocas vacilaciones y dudas.

De sus doce artículos recomendamos estudiar especialmente:

Artículo 4º: Integrantes de la Lista de Espera.

Artículo 11º: Actualizaciones de la lista.

Artículo 12º: Baremo.

DECRETO 55/2001, de 17 de abril, por el que se regula la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario.

El Decreto Legislativo 1/1990, de 26 de julio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura, autoriza en su artículo 2.2 al Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura a dictar normas específicas para adecuar la aplicación de esta Ley a las peculiaridades del personal docente, investigador y sanitario.

Mediante Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanzas no universitarias.

El Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 1.º establece que dicho Reglamento será de aplicación a los procedimientos de ingreso del personal de la Administración de la Comunidad

Autónoma de Extremadura comprendidas en el ámbito de aplicación del Texto Refundido de la Ley de la Función Pública de Extremadura.

La necesaria adaptación de la normativa existente a las peculiaridades del personal docente no universitario ha llevado a la modificación del artículo 32 del Decreto 201/1995, de 26 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Ingreso del Personal al Servicio de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, lo que ha tenido lugar mediante el Decreto 65/2000, de 4 de abril de 2000.

De este modo, el presente Decreto establece un régimen jurídico específico para la provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario. En su virtud, a iniciativa de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, a propuesta de la Consejería de Presidencia, previa negociación en la Mesa Sectorial de Educación, y tras deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión del día 17 de abril de 2001.

DISPONGO

CAPITULO I.-DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1.º

Ambito de aplicación

La provisión interina de puestos vacantes de personal docente no universitario dependiente de la Junta de Extremadura se efectuará de acuerdo con lo establecido en el presente Decreto, así como lo que se disponga en las respectivas convocatorias, aplicándose supletoriamente lo previsto en el Decreto 201/1995, de 26 de diciembre.

ARTICULO 2.º

Lista de Espera

La Lista de Espera será única por Cuerpos y Especialidades y de ámbito regional. Los cuerpos y especialidades serán aquéllos reconocidos en la normativa vigente.

ARTICULO 3.º

Selección de Personal.

La selección de personal interino para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario, de entre los aspirantes que figuren en la Lista de Espera correspondiente, se hará por el orden de puntuación obtenida con arreglo a lo dispuesto en el presente Decreto.

ARTICULO 4.º

Integrantes de la Lista de Espera

4.1. Los integrantes de la Lista de Espera serán aquéllos que figuren en las publicadas mediante Resolución de la Secretaría General de Educación de 18 de agosto de 2000 (DOE núm. 99 de 26 de agosto) con sus puntuaciones modificadas en ejecución de las resoluciones judiciales y administrativas que les afecten, con las siguientes precisiones:

4.1.1. Los integrantes de Listas de Espera en Especialidades que sean objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, desde la entrada en vigor de este Decreto, están obligados a presentarse a ellas para poder permanecer en las mismas.

4.1.2. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades, de las que sólo una de ellas es objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, está obligado a presentarse a dicha Especialidad para poder permanecer en todas ellas.

4.1.3. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades, de las que dos o más sean objeto de convocatoria de oposición por parte de esta Administración, está obligado a presentarse al menos a una de las convocadas para poder permanecer en todas ellas.

4.1.4. Si forman parte de las listas correspondientes a varias Especialidades y ninguna de ellas es objeto de convocatoria de oposiciones por parte de esta Administración, permanecerán en las mismas hasta la celebración de oposiciones en alguna de ellas.

4.2. Igualmente podrán integrarse por primera vez en la lista de una especialidad aquéllos que, solicitándolo en la convocatoria de interinidades que se realice, se presenten y superen la prueba de esa especialidad que convoque la Junta de Extremadura.

CAPITULO II.-PROCEDIMIENTO DE ADMISION

ARTICULO 5.º

Requisitos de los aspirantes

1. Los aspirantes a la Lista de Espera deberán poseer los requisitos generales siguientes:

1.1. Ser español o nacional de uno de los restantes Estados miembros de la Unión Europea y de aquellos Estados a los que les sea de aplicación la libre circulación de trabajadores, en los términos previstos en la ley estatal que regule esta materia.

1.2. Tener cumplidos dieciocho años en la fecha de finalización del plazo de presentación de instancias y no exceder la edad establecida para la jubilación.

1.3. No padecer enfermedad ni estar afectado por limitación física o psíquica que sea incompatible con el desempeño de la docencia.

1.4. No haber sido separado por expediente disciplinario del servicio de cualquiera de las Administraciones Públicas, ni hallarse inhabilitado para el ejercicio de funciones públicas por sentencia firme.

1.5. No ser funcionario de carrera del mismo cuerpo por el que se participa.

1.6. Los aspirantes que no posean la nacionalidad española deberán acreditar un conocimiento adecuado de la lengua española, en los términos que se establezcan en la correspondiente convocatoria. Esta acreditación podrá ser exigida a cualquier otro aspirante cuando concurren circunstancias debidamente justificadas.

2. Además de los requisitos generales, los aspirantes a interinidades deberán reunir los requisitos específicos siguientes:

2.1. Cuerpo de Maestros:

2.1.1. Estar en posesión o en condiciones de que les sea expedido alguno de los siguientes títulos: Maestro/a, Diplomado/a en Profesorado de Educación General Básica o Maestro/a de Enseñanza Primaria.

2.1.2. Contar con la correspondiente habilitación para la especialidad a la que se opta. Este requisito podrá ser sustituido en los términos que se prevean en cada convocatoria.

2.2. Cuerpos de Profesores de Enseñanza Secundaria, de Profesores Técnicos de Formación Profesional, de Profesores de Escuelas Oficiales de Idioma, de Profesores de Música y Artes Escénicas, de Profesores de Artes Plásticas y Diseño y de Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño.

Para todos estos Cuerpos será indispensable estar en posesión de la titulación que, para cada especialidad, se indique en la respectiva convocatoria, pudiendo sustituirse este requisito en los términos que en la misma se establezca.

3. Los aspirantes deberán estar en posesión del Título Profesional de Especialización Didáctica o del Certificado de Aptitud Pedagógica, o estar en condiciones de obtenerlo en la fecha en que finalice el plazo de presentación de solicitudes.

Están dispensados de la posesión de este requisito los que posean el Título de Maestro Diplomado en Profesorado de Educación General Básica, Maestros de Primera Enseñanza, Licenciados en Pedagogía, así como aquéllos que aspiren a interinidades en las especialidades de Tecnología, Psicología y Pedagogía, o alguna de las especialidades correspondientes a la Formación Profesional Específica que la legislación vigente dispense poseer.

4. Todos los requisitos establecidos anteriormente deberán cumplirse el día de finalización del plazo de presentación de instancias y mantenerse

durante todo el proceso de selección.

ARTICULO 6.º

Solicitudes

1. Los aspirantes presentarán su solicitud dirigida a la Dirección General de Personal Docente de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

2. Dichas solicitudes se presentarán en los registros de las Direcciones Provinciales, en los de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología o en cualquier de las oficinas a que se refiere el art. 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En el caso de que se opte por presentar la solicitud ante una Oficina de Correos, se hará en sobre abierto, para que la instancia sea fechada y sellada por el funcionario de Correos, antes de ser certificada.

3. En su solicitud el aspirante indicará la especialidad a la que aspira y podrá renunciar a prestar servicio en una de las dos provincias. Esta opción podrá modificarse coincidiendo con la actualización de méritos que se contempla en el artículo 11.

4. El plazo de presentación de solicitudes no podrá ser inferior a diez días contados a partir del día siguiente a la publicación de la convocatoria en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTICULO 7.º

Documentación acreditativa

1. Junto a la solicitud, los aspirantes aportarán la documentación acreditativa de los requisitos específicos indicados en el artículo 5.2 del presente Decreto y aquella otra necesaria para la valoración de los méritos de cada convocatoria. En las respectivas convocatorias se indicarán la forma de acreditación de los requisitos y méritos.

2. Solamente se considerarán los méritos perfeccionados a la fecha de finalización del plazo de presentación de solicitudes.

3. En caso de no aportar documentación para la valoración de los resultados de la oposición, se computará el resultado de la última celebrada en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

ARTICULO 8.º

Listas provisionales y definitivas

1. En cada convocatoria se especificará la fecha a partir de la cual se harán públicas en la Dirección General de Personal Docente y en las Direcciones Provinciales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las listas provisionales de admitidos y excluidos, ordenados por

especialidades, especificando en su caso los motivos de exclusión.

Para los aspirantes admitidos se expresará por apartados la puntuación obtenida en los méritos alegados.

2. Transcurridos los plazos señalados y atendidas las reclamaciones presentadas, se elevarán a definitivas por el órgano convocante las listas provisionales, que podrán ser recurridas en los tiempos y formas establecidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTICULO 9.º

Comisiones de Baremación

1. Para la baremación de las solicitudes presentadas el órgano convocante designará una o varias comisiones cuya composición, funcionamiento y coordinación se determinará en la respectiva convocatoria.

2. Podrán, a iniciativa de cada Organización Sindical, estar presentes en las Comisiones de Baremación y durante la totalidad del proceso selectivo, en calidad de observadores, un representante de cada una de las Centrales Sindicales que ostente representación en el ámbito de la función pública docente de la Junta de Extremadura.

3. El número de Comisiones se determinará en función del total de solicitantes de manera que puedan realizar su labor dentro de los plazos fijados.

CAPITULO III.-GESTION Y ACTUALIZACION DE LA LISTA

ARTICULO 10.º

Gestión de la lista

1. La gestión de la lista para cubrir transitoriamente los puestos de trabajo vacantes de personal docente no universitario se efectuará por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a través de las correspondientes Direcciones Provinciales de Educación.

2. Terminado el periodo de interinidad de la persona integrante de la Lista de Espera, volverá a integrarse en la misma en el puesto que ocupaba con anterioridad a la interinidad en la que cesa y con su misma puntuación.

3. Por la Dirección de Personal Docente se arbitrarán cuantas medidas sean necesarias para que, en caso de agotarse determinadas Listas de Espera, se pueda proceder a su cobertura provisional con profesorado interino perteneciente a otras Listas.

4. Serán excluidos de la lista, en todas las especialidades en las que figure, y con carácter definitivo, quienes rechacen la interinidad que de acuerdo con la lista le corresponda y quienes habiéndose incorporado a

un puesto de trabajo docente renuncien a él. Se exceptúan de lo anterior quienes se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Parto, baja por maternidad o situaciones asimiladas.
- b) Servicio militar o prestación social sustitutoria.
- c) Enfermedad, debidamente acreditada.
- d) Ejercicio de cargo público representativo que imposibilite la asistencia al trabajo.
- e) Por estar prestando servicios como interino o contratado temporal en el ámbito de la administración de la Junta de Extremadura o de la Universidad de Extremadura.

5. Aquellas personas que figuren en varias listas, cuando sean llamadas para una de ellas, podrán:

- a) Aceptar dicha plaza, lo que conllevará su baja en las demás Especialidades durante el resto del curso académico, salvo en el supuesto de sustituciones en cuyo caso dicha baja sólo se producirá durante el periodo de duración de la sustitución.
- b) No aceptar la misma, reservándose para una posible oferta en el resto de Especialidades en las que figure, lo que originará su baja para ese curso en dicha especialidad.

ARTICULO 11.º

Actualización de la lista

1. La actualización de la lista de espera se llevará a efecto cada dos años, mediante los procedimientos que oportunamente se convoquen, excepto en aquellos Cuerpos y Especialidades que sean objeto de convocatoria de

oposiciones, cuya actualización se hará coincidir con ésta. Sólo se tendrán en cuenta los nuevos méritos perfeccionados desde el anterior proceso.

2. Cada año podrán incorporarse a las listas nuevos aspirantes mediante el procedimiento establecido en el artículo 4.2.

CAPITULO IV.-BAREMO

ARTICULO 12.º

Baremo

1. El orden de prelación de los aspirantes en la Lista de Espera se establecerá aplicando sucesivamente los siguientes criterios:

- A. La experiencia docente, hasta un máximo de 4,75 puntos:
 - a). Por la experiencia docente del mismo nivel educativo y de la misma especialidad en Centros Públicos hasta un máximo de 4,750 puntos: 0,0565 puntos por mes trabajado.

b). Por la experiencia docente en otro nivel educativo u otra Especialidad distinta a la que se opta, en centros públicos, hasta un máximo de 2,375 puntos: 0,00282 puntos por mes trabajado.

c). Por la experiencia docente en centros concertados del mismo nivel educativo y de la misma especialidad por la que se opta hasta un máximo de 1,583 puntos: 0,0188 puntos por mes trabajado.

d). Por la experiencia docente distinta de la recogida en los tres apartados anteriores en centros docentes legalmente reconocidos o en programas formativos y convenios del MEC o de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología llevados a cabo en Extremadura hasta un máximo de 0,7915 puntos: 0,0094 puntos por mes trabajado.

Sólo se tendrá en cuenta la experiencia docente correspondiente a actividades lectivas regladas y que se acrediten en los términos que se establezca en las respectivas convocatorias.

B. Resultados de ejercicios de oposiciones: Hasta un máximo de 3 puntos.

A elegir y acreditar fehacientemente por cada persona, el mejor resultado entre todos los procesos selectivos en los que se ha participado desde el año 1994, valorando sólo aquella oposición en que se haya presentado por la misma especialidad a la que se opta, y ponderando la nota media según la siguiente fórmula:

a) Oposiciones que constan de dos ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,25 + 0,5 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.

b) Oposiciones que constan de tres ejercicios: $\text{Nota media} \times 0,15 + 0,6 \times \text{número de ejercicios aprobados}$.

Sólo se puntuará la nota de la oposición obtenida en el Cuerpo y Especialidad a la que se opta.

C. Méritos: Hasta un máximo de 2,25 puntos.

a). Expediente académico: Hasta un máximo de 0,60 puntos, de acuerdo con la siguiente fórmula $(\text{Nota media} - 5) \times 0,12$.

b). Otras titulaciones distintas de las necesarias para el acceso de la titulación requerida, hasta un máximo de 0,750 puntos.

I. Por cada ciclo académico: 0,375 puntos.

II. Por el grado elemental de las E.O.I.: 0,125 puntos.

III. Por el grado superior de las E.O.I.: 0,250 puntos.

IV. Por el grado medio de conservatorio de música: 0,125 puntos.

V. Por el grado superior de Conservatorios de Música: 0.250 puntos.

c). Formación continua y publicaciones: Hasta un máximo de 1 punto.

I. Cursos, seminarios, grupos de trabajo u otras actividades de formación: 0,02 puntos por cada crédito. Se valorarán exclusivamente las acti-

vidades que tengan títulos homologados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura, otras Administraciones Educativas y la Universidad.

II. Publicaciones, películas y trabajos de investigación, hasta un máximo de 0,4 puntos. Se requiere el ISBN o el registro de la propiedad intelectual, en su caso.

d). Conocimiento de la realidad educativa extremeña: Hasta un máximo de 0,5 puntos. Participación en acciones formativas relacionadas con Extremadura, actuaciones educativas en esta Comunidad o en planes formativos en Extremadura desarrollados por la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, el Ministerio de Educación y Cultura y la Universidad distintos de la actividad lectiva ordinaria y de los méritos alegados en los apartados anteriores.

Sólo serán puntuados aquellos méritos que se acrediten en la forma que se establezca en las respectivas convocatorias.

2. En caso de empate se tendrá en cuenta la mayor puntuación recogida en el apartado 1.A. De persistir dicho empate se aplicará sucesivamente la mayor puntuación recogida en los apartados 1.B y 1.C y subapartados en el mismo orden. Si persiste dicho empate, se tendrán en cuenta los méritos del apartado 1.A sin considerar la limitación de puntuación establecida en el mismo.

DISPOSICION TRANSITORIA

En las Especialidades correspondientes a los Cuerpos de Profesores de Música y Artes Escénicas, Profesores de Artes Plásticas y Diseño y Maestros de Taller de Artes Plásticas y Diseño se utilizarán las listas de espera provinciales, hasta que mediante los procedimientos establecidos en este Decreto se efectúen las oportunas convocatorias.

DISPOSICION ADICIONAL

El régimen retributivo del personal interino docente no universitario regulado en este Decreto será el que establezca la Ley de presupuestos de la Comunidad Autónoma de Extremadura en cada ejercicio para el personal perteneciente a los Cuerpos de personal docente no universitario.

DISPOSICION DEROGATORIA.

El presente Decreto deroga el Decreto 66/2000, de 4 de abril, por el que se regula provisión interina de puestos de trabajo de personal docente no universitario (DOE de 8 de abril).

DISPOSICION FINAL.-

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Mérida, a 17 de abril de 2001. El Presidente de la Junta de Extremadura.

7.- LEY 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

Con una exposición de motivos, desarrollada en tres partes y veintisiete artículos, agrupados en tres Capítulos:

Capítulo I.- De los Consejos Escolares de Extremadura.

Capítulo II.- Del Consejo Escolar de Extremadura

Sección primera: Carácter y composición

Sección segunda: Del Presidente

Sección tercera: Del Vicepresidente

Sección cuarta: De los Consejeros y del Pleno

Sección quinta: De la Comisión Permanente

Sección sexta: De las Ponencias

Sección séptima: Del Secretario General

Capítulo III: De los Consejos Escolares de Distrito y Municipales

Sección primera: Consejos Escolares de Distrito

Sección segunda: Consejos Escolares Municipales

Además la ley tiene dos disposiciones adicionales, cuatro transitorias y dos disposiciones finales.

En esta Ley como se dice en su Exposición de Motivos: "Se desprende de la voluntad del legislador para potenciar la participación ciudadana" en la educación considerada como un derecho básico de todos los españoles, y en este caso de los extremeños en particular.

Para los objetivos de este curso recomendamos el estudio minucioso de la Exposición de Motivos y el Capítulo III.

LEY 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

EL PRESIDENTE DE LA JUNTA DE EXTREMADURA. Sea notorio a todos los ciudadanos que la Asamblea de Extremadura ha aprobado y yo, en nombre del Rey, de conformidad con el artículo 49.1 del Estatuto de autonomía, vengo a promulgar la siguiente Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Educación es un derecho fundamental de todos los hombres y mujeres, cualquiera que sea su condición, y un factor básico para conseguir el

progreso de la sociedad y la mejora de la calidad de vida de las personas. Los cambios tan profundos y constantes que se han producido durante las últimas décadas en nuestro país han repercutido en la concepción misma de la educación. La complejidad de la sociedad actual como consecuencia de una rápida evolución, las continuas transformaciones del mercado de trabajo, el desarrollo acelerado de las nuevas tecnologías de la información, la creciente influencia de los medios de comunicación en el proceso de socialización, el aumento de la diversidad como manifestación de la interculturalidad, la concepción del Estado de las Autonomías, etc., dificultan la integración en el ámbito de la participación sociocultural y en el mercado de trabajo y, por consiguiente, crean en las comunidades humanas una imperiosa necesidad para acomodarse a las nuevas realidades, exigiendo una permanente actualización de los saberes y la adaptación o creación de nuevas profesiones.

En este sentido, no se puede negar, pues, la estrecha relación existente entre los aspectos educativos y la totalidad de componentes sociales, de donde se desprende la necesidad de hacer intervenir y participar en la planificación y gestión educativa a todos los sectores relacionados con la misma, tales como las familias, el profesorado, el alumnado, las organizaciones empresariales y sindicales, personalidades de reconocido prestigio, instituciones locales, representantes municipales y de centros escolares de titularidad privada, etc. La participación democrática de la comunidad escolar en la planificación y organización de los procesos de enseñanza en todos sus niveles, ha propiciado en el ámbito nacional, y lo mismo sucederá en nuestra Comunidad, un mayor acercamiento entre las instituciones educativas y la sociedad en la que están inmersas. Por tanto, las opiniones y sugerencias de los diferentes sectores han de tenerse en consideración por la Administración Educativa, que debe confiar en la autonomía de estos órganos y valorar sus aportaciones en forma de propuestas o contrapropuestas emanadas del consenso del mayor número posible de participantes, con la finalidad de que las actuaciones legales resulten consecuentes respecto a la demanda comunitaria.

Todas estas circunstancias conducen a la puesta en funcionamiento de un sistema educativo más integrador, flexible y abierto, capaz de asimilar, sistematizar y mostrar la realidad que nos rodea. En este sentido, los postulados de la LOGSE se basan, justamente, en la elaboración de un currículo tan elástico que, a través de la autonomía curricular y de gestión otorgada a los centros y al profesorado, permita la realización de un proyecto adaptado a las necesidades del entorno y a las características de su propio alumnado. Desde la planificación general de la enseñanza hasta su

desarrollo en los centros educativos entendidos como una comunidad vital, cuyo fin esencial consiste en proporcionar el marco específico para la educación sistemática, se deben proporcionar las óptimas condiciones para la continua interacción social.

En este contexto, la educación constituye un derecho básico de todos los españoles y, por tanto, corresponde a los poderes públicos la competencia que garantice las acciones necesarias para proporcionar los medios y facilitar su realización, dentro del respeto a la personalidad individual y a las costumbres y tradiciones propias. El artículo 27 de la Constitución manifiesta explícitamente el derecho a la educación y consagra la responsabilidad de los poderes públicos como garantía de este derecho fundamental, mediante la programación general de la enseñanza y con la participación efectiva de todos los sectores implicados en el proceso educativo.

Hacer "efectiva" la participación no significa que los informes o dictámenes emitidos por el órgano consultivo tengan carácter vinculante para la Administración, pero es preciso, a fin de potenciar la efectividad de la participación, establecer las materias que preceptivamente requieren informe del Consejo, así como la obligación de motivar la decisión final adoptada, especialmente si es desfavorable al juicio emitido en el informe.

En consecuencia, del texto legal se desprende la voluntad del legislador para potenciar la participación ciudadana, reconocida como un valor constitucional que ha de estar presente en todas aquellas actuaciones que afecten a los legítimos derechos e intereses de la sociedad.

Con el fin de desarrollar estos principios constitucionales, la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación, vino a reconocer este derecho a todos los españoles y a las personas residentes en España, en igualdad de condiciones y sin que razones socioculturales, geográficas o económicas supusieran limitación alguna para su desarrollo, tanto en la educación básica como en niveles superiores, que les permita el desarrollo de su personalidad y la realización de una actividad útil a la propia sociedad. Se establece, pues, el principio de igualdad de oportunidades para todos los ciudadanos y ciudadanas, principio que la autonomía de las instituciones para la programación general de la enseñanza y de los centros escolares para su desarrollo deben mantener y potenciar de una forma equilibrada, mostrando una especial sensibilidad hacia aquellos centros o zonas más desfavorecidos que aún no han alcanzado los niveles de calidad exigibles.

Esta Ley, tras reconocer los distintos tipos de centros públicos y concertados y regular su funcionamiento y órganos de gobierno, establece en el Título II las condiciones de participación en la programación general de

enseñanza, indicando que, en el ámbito nacional, el Consejo Escolar del Estado es el órgano para la participación de los diferentes sectores afectados en esta programación, y de asesoramiento respecto a los proyectos de ley propuestos o dictados por el Gobierno.

En el artículo 32 se regulan de forma explícita las funciones que corresponden al Consejo Escolar del Estado, que por analogía se hacen extensibles a los Consejos Escolares Autonómicos. Si bien se destaca la función de participación de todos los sectores afectados, se considera también la importancia de la función consultiva con respecto a la programación general de la enseñanza, las normas del artículo 27 de la Constitución, los proyectos de reglamentos en materia de enseñanza, disposiciones sobre igualdad de derechos y oportunidades en este ámbito, etc. Asimismo, se dota al Consejo de la capacidad para emitir informes o propuestas sobre cualquier cuestión que se le demande o por iniciativa propia, con lo que se le reconoce la función informadora o de asesoramiento.

Finalmente, en el artículo 34 se regula la existencia de Consejos Escolares en cada Comunidad Autónoma, cuya composición y funciones deben ser objeto de regulación por una ley de la Asamblea de la correspondiente Comunidad, garantizando, en todo caso, la adecuada participación de todos los sectores afectados en la programación general de la enseñanza. Asimismo, se contempla la posibilidad de establecer Consejos Escolares de ámbitos territoriales distintos al indicado anteriormente, dictando las disposiciones necesarias para su organización y funcionamiento.

La Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases del Régimen Local, en su artículo 25.ⁿ reconoce a los Ayuntamientos que, entre las acciones que justifican su capacidad de actuación, se cuenta la de "participar en la programación de la enseñanza y cooperar con la Administración Educativa en la creación, construcción y sostenimiento de los centros docentes públicos, intervenir en los órganos de gestión y participar en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria". Y en esta misma Ley se reconoce a otros órganos administrativos las competencias relacionadas con la prestación de servicios públicos de carácter supramunicipal, y, en su caso, supracomarcal.

En la normativa autonómica, el Estatuto de Autonomía de Extremadura, en su redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 12 que "Corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado 1 del artículo 81 de la misma desarrollen y sin per-

juicio de las facultades que atribuye al Estado el número 30 del apartado 1 del artículo 149 y de la Alta Inspección para su cumplimiento y garantía".

Por su parte, por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan por el Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios del Estado en materia de enseñanza no universitaria.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, que ha introducido cambios muy innovadores en la estructura del sistema educativo y respecto a la autonomía curricular y de gestión de los centros escolares, con el fin de hacer realidad el principio de igualdad de oportunidades y mejorar la calidad de la enseñanza, establece que la participación de todos los sectores implicados en los procesos de enseñanza/aprendizaje es esencial para el adecuado funcionamiento de este sistema educativo, y así se recoge en el propio preámbulo cuando

destaca que para conseguir los objetivos marcados es necesaria "la participación de los distintos sectores de la comunidad educativa, singularmente de los padres, profesores y alumnos".

Para hacer efectiva esta participación es preciso adecuar los procedimientos y la organización a la nueva realidad educativa, poniendo en funcionamiento los cauces participativos, dotando de suficiente autonomía y, por tanto, de capacidad decisoria y corresponsabilidad, a los órganos competentes en todos los niveles de programación y desarrollo de la enseñanza, propiciando un progreso educativo equilibrado que ofrezca igualdad de oportunidades a todos los ciudadanos, así como un sistema de evaluación e información que, como factor de la calidad y mejora de la enseñanza, permita la adecuación constante del sistema a las demandas sociales y a las necesidades educativas.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de Participación, Evaluación y Gobierno de los Centros Docentes viene a matizar y a impulsar la concepción participativa regulada en las leyes mencionadas anteriormente, garantizando el derecho a la educación para todas las personas, sin discriminaciones, y consolidando la autonomía de los centros docentes mediante una organización capaz de asegurar la consecución de los objetivos de la Ley y la mejora de la calidad de la enseñanza.

Para profundizar en los aspectos relacionados con la participación en la LODE, esta Ley considera que es necesario adecuar la nueva realidad educativa a la política participativa y a la organización y funcionamiento de los centros educativos en relación con el ámbito local y territorial. Así, en el art. 3.1 dice que "Las Administraciones locales podrán colaborar con los centros educativos para promocionar las actividades extraescolares y com-

plementarias y promover la relación entre la programación de los centros y el entorno socioeconómico donde estos desarrollan su labor". Pero probablemente lo más interesante es la propuesta que figura en el art. 4: "Las Administraciones educativas podrán crear Consejos Escolares delimitando su ámbito territorial concreto, así como su composición, organización y

funcionamiento". Por consiguiente, para garantizar la participación en todos los ámbitos geográficos, además de los consejos de carácter regional o municipal, es preciso considerar el ámbito distrital, considerando verdaderos distritos educativos, dotados de infraestructura propia, que comprenderán todos los elementos o factores implicados en el proceso educativo: Centros Escolares, Enseñanzas de Régimen Especial, como las Escuelas Oficiales de Idioma, y una estructura de apoyos externos a través de los Centros de Profesores y Recursos, Equipos Psicopedagógicos, Equipos Específicos, etc.

En consecuencia, la presente Ley tiene por objeto, por tanto, desarrollar, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura el derecho reconocido a la participación en la programación general de la enseñanza Partiendo de la idea de que la participación es tanto más efectiva cuanto más propias y cercanas se sientan las necesidades que hay que satisfacer, la Ley configura tres niveles de representatividad.

En un primer nivel se sitúa el Consejo Escolar de Extremadura, máximo organismo de representación y de participación de los sectores afectados, foro de reflexión y aportación de ideas, y órgano consultivo en materia de enseñanzas relativas a todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, dentro del ámbito territorial de Extremadura.

En un segundo nivel podrán establecerse Consejos Escolares de Distrito, como instrumentos de participación y de coordinación entre entidades locales, para conformar y hacer confluir esfuerzos para la solución de problemas comunes, que podrán constituirse ajustándose a los criterios y normas reguladoras de la estructura territorial del servicio educativo en nuestra región.

Y en un tercer nivel se encuentran los Consejos Escolares Municipales, piezas básicas y fundamentales para una eficaz instrumentación de la participación de la comunidad escolar en el ámbito de la realidad más próxima a los ciudadanos.

Por consiguiente, la participación de todos los sectores afectados en la programación general de las enseñanzas en todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, se realizará de acuerdo con lo dispuesto en la presente Ley y en las disposiciones que la desarrollen.

CAPITULO I.-DE LOS CONSEJOS ESCOLARES

ARTICULO 1.º

1.-La Comunidad Autónoma de Extremadura garantizará a todos los sectores afectados, dentro del ámbito de sus competencias, el ejercicio efectivo a la participación en la programación general de la enseñanza, con el fin de conseguir la respuesta más adecuada a las necesidades ciudadanas.

2.-La presente Ley será de aplicación a todas las etapas y niveles del sistema educativo, excepto el universitario.

ARTICULO 2.º

Son objetivos de la programación general de la enseñanza en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura:

- a) Conseguir el acceso de todos los extremeños y extremeñas a los niveles educativos y culturales que les permitan su realización personal y social.
- b) Promover cuantas acciones sean precisas en orden a facilitar la igualdad de oportunidades educativas de los ciudadanos, grupos o territorios.
- c) Impulsar el fomento de la conciencia de identidad extremeña, mediante la investigación, difusión y conocimiento de los valores propios del pueblo extremeño.
- d) Potenciar todos los factores sociales y educativos cuyas mejoras repercuten en la consecución de una enseñanza de mayor calidad.

ARTICULO 3.º

Son órganos de participación, asesoramiento y consulta en la programación de las enseñanzas, en los términos y alcance que la presente Ley y los reglamentos de desarrollo establezcan, los siguientes:

- a) El Consejo Escolar de Extremadura.
- b) Los Consejos Escolares de Distrito.
- c) Los Consejos Escolares Municipales.

CAPITULO II.-DEL CONSEJO ESCOLAR DE EXTREMADURA

Sección primera: Carácter y composición

ARTICULO 4.º

1.-El Consejo Escolar de Extremadura es el órgano superior de participación democrática en la programación general de las enseñanzas de todas las etapas y niveles del sistema educativo, excepto el universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de asesoramiento y consulta respecto a los Anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general que hayan de ser propuestos o dictados por la Junta de Extremadura y la Consejería competente en educación, y específicos en

esta materia, salvo la educación universitaria.

2.-El Consejo Escolar de Extremadura goza de absoluta independencia de criterio para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

ARTICULO 5.º

El Consejo Escolar de Extremadura estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros y el Secretario General.

Sección segunda: Del Presidente

ARTICULO 6.º

El Presidente del Consejo Escolar de Extremadura será nombrado por el Consejo de Gobierno a propuesta del Titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, de entre los miembros del propio Consejo, y tomará posesión ante dicho Titular.

ARTICULO 7.º

Corresponden al Presidente del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes funciones:

- a) Ostentar la representación del Consejo y dirigir su actividad y funcionamiento.
- b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, ordinarias o extraordinarias, y fijar el Orden del Día.
- c) Presidir las sesiones, suspenderlas por causas justificadas, dirigir las deliberaciones, dirimir las votaciones en caso de empate.
- d) Dar cumplimiento a los acuerdos del Consejo y autorizar los mismos con su firma.
- e) Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, Secretario General y Consejeros.
- f) Resolver, previa audiencia de los interesados, las cuestiones que se susciten por razones de representatividad de los Consejeros.
- g) Ejercer la jefatura superior del personal y de los servicios del Consejo.
- h) Mantener las relaciones administrativas necesarias con la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Consejo.
- j) Promover e impulsar las relaciones del Consejo con otras instituciones.
- k) Cualquier otra que legal o reglamentariamente le corresponda o no esté atribuida a otro órgano.

Sección tercera: Del Vicepresidente

ARTICULO 8.º

El Vicepresidente del Consejo Escolar de Extremadura será elegido por el propio Consejo de entre sus miembros, a propuesta del Presidente y por mayoría simple de votos. Su nombramiento se realizará por Orden del

Titular de la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

ARTICULO 9.º

Son funciones del Vicepresidente:

- a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.
- b) Aquellas que el Presidente del Consejo le delegue.

Sección cuarta: De los Consejeros y del Pleno

ARTICULO 10.º

1.-Los Consejeros del Consejo Escolar de Extremadura serán nombrados por el Titular de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

2.-El mandato de los Consejeros será de cuatro años, pudiendo ser reelegidos hasta un total de ocho años en representación del mismo sector.

3.-Los Consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 12.1 se renovarán o ratificarán, por mitades, cada dos años. El procedimiento de renovación será establecido en el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura.

4.-Si se produjere alguna vacante por cualquier motivo, el nuevo miembro ha de ser nombrado por el tiempo que resta del mandato de quien ha causado la vacante.

ARTICULO 11.º

Los miembros del Consejo Escolar de Extremadura perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato de quien hizo la propuesta.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación para el ejercicio de cargo público.
- f) Incapacidad o fallecimiento.
- g) Cambio de representatividad de algún sector.

ARTICULO 12.º

1.-El Consejo Escolar de Extremadura funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias.

2.-El Pleno del Consejo Escolar de Extremadura estará integrado por los siguientes Consejeros:

a) Diez profesores o profesoras de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativos en el sector y en proporción a la misma. De ellos, ocho en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada. Se procurará que los profesores proengan de los distintos niveles educativos.

b) Ocho padres o madres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de padres y madres de alumnos de carácter regional, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados. De ellos, seis en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada.

c) Cuatro alumnos o alumnas, propuestos por las confederaciones, federaciones o asociaciones del alumnado de carácter regional, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados. De ellos tres en

representación de la enseñanza pública y uno en representación de la enseñanza privada.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros docentes, propuestos por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

e) Siete representantes de la Administración Educativa, propuestos por el Consejero/a de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

f) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

g) Un representante del Consejo de la Juventud de Extremadura, propuesto por su Asamblea.

h) Un representante de la Universidad de Extremadura, propuesto por su Junta de Gobierno.

i) Seis representantes de los municipios extremeños, propuestos por la Federación Extremeña de Municipios y Provincias.

j) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y/o la cultura en Extremadura, propuestos por el Consejero/a de la

Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

k) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y/o la cultura en Extremadura, propuestos por los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Extremadura y elegidos por mayoría de dos tercios.

l) Cuatro representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.

ll) Dos representantes propuestos por la organización empresarial que, de acuerdo con la legislación vigente, tenga la consideración de más representativa en el ámbito territorial de Extremadura.

m) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica, o asociaciones y fundaciones de ámbito regional que operen en esta materia, y ostente mayor representatividad.

3.-Formará también parte del Pleno la persona que ostente la Secretaría General, con voz pero sin voto.

ARTICULO 13.º

El Consejo Escolar de Extremadura en pleno será consultado con carácter preceptivo en los siguientes asuntos:

a) Programación general anual de las enseñanzas en todas las etapas y niveles del sistema educativo, excepto el universitario, elaborada por la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

b) Los Anteproyectos de Ley y de Disposiciones Generales que hayan de ser dictados o propuestos por la Junta de Extremadura y la Consejería competente en materia de educación, y en específicos de esta materia, salvo la enseñanza universitaria.

c) Criterios Generales para la financiación de los centros públicos y para la concertación de los privados dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma.

d) Planes de carácter regional de renovación e innovación educativas.

e) Los programas e iniciativas dirigidos a fomentar la conciencia de la identidad regional y los valores culturales de Extremadura en el ámbito educativo, salvo el universitario.

f) En las propuestas para la firma de convenios y acuerdos con otras administraciones, siempre que éstos afecten al conjunto de los procesos educativos en la región.

ARTICULO 14.º

Corresponden al Pleno del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes

tes funciones:

a) Emitir anualmente un informe sobre la situación y estado del sistema educativo en Extremadura, en el que se recoja, además, una memoria de sus actividades. Dicho informe y memoria serán enviados a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y a la Asamblea de Extremadura y hechos públicos.

b) Emitir dictámenes o informes sobre los asuntos relacionados en el artículo 13 y aquellos otros que por su trascendencia le sean sometidos a su consideración por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

c) Formular propuestas y sugerencias a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, sobre asuntos relativos a las enseñanzas de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario.

d) Proponer al Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia el nombramiento del Vicepresidente.

e) Elaborar o reformar, en su caso, el Reglamento de Régimen Interior y proponer su aprobación al Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

f) Solicitar, a través de la Consejería competente en materia de educación cuanta información en materia educativa, salvo la universitaria, estime necesaria para el desarrollo de sus funciones.

g) Aquellas otras que legal o reglamentariamente le correspondan.

ARTICULO 15.º

El Consejo Escolar de Extremadura se reunirá, como mínimo, tres veces durante el curso escolar, en sesión ordinaria, y siempre que lo convoque el Presidente para informar los asuntos de carácter preceptivo o los que le someta el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, así como cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros, en sesión extraordinaria.

Sección quinta: De la Comisión Permanente

ARTICULO 16.º

La Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, que tendrá voz pero no voto, y los siguientes Consejeros:

a) Dos en representación del profesorado, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

b) Uno en representación de los padres y madres de alumnos, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

- c) Uno en representación del alumnado, elegido por y entre los Consejeros de este sector.
- d) Uno en representación del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.
- e) Dos en representación de la Administración Educativa, propuestos por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- f) Uno en representación de los municipios, elegido por y entre los Consejeros de este sector.
- g) Uno en representación de los titulares de los empresarios, elegido por y entre los Consejeros de este sector.
- h) Uno en representación de las centrales sindicales, elegido por y entre los Consejeros de este sector.

ARTICULO 17.º

La Comisión Permanente tendrá las siguientes atribuciones:

- a) Designar los componentes de las Ponencias que hayan de redactar los informes que serán sometidos a su deliberación o a la del Pleno.
- b) Informar sobre cualquier asunto que considere procedente someter a su consideración el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.
- c) Cuantas otras le sean asignadas legal o reglamentariamente.

Sección sexta: De las Ponencias

ARTICULO 18.º

Las Ponencias tendrán por cometido el estudio de los temas que le sean encomendados por el Pleno o la Comisión Permanente. Su número, composición y funcionamiento se determinarán reglamentariamente.

Sección séptima: Del Secretario General

ARTICULO 19.º

El Secretario General del Consejo Escolar de Extremadura será nombrado por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia, de entre quienes ostenten la condición de funcionarios, oído el Presidente del Consejo Escolar de Extremadura.

ARTICULO 20.º

Son funciones del Secretario General:

- a) Preparar y cursar las citaciones y el Orden del Día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.
- b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión

Permanente.

- c) Levantar acta de las sesiones.
- d) Autenticar con su firma los acuerdos del Consejo.
- e) Custodiar las actas y las resoluciones de los diferentes órganos del Consejo.
- f) Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.
- g) Cualquier otra que le sea normativamente atribuida.

ARTICULO 21.º

En los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por la persona del Consejo que el Presidente designe.

CAPITULO III.-

DE LOS CONSEJOS ESCOLARES DE DISTRITO Y MUNICIPALES

Sección primera: Consejos Escolares de Distrito

ARTICULO 22.º

El Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia podrá disponer la constitución de Consejos Escolares de Distrito, como órgano de participación y coordinación de varios municipios, ajustándose a los criterios y normas reguladoras de la territorialización del servicio educativo. En todo caso deberá garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados.

En el caso de los Centros Rurales Agrupados (CRAs), podrá constituirse un Consejo Escolar del ámbito del CRA, con representación de las distintas entidades locales, cuya organización y funcionamiento se regularán reglamentariamente.

ARTICULO 23.º

Reglamentariamente establecerá la Junta de Extremadura el número de miembros, competencias, estructura y funcionamiento de los Consejos Escolares de Distrito.

Sección segunda: Consejos Escolares Municipales

ARTICULO 24.º

En todos los Municipios de Extremadura en cuyo término existan, al menos dos centros educativos, se constituirá un Consejo Escolar Municipal, que deberá ser aprobado por el Pleno Municipal, como órgano de participación de los sectores afectados en la gestión educativa y como órgano de asesoramiento y consulta de la Administración. En todo caso deberá

garantizarse la adecuada participación de los sectores afectados.

ARTICULO 25.º

Reglamentariamente establecerá la Junta de Extremadura el número de miembros, competencias, estructura y funcionamiento del Consejo Escolar Municipal.

ARTICULO 26.º

El Consejo Escolar Municipal será consultado pre-ceptivamente en las siguientes materias:

- a) Disposiciones municipales que afecten a la educación.
- b) Propuestas municipales para la programación general de la enseñanza.
- c) Cualquier otra cuestión educativa que el Alcalde o el Pleno del Ayuntamiento le sometan a su consulta.

ARTICULO 27.º

El Consejo Escolar Municipal podrá, a iniciativa propia, elevar informes a la Administración competente sobre las cuestiones relativas al ámbito de aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.-Se faculta a la Junta de Extremadura para que en el plazo de un año a partir de la entrada en vigor de la presente Ley regule la composición, organización y funciones de los Consejos Escolares de Distrito y Municipales.

SEGUNDA.-Antes de la constitución del Consejo Escolar de Extremadura, corresponde al Titular de la Consejería competente en materia de educación resolver, previa audiencia de los interesados, las cuestiones que se

susciten por razón de la representatividad de los Consejos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.-El Consejo Escolar de Extremadura se constituirá en el plazo de dos meses desde la entrada en vigor de la presente Ley.

SEGUNDA.-En el plazo de un mes a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, las instituciones, entidades y organizaciones a que se refiere el artículo 12, procederán a la designación de sus representantes, remitiendo la correspondiente propuesta a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

TERCERA.-La sesión constitutiva del Consejo Escolar de Extremadura será convocada por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y quedará válidamente constituido cuando se hayan integrado en él por lo menos dos tercios de sus representantes.

CUARTA.-Los Consejos Escolares Municipales deberán constituirse en el plazo de seis meses, desde la aprobación de su reglamentación por la Junta de Extremadura, y en el plazo de dos meses en el caso de un nuevo centro educativo, desde su creación jurídica.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.-Se autoriza a la Junta de Extremadura para que dicte cuantas disposiciones sean precisas para el desarrollo de las previsiones contenidas en la presente Ley, así como para dotar al Consejo Escolar de Extremadura de los recursos necesarios para su normal funcionamiento.

SEGUNDA.-La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Por tanto, ordeno a todos los ciudadanos que sea de aplicación esta Ley, que cooperen a su cumplimiento y a los Tribunales y Autoridades que corresponda la hagan cumplir.

Mérida, a 14 de junio de 2001. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA

8.- ORDEN de 11 de abril de 2000, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

Aunque esta Orden es un reglamento que desarrolla el R.D. 2192/1995 de 28 de diciembre, que a su vez trae causa en el artículo 19 de la Ley Orgánica 9/1995 de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, y dichos artículos han sido derogados por Ley 10/2002 de 23 de diciembre, de Calidad de la Educación, que habilita un nuevo procedimiento (artículos 86 a 89, inclusive) hemos querido recogerla como testimonio para el ejercicio de la dirección en los centros docentes.

Por otra parte sigue vigente hasta que el nuevo procedimiento previsto en la nueva ley sea desarrollado.

ORDEN de 11 de abril de 2000, por la que se regula la acreditación para el ejercicio de la dirección en los Centros Docentes Públicos del ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Junta de Extremadura.

La Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, desarrollada por el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, establece un nuevo sistema para la elección de los Directores de los centros docentes públicos que, conservando en sus principales aspectos el modelo que contenía la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de octubre, del Derecho a la Educación, introduce como una de sus novedades una mayor exigencia en cuanto a la garantía de que quienes accedan a esta importante función estén suficientemente formados para poder asumir sus responsabilidades. Elemento esencial de este nuevo sistema es la exigencia de una serie de requisitos, entre los que adquiere especial relevancia la obligación de obtener una acreditación específica por quienes deseen ser candidatos a la elección de Director.

Para alcanzar este objetivo es necesario, en primer lugar, establecer el procedimiento para la acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro años o más los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario; y en segundo lugar, desarrollar las restantes previsiones contenidas en el citado Real Decreto 2192/1995, de forma que pueda procederse a efectuar la convocatoria anual a que se refiere en su artículo 3.3, para que los Profesores que lo deseen puedan ser acreditados para el ejercicio de la

dirección.

Por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma creándose, entre otras, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan a la Comunidad Autónoma de Extremadura las funciones y servicios en materia de enseñanzas previas a la Universidad.

Por Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, se atribuyen a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias de la Comunidad Autónoma en materia de enseñanzas previas a la Universidad.

En su virtud y conforme a las facultades que me atribuye la Ley 2/1984, de 7 de junio, de Gobierno y Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, y a propuesta del Director General de Personal Docente.

**DISPONGO
NORMAS GENERALES**

Primera. Ambito de aplicación.

La presente disposición será de aplicación en los procedimientos que se realicen en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en materia de acreditación para el ejercicio de la Dirección en los Centros Docentes públicos a que se refieren la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes y el Real Decreto 2192/1995, de 28 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley en esta materia.

Segunda. Comisiones de acreditación.

Uno. Los miembros de las Comisiones de acreditación a que se refiere el artículo 7 del Real Decreto 2192/1995 serán designados al inicio de cada uno de los procedimientos que se desarrollen en esta materia, y su mandato finalizará con la conclusión del procedimiento para el que han sido nombrados. Para cada uno de los Vocales de las Comisiones será nombrado un Vocal suplente, que podrá actuar en sustitución del Vocal titular, previa autorización del Presidente de la Comisión, en los supuestos previstos en las normas vigentes.

Dos. Las Comisiones, una vez constituidas, tendrán su sede oficial en las dependencias de la Dirección Provincial correspondiente a su ámbito de actuación, y para su funcionamiento se atenderán a lo dispuesto en esta Orden y en la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y

del Procedimiento Administrativo Común, así como, en su caso, a lo que se establezca en las convocatorias a que se refiere la norma séptima de esta orden.

Tres. A la entrada en vigor de la presente disposición, los Directores Provinciales de esta Consejería, procederán a designar los miembros de las Comisiones para realizar las acreditaciones que corresponda efectuar durante el curso escolar 1999-2000. Estas Comisiones intervendrán tanto en el procedimiento de acreditación de quienes hayan ejercido durante cuatro o más años los puestos de Director, Jefe de Estudios o Secretario, como en la convocatoria para solicitar la acreditación que se efectúe durante dicho curso escolar. De acuerdo con lo previsto en la disposición transitoria primera del Real Decreto citado, los miembros de la Comisión de acreditación designados en su calidad de Directores de Centros Docentes, deberán reunir exclusivamente el requisito de haber sido elegidos por el Consejo Escolar.

Tercera. Documento de acreditación.

Uno. El documento de acreditación a que se refiere el número 2 del artículo 2 del Real Decreto 2192/1995 será expedido por el Director General de Personal Docente a aquellos Profesores a quienes las Comisiones de acreditación declaren acreditados, (se recoge como anexo I de esta Orden).

Dos. En el documento de acreditación se harán constar las condiciones bajo las que se obtuvo la citada acreditación, con las expresiones que correspondan de entre las que se recogen en el anexo VII.

Cuarta. Relación inicial de profesores que deben ser acreditados.

Las unidades correspondientes de las Direcciones Provinciales harán llegar a las Comisiones de acreditación, en la fecha de la constitución de éstas y a través de su Presidente, una relación de aquellos Profesores dependientes de las mismas que, según los antecedentes existentes, deban ser acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos, siempre que lo hayan solicitado.

Quinta. Relación provisional de Profesores acreditados.

Uno. La Comisión, una vez revisada la documentación a que se refiere el apartado anterior, procederá a:

- Aprobar provisionalmente la relación de funcionarios docentes acreditados para el ejercicio de la Dirección de los Centros docentes públicos, en cumplimiento de lo ordenado en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los

Centros Docentes públicos.

- Disponer su publicación en los tablones de anuncios de la Dirección Provincial correspondiente.

- Abrir un plazo de diez días para que los interesados puedan alegar ante ella cuanto estimen conveniente sobre la posesión de los requisitos que les dan derecho a figurar o no en la mencionada relación.

Dos. Se dará la mayor difusión posible a la fecha de publicación y a las fechas de comienzo y terminación del plazo por los medios que, en cada caso, se consideren más oportunos.

Sexta. Relación definitiva de Profesores acreditados.

Concluido el plazo de presentación de alegaciones, la Comisión procederá a:

* Estudiar las alegaciones presentadas y resolver sobre éstas lo que estime procedente.

* Elevar a definitiva la relación de funcionarios acreditados para el ejercicio de la Dirección en los Centros docentes públicos, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición transitoria tercera de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes.

* Ordenar su publicación en los mismo lugares en que se publicó la relación provisional, con indicación de que contra la relación definitiva puede interponerse en el plazo de un mes, recurso de alzada ante el Director General de Personal Docente.

* Elevar dicha relación al Director General de Personal Docente, a efectos de la expedición del documento de acreditación.

Séptima. Convocatorias Anuales.

Uno. Anualmente, durante el primer trimestre del Curso escolar, la Dirección General de Personal Docente, a propuesta de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, procederá a convocar el procedimiento para que los Profesores con destino en el ámbito de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología que lo deseen puedan solicitar ser acreditados para el ejercicio de la Dirección.

El procedimiento que determinen estas convocatorias deberá, en todo caso, permitir que los Profesores que estén en condiciones de ser acreditados obtengan el documento de acreditación con anterioridad a la celebración de las elecciones a Director correspondientes al mismo curso escolar.

Dos. Excepcionalmente, la convocatoria correspondiente al curso 1999-2000 se efectuará durante el 2.º trimestre del curso escolar.

Tres. Las bases de las convocatorias a que se refiere el apartado ante-

rior se ajustarán a lo dispuesto en la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros docentes; en el Real Decreto 2192/1995, y a lo dispuesto en esta Orden.

Octava. Fases del procedimiento.

Uno. Las convocatorias organizarán el procedimiento en dos fases, de modo que únicamente pasarán la segunda fase quienes hayan superado la primera.

Primera fase: Comprobación de que los aspirantes reúnen el requisito de formación o titulación previsto en el artículo 3 del Real Decreto 2129/1995, (se recoge como anexo II, el anexo II del Real Decreto 2192/1995 en el que se reflejan las titulaciones cuya posesión ratifica el cumplimiento del requisito de formación). Las Comisiones expedirán certificaciones acreditativas de las circunstancias que han motivado la superación de esta fase, a efectos de que puedan hacerse valer en sucesivas convocatorias. Estas certificaciones se ajustarán al modelo que se recoge en el anexo III de la presente Orden.

Segunda fase: Valoración del trabajo previo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno o de la labor docente desarrollada en el aula, en tareas de coordinación pedagógica, así como, en su caso, en funciones de organización, gestión y participación en órganos de gobierno.

Dos. Excepcionalmente, en la convocatoria del curso 1999-2000, podrán participar en la segunda fase quienes realicen durante dicho curso los programas para la formación de Directores que hubiere reconocido la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología. Los participantes que se encuentren en estas circunstancias deberán manifestarlo en su solicitud de participación en el procedimiento de acreditación y superar el curso.

Novena. Trabajo desarrollado objeto de valoración.

Uno. Deberán solicitar la acreditación mediante la valoración del trabajo desarrollado en el ejercicio de los cargos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno los Profesores que, en el momento de solicitarla, lleven desempeñando al menos durante un curso académico alguno de los órganos unipersonales de gobierno a los que se refieren el artículo 9 de la Ley Orgánica de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes y el artículo 36 de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del derecho a la educación.

Aquellos profesores que lleven desempeñando un cargo directivo un tiempo menor a un curso académico o que ejerzan como Jefe de Estudios Adjunto, podrán optar entre ser valorados por el ejercicio de la función

directiva o por su práctica docente.

Dos. Podrán solicitar la acreditación mediante la valoración de la práctica docente los funcionarios docentes que formen parte de un claustro de Profesores y no ocupen un cargo correspondiente a los órganos unipersonales de gobierno de un centro.

Décima. Criterios e indicaciones para realizar la valoración.

Uno. La valoración del trabajo desarrollado se realizará atendiendo a las obligaciones y tareas que indiquen la función desarrollada de acuerdo con el puesto que ocupe el docente en ese momento.

Dos. La valoración del trabajo en el ejercicio de los puestos correspondientes a los órganos unipersonales de gobierno considerará, de acuerdo con las competencias establecidas para cada cargo y con las características y contexto socio-educativo del centro, la eficacia en la organización y gestión de los recursos, la participación en la elaboración y puesta en marcha de las líneas educativas del centro, así como las iniciativas adoptadas que contribuyan a la mejora de la calidad de la enseñanza impartida en el centro, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo IV. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Tres. La valoración de la labor docente considerará la docencia directa en el aula, las actividades relacionadas con ella y las iniciativas para mejorar la práctica docente, así como aquellas otras actuaciones de carácter general relacionadas con la coordinación pedagógica y la participación en la vida del centro y la atención al alumnado y, en su caso, a sus familias, de acuerdo con los apartados establecidos en el anexo V. Para alcanzar la valoración positiva será necesario obtener al menos 15 puntos.

Cuatro. Esta Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología aprobará los indicadores de los diversos aspectos del baremo y los elementos fundamentales del proceso de valoración, que serán conocidos por los candidatos antes de poner en marcha dicho proceso.

Undécima. Procedimiento de valoración.

Uno. La valoración será responsabilidad de la Inspección Provincial de Educación, que designará como responsable y coordinador del proceso al Inspector del centro, y en su caso, a un Inspector de ese distrito con la experiencia, preparación y formación más adecuada para la valoración del solicitante.

Dos. El Inspector responsable del proceso de valoración solicitará al Profesor que ha de ser valorado un informe escrito y mantendrá una entrevista con el mismo con el fin de conocer su propia valoración sobre los

ámbitos de su actividad.

Asimismo, recabará información de los distintos sectores de la comunidad escolar, de acuerdo con la función desempeñada por el interesado. Además, tendrá en cuenta el análisis de cuantos documentos considere pertinentes.

Tres. Cuando el Profesor que deba ser valorado sea el Director del centro, el Inspector recabará información de los restantes miembros del equipo directivo así como de los representantes de los Profesores, padres y, en su caso, alumnos en el Consejo Escolar, para lo que mantendrá una entrevista con cada uno de los sectores.

Cuatro. En el caso de que el Profesor ejerza otro cargo distinto al de Director, el Inspector se entrevistará con el Director del centro, quien deberá transmitir la información de que disponga acerca de los aspectos correspondientes objeto de valoración así como los datos con los que cuente sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea profesional del solicitante.

Cinco. Para realizar la valoración de la labor docente el Inspector responsable se entrevistará con el Director, Jefe de Estudios y Jefe de Departamento o Coordinador de Ciclo. En la información que el Director y el Jefe de Estudios transmitan al Inspector, deberán incluirse los datos con los que ellos cuenten sobre la valoración que la comunidad educativa tenga acerca de la tarea docente del solicitante.

El proceso de valoración incluirá igualmente la visita de la inspección al aula o aulas en las que presta servicios el solicitante previa comunicación al interesado. Para ello podrá contarse, en los términos que la Administración establezca, con el apoyo de un experto en la especialidad de Profesor.

Seis. El Inspector responsable y coordinador de la valoración, a partir de la información recabada de los responsables de los órganos directivos, de coordinación docente, de los miembros de la comunidad educativa, de la autoevaluación del candidato y de su propia valoración, elaborará el informe en el que deberá constar la puntuación final así como las obtenidas en cada uno de los apartados recogidos en los anexos IV y V, según proceda, de la presente Orden.

Siete. El Inspector responsable de la valoración notificará al interesado en alguna de las formas previstas en el artículo 59 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, el informe final, que tendrá carácter confidencial. En caso de desacuerdo con la calificación obtenida, el Profesor podrá reclamar ante el Jefe de Servicio de Inspección de Educación de la Dirección Provincial correspondiente en el plazo de cinco días desde la recepción del

informe.

Tales reclamaciones deberán resolverse en el plazo de cinco días y su resultado deberá ser comunicado a los interesados.

Contra esta Resolución podrá interponerse recurso de alzada en el plazo de un mes ante el Director General de Personal Docente. Pasado dicho plazo este documento quedará archivado en el Servicio de Inspección correspondiente.

Ocho. El Inspector responsable enviará la certificación a que se refiere el Anexo VI a la Comisión de acreditación.

Duodécima. Certificación de la valoración obtenida.

A efectos del cumplimiento del requisito establecido en el artículo 3.º, 2, b), del Real Decreto 2192/1995, la valoración del trabajo en el ejercicio de cargos unipersonales o de la labor docente se hará constar en el certificado de valoración de acuerdo con el modelo del anexo VI.

Decimotercera. Homologación de la acreditación y validez de valoraciones anteriores.

Las convocatorias podrán establecer :

A) El procedimiento y los requisitos para declarar acreditados para el ejercicio de la dirección de aquellos Profesores que hubieran obtenido una acreditación expedida por una administración educativa diferente.

B) La posible validez de valoraciones llevadas a cabo con ocasión de otras convocatorias anteriores, o bien con finalidad diferente a la acreditación para el ejercicio de la dirección y, en su caso, las condiciones en la que serán válidas.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- Sin perjuicio de lo establecido en las normas Séptima, uno, y Décima, cuatro, se autoriza a la Dirección General de Personal Docente a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden.

SEGUNDA.- Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Diario Oficial de Extremadura". Mérida, 11 de abril de 2000. El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL

9.- ORDEN de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual.

La justificación de esta orden se fundamenta en el principio básico de la individualización de la enseñanza por eso la Administración Educativa reconozca y acepte las diferencias del alumnado y, en función de su diversidad, planifique la respuesta conforme a las necesidades, posibilidades y capacidades de cada uno.

Por otro lado es necesario saber que esta Orden se basa en lo dispuesto en una norma básica (Orden de 24 de abril de 1996, Disposición Final Segunda) que autoriza a las Comunidades Autónomas para que adopten las medidas que consideren precisas para la aplicación de lo dispuesto en ella. Ese es el fin de la que a continuación transcribimos de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Recomendamos por su importancia, el estudio completo de la misma pero especialmente:

Primero.- Objeto.

Segundo.- Ámbito de aplicación, y Sexto.- Procedimiento para solicitar la aplicación de medidas excepcionales.

ORDEN de 31 de julio de 2002, por la que se regula el procedimiento para orientar la respuesta educativa al alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual.

Uno de los principios básicos en los que se fundamenta la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, es el de la individualización de la enseñanza. Este principio conlleva la necesidad de que la Administración Educativa reconozca y acepte las diferencias del alumnado y, en función de su diversidad, planifique la respuesta educativa en el contexto de una enseñanza comprensiva y permeable a las necesidades, posibilidades y capacidades de cada uno.

Para los alumnos con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación, no resulta fácil organizar una respuesta educativa adaptada.

Por ello, en virtud del derecho a la educación, los poderes públicos, y de forma especial la Administración Educativa, deben promover las actuaciones necesarias para garantizar su atención en condiciones de igualdad y no discriminación.

La citada Ley establece en los artículos 36 y 37 que la atención al alumnado con necesidades educativas especiales se regirá por los principios de

normalización e integración escolar y que se iniciará en el momento de su detección. Los centros deberán contar con la debida organización escolar y realizar las adaptaciones necesarias para favorecer el mejor desarrollo de este alumnado.

El Real Decreto 696/1995 de 28 de abril, de Ordenación de la Educación de los Alumnos con Necesidades Educativas Especiales, dispone en su capítulo II que la atención educativa al alumnado con necesidades educativas especiales, asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, promoverá el desarrollo equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de los diferentes niveles educativos. Del mismo modo, en la disposición adicional primera, determina que el Ministerio de Educación y Ciencia, junto con las Comunidades Autónomas que se encuentran en el pleno ejercicio de sus competencias educativas, establecerá las condiciones y el procedimiento para flexibilizar, con carácter excepcional, la duración del periodo de escolarización obligatoria de este alumnado.

La Orden de 24 de abril de 1996 ha regulado, con carácter de norma básica, las condiciones y el procedimiento para flexibilizar excepcionalmente la duración del periodo de escolarización obligatoria del alumnado con necesidades educativas especiales asociadas a condiciones personales de sobredotación intelectual, y autoriza en su Disposición Final Segunda a los órganos competentes de las Comunidades Autónomas que se encuentren en pleno ejercicio de sus competencias en materia educativa, para adoptar las medidas que se consideren precisas para la aplicación de lo dispuesto en dicha Orden.

El Real Decreto 1.801/1999, de 26 de noviembre, por el que se traspasan competencias y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria,

faculta a la Consejería de Educación para producir los actos administrativos necesarios para el buen funcionamiento de dichas enseñanzas en el ámbito competencial al que hace referencia el citado Real Decreto.

Por todo ello, en virtud de las atribuciones que me confiere el artículo 36 f) de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en ejercicio de la potestad reglamentaria, a propuesta del Ilmo. Sr. Director General de Formación Profesional y Promoción Educativa y del Ilmo. Sr. Director General de Ordenación, Renovación y Centros

DISPONGO

Primero. Objeto

El objeto de la presente Orden es determinar los procedimientos para adecuar la evaluación psicopedagógica; orientar la respuesta educativa; determinar el sistema de registro de las medidas ordinarias, extraordinarias y excepcionales adoptadas; y establecer, en su caso, el procedimiento y los plazos para flexibilizar el periodo de escolarización obligatoria del alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobredotación intelectual.

Segundo. Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes que impartan las etapas de Educación Infantil, Educación Primaria o Educación Secundaria situados en el ámbito territorial de gestión de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Tercero. Criterios generales de atención educativa

1.- El alumnado con talentos específicos, alta capacidad o sobre-dotación intelectual se escolarizará en centros ordinarios.

2.- Las decisiones que tome el centro respecto a la atención educativa de este alumnado, deben formar parte de las medidas de atención a la diversidad que se establezcan en los correspondientes Proyectos Curriculares de Etapa.

3.- Podrán contemplarse tres tipos de medidas: ordinarias, extraordinarias y excepcionales.

3.1.- Las medidas ordinarias deberán promover el desarrollo pleno y equilibrado de las capacidades establecidas en los objetivos generales de la educación obligatoria, así como las medidas organizativas complementarias que sean necesarias en cada circunstancia.

3.2.- Las medidas extraordinarias sólo se aplicarán en aquellas circunstancias en las que las medidas ordinarias no hayan dado la respuesta adecuada. Podrán suponer adaptaciones curriculares significativas de ampliación o enriquecimiento.

3.3.- Las medidas excepcionales suponen la flexibilización del periodo de escolarización. En ellas están incluidas: la anticipación del comienzo de la escolaridad obligatoria o la reducción de la duración de un Ciclo Educativo.

4.- Para la aplicación de las medidas extraordinarias o excepcionales será preceptiva la evaluación psicopedagógica previa. Se mantendrá informados a los padres o tuto-

res legales del alumno o alumna de los que se recabará su consentimiento por escrito.

5.- Sólo se propondrá la adopción de las medidas excepcionales mencionadas en el apartado 3.3, cuando la evaluación psicopedagógica acredite tanto la sobredotación intelectual del alumno/a, como la adquisición de los objetivos del ciclo o curso siguiente; y siempre que se garantice que estas medidas no dificulten su equilibrio personal y su socialización.

Cuarto. Evaluación psicopedagógica y proceso de identificación de necesidades educativas especiales.

1.- Evaluación psicopedagógica

1.1.- Las necesidades educativas especiales derivadas de talentos específicos, alta capacidad, o sobredotación intelectual, que suponen un potencial excepcional para el aprendizaje y el rendimiento académico, se acreditarán mediante la correspondiente evaluación psicopedagógica.

1.2.- La evaluación psicopedagógica, dentro del Sistema Educativo, será competencia para todos los centros sostenidos con fondos públicos de los Equipos de Orientación Educativa y Psicopedagógica y en los institutos públicos de Educación Secundaria estas competencias serán asumidas por el Departamento de Orientación Educativa.

De los distintos profesionales que componen el Equipo o el Departamento, será el psicopedagogo/a el responsable de coordinar el proceso de evaluación psicopedagógica, quien garantizará, en todo caso, la interdisciplinariedad y la corresponsabilidad con el Equipo Docente en las decisiones a adoptar.

2.- Proceso de identificación.

2.1.- Cuando el Equipo Docente detecte que para un alumno o alumna es conveniente adoptar medidas extraordinarias o excepcionales, el tutor, previo consentimiento de los padres o tutores legales (Anexo I),

solicitará a la Jefatura de Estudios, la realización de la correspondiente evaluación psicopedagógica. Para tal fin, aportará al psicopedagogo la información necesaria para determinar las necesidades educativas especiales que manifieste dicho alumno o alumna: competencia curricular en las distintas áreas, estilo de aprendizaje, características de la intervención educativa y de la organización de la misma, medidas ordinarias aplicadas, relaciones que se establecen en el grupo clase e interacciones que el alumno o alumna establece con sus compañeros y con los profesores.

Asimismo, incluirá, cuanta información resulte relevante referente al contexto socio-familiar (Anexo II).

2.2.- Los aspectos específicos de la evaluación, se basarán en la inter-

acción del alumno/a con los contenidos y materiales de aprendizaje, con el profesor/a, con sus compañeros en el contexto del aula y en el del centro

escolar. Tendrán que valorarse, asimismo, las interacciones que establece en el contexto familiar y social. Al menos deberá recogerse información relevante sobre:

a) La historia escolar.

b) El desarrollo general del alumno/a, haciendo especial hincapié en aspectos tales como: capacidad intelectual, creatividad, autoconcepto, motivación, estilo y ritmo de aprendizaje, tipo de actividades que prefiere, habilidad para plantear y resolver problemas, tipo de metas que persigue y perseverancia en la tarea así como su capacidad de interacción social y liderazgo.

c) El contexto escolar: especificando características de la intervención educativa y de la organización de la misma, así como de las relaciones que se establecen en el grupo clase y las interacciones que el alumno o alumna

establece con sus compañeros y con los profesores.

d) El contexto familiar: analizando las expectativas y características de la familia que resulten significativas para organizar la respuesta educativa y las posibilidades de cooperación de ésta en el desarrollo de la misma.

e) El contexto social: especificando los recursos culturales de la zona que puedan constituir un apoyo complementario para su desarrollo.

2.3.- Los contenidos de la evaluación se recogerán, de forma explícita, en el Informe Psicopedagógico, que definirá las necesidades educativas especiales si las hubiere y las propuestas curriculares derivadas de las mismas,

ajustándose al modelo contenido en el Anexo III de la presente Orden. En el supuesto de que se estime como medida más adecuada la flexibilización del periodo de escolarización, deberá valorarse especialmente, si el alumno o alumna posee la madurez cognitiva, emocional y social suficiente para integrarse en un grupo de alumnos de mayor edad.

2.4.- Los profesionales que, en razón de su cargo, deban conocer el contenido tanto del informe de evaluación psicopedagógica, como del dictamen de escolarización, garantizarán su confidencialidad. Serán responsables de su guardia y custodia las unidades administrativas en las que se deposite el expediente.

Quinto. Adopción de medidas.

1.- Medidas ordinarias.

Las medidas ordinarias no necesitan evaluación psicopedagógica previa. Las adopta el Equipo Docente con el asesoramiento del Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o Departamento de Orientación, según proceda, y se concretarán en estrategias específicas de enseñanza-aprendizaje tales como: contenidos con distinto grado de dificultad, actividades de ampliación y de libre elección, adecuación de recursos y materiales, modelos organizativos flexibles y adaptaciones en los procedimientos de evaluación.

2.- Medidas extraordinarias.

La adaptación curricular específica de ampliación o enriquecimiento sólo se adoptará cuando las medidas curriculares ordinarias no han resultado suficientes y siempre que la evaluación psicopedagógica determine que el

alumno tiene un rendimiento excepcional en un número limitado de áreas. El mismo procedimiento se seguirá para aquel alumnado que tiene un rendimiento global excepcional y continuado; pero manifiesta desequilibrios en los ámbitos afectivo y/o de inserción social.

Dicha adaptación curricular contemplará el enriquecimiento y/o ampliación de los objetivos y contenidos, la metodología específica a utilizar, los ajustes organizativos que procedan, así como la definición específica de los criterios de evaluación para aquellas áreas o materias que hubieran sido objeto de adaptación significativa.

De acuerdo con la disponibilidad del centro, podrán proponerse como medida de ampliación, el cursar una o varias áreas en el nivel inmediatamente superior (optativas o no en la Educación Secundaria) mediante fórmulas organizativas flexibles; y medidas de enriquecimiento dirigidas tanto a la adquisición y desarrollo de los lenguajes matemáticos, informáticos, musical o idiomas extranjeros, según proceda. De las medidas adoptadas se informará, cuando proceda, al alumno.

3.- Medidas excepcionales.

3.1.- Las medidas excepcionales sólo se adoptarán cuando las medidas extraordinarias no resulten suficientes para responder a las necesidades educativas especiales del alumno/a.

Los requisitos y condiciones para adoptar, excepcionalmente, la medida de flexibilización del periodo de escolarización serán los siguientes:

1.- Podrá anticiparse un año el comienzo de la escolaridad obligatoria cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se acredite tanto la sobredotación intelectual del alumno o alumna como la adquisición de los objetivos de la Etapa Infantil, y se prevea que dicha medida es adecuada y no pone en peligro el desarrollo de su equilibrio personal y de

su socialización.

2.- En Educación Primaria podrá reducirse un año la escolarización cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se acredite tanto la sobredotación intelectual del alumno o alumna como la adquisición de

los objetivos del ciclo que le corresponde cursar y se prevea que dicha medida es adecuada y no pone en peligro el desarrollo de su equilibrio personal y de su socialización. Esta medida sólo podrá proponerse en esta Etapa Educativa si no se ha anticipado el inicio de la escolaridad obligatoria.

3.- En Educación Secundaria Obligatoria podrá reducirse un año la escolarización cuando, como resultado de la evaluación psicopedagógica, se acredite tanto la sobredotación intelectual del alumno o alumna como la

adquisición de los objetivos del ciclo o curso al que le corresponderá acceder y se prevea que dicha medida es adecuada y no pone en peligro el desarrollo de su equilibrio personal y de su inserción social.

4.- En niveles no obligatorios, cualquier medida excepcional requerirá el cumplimiento de los requisitos anteriores, vinculándose, asimismo, a las competencias específicas en todas y cada una de las materias curriculares objeto de la flexibilización propuesta.

3.2.- Aplicación de medidas excepcionales

1.- Anticipación del comienzo de la escolaridad obligatoria.

Podrá autorizarse la anticipación, con carácter excepcional, del comienzo de escolarización obligatoria a los 5 años cumplidos en el año natural en que se inicia el Curso Escolar.

2.- Reducción del periodo de escolarización

Podrá autorizarse la reducción, con carácter excepcional, del periodo de escolarización obligatoria un máximo de dos años. En ningún caso podrán aplicarse los dos años de reducción en una misma etapa educativa. No se podrá aplicar la reducción de un año en la Educación Primaria al alumno que hubiera anticipado el comienzo de la escolaridad obligatoria.

Sexto.-

Procedimiento para solicitar la aplicación de medidas excepcionales:

Para solicitar la aplicación de las medidas excepcionales expuestas, el procedimiento será el siguiente:

1.- La Dirección del Centro presentará en la Dirección Provincial correspondiente, en el plazo comprendido entre el 1 de enero y el 31 de marzo de cada año, la solicitud (Anexo V) que, en todos los casos, incluirá la

siguiente documentación:

- Informe del Equipo Docente, coordinado por el tutor, que acredite que el alumno o alumna tiene adquiridos los objetivos del curso y/o ciclo que va a reducir en el caso de efectuarse la flexibilización; ajustado al modelo contenido en el Anexo II de la presente Orden.

- Informe psicopedagógico actualizado, realizado por el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación, según corresponda, que deberá definir las necesidades educativas especiales y las propuestas curriculares derivadas de las mismas; ajustado al modelo contenido en el Anexo III de la presente Orden.

- La concreción curricular que para el alumno/a presente el Centro, firmada por el Director/a, del mismo; ajustada al Anexo VI de esta Orden, y en la que se especifiquen:

a) Los objetivos, contenidos y criterios de evaluación para el curso en el que se va a escolarizar el alumno/a, caso de autorizarse.

b) La propuesta curricular complementaria e individualizada, si procediera.

c) Los ajustes metodológicos, organizativos y funcionales que arbitra el Centro para asegurar su desarrollo.

- La conformidad expresa de los padres o tutores legales del alumno o alumna; ajustada al modelo contenido en el Anexo IV de la presente Orden.

2.- Recibida la solicitud en la Dirección Provincial de Educación, el Servicio con competencia en materia de Inspección Educativa comprobará que la documentación se ajusta a lo establecido en la Orden del Ministerio de Educación y Ciencia de 24 de abril de 1996 y en la presente Orden.

Los expedientes cuya documentación esté incompleta o no respondan a lo regulado, serán informados y devueltos por el Servicio con competencia en materia de Inspección Educativa para que, en un plazo de quince días contados a partir de la recepción de los mismos, sean completados y remitidos de nuevo a la Dirección Provincial de Educación. En el caso de que no se reciban en el plazo citado, la solicitud será desestimada.

Cuando el expediente esté completo, el Servicio con competencia en materia de Inspección Educativa elaborará un informe que versará sobre la idoneidad de la propuesta que presenta el centro y valorará si los derechos de los alumnos y sus familias han sido respetados. Dicho informe se ajustará al modelo contenido en el Anexo VII de la presente Orden.

3.- La Dirección Provincial de Educación correspondiente remitirá a la Dirección General Formación Profesional y Promoción Educativa, antes del 30 de abril de cada año, el expediente completo del alumno o alumna

para que se emita la correspondiente propuesta de Resolución.

4.- La Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros, previo informe de la Dirección General de Formación Profesional y Promoción Educativa, resolverá en el plazo de un mes desde la emisión del mismo, comunicando dicha Resolución a la Dirección Provincial de Educación correspondiente, que dará traslado de la misma tanto al Centro Escolar como a los Servicios implicados. De las medidas adoptadas, cuando proceda, se informará al alumno. Contra la resolución de la Dirección General de Ordenación, Renovación y Centros los interesados podrán interponer recurso de alzada ante el Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología en el plazo de un mes desde el día siguiente a la notificación de la misma.

Séptimo. Registro de las medidas ordinarias, extraordinarias y excepcionales adoptadas.

1.- Las medidas ordinarias aplicadas quedarán recogidas en los correspondientes Informes Ordinarios de Evaluación.

2.- De las medidas extraordinarias de ampliación o enriquecimiento curricular, cuando el alumno o alumna curse áreas o materias del curso inmediatamente superior, quedará constancia en el expediente académico y en el informe individual de evaluación del alumno/a. En las actas de evaluación y en el Libro de Escolaridad se consignará mediante diligencia en el apartado "Observaciones sobre la escolaridad".

3.- Las medidas excepcionales se reflejarán en los documentos de evaluación de la siguiente forma:

a) La anticipación o reducción del periodo de escolarización, se consignará, en el expediente académico del alumno o alumna, en el curso o ciclo al que afecta y en el apartado "Datos médicos y psicopedagógicos relevantes"; mediante la expresión "Flexibilización del periodo obligatorio de escolarización: Reducción o anticipación (según proceda)". Se adjuntarán a dicho expediente la Resolución de autorización dictada al efecto, el informe psicopedagógico y la propuesta curricular realizada.

b) En el Libro de Escolaridad de la Enseñanza Básica se consignará en el apartado "Observaciones", mediante la diligencia correspondiente en la que se hará constar la fecha de la Resolución por la que se autoriza esta medida.

4. Cuando el centro solicite los Libros de Escolaridad para el alumnado del primer curso de Educación Primaria, incluirá en la relación a los alumnos con sobredotación intelectual que se incorporen a dicho curso un año antes del que le corresponde por edad, adjuntando a la solicitud una copia

de las Resoluciones individuales de autorización.

5. Cuando el alumno o alumna se traslade de centro, el de procedencia remitirá al destinatario copia del informe psicopedagógico, de las medidas curriculares adoptadas y de la Resolución de autorización correspondiente, además de la documentación prevista en el apartado decimotercero de la Orden Ministerial de 30 de octubre de 1992 por la que se establecen los elementos básicos de los informes de evaluación de las enseñanzas de régimen general reguladas por la Ley Orgánica 1/1990; y aprobados por la Orden de 25 de enero de 2001, por la que se establecen los modelos y características de los documentos de evaluación, así como los requisitos formales derivados del proceso de evaluación que son precisos para garantizar la movilidad de los alumnos.

Octavo. Seguimiento

1.- Las decisiones tomadas tras la correspondiente autorización, estarán sujetas a un proceso sistemático de evaluación y seguimiento. El Equipo Docente, el Equipo de Orientación Educativa y Psicopedagógica o el Departamento de Orientación, según corresponda, serán los responsables de valorar la idoneidad de la medida adoptada, pudiendo proponer la supresión de la misma cuando el alumno o alumna no alcance los objetivos previstos o se constate desequilibrio en otros ámbitos del desarrollo.

2.- La propuesta de anulación de la medida adoptada se tramitará por el Director del Centro, a través de la Dirección Provincial de Educación correspondiente, a la autoridad educativa que dictó la Resolución, previo conocimiento y conformidad de los padres o tutores legales del alumno.

Disposiciones finales Primera: Se faculta a los Directores Generales de Formación Profesional y Promoción Educativa y de Ordenación, Renovación y Centros, a dictar cuantos actos sean necesarias para el desarrollo de la misma, así como para diseñar los procedimientos que garanticen el registro y actualización del censo de alumnos/as extremeños que se encuentren en alguna de las situaciones recogidas en esta Orden.

Segunda: Esta Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. En Mérida, a 31 de julio de 2002. El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

10.- ORDEN de 26 de agosto de 2002, sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la CC.A. de Extremadura que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo.

La Orden está destinada a establecer el marco general que unifique, de manera coherente, todas las intervenciones dirigidas al conocimiento sistemático de la situación de los centros docentes en Extremadura, con la finalidad de mejorar el funcionamiento de los mismos y optimizar las decisiones de la Administración.

Esta Orden se basa en lo dispuesto en el artículo 62.1 de la LOGSE y el 29 de la LOPEG.

Recomendamos el estudio minucioso de:

-La evaluación interna de los centros docentes artículos 12 al 20

ORDEN de 26 de agosto de 2002, sobre evaluación de centros docentes sostenidos con fondos públicos de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten las enseñanzas establecidas en la Ley Orgánica General del Sistema Educativo.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE) y la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y el Gobierno de los centros docentes (LOPEG) establecen, como uno de sus principales objetivos, la mejora de la calidad de la enseñanza.

La LOGSE en su artículo 62.1 establece que la evaluación del sistema educativo se orientará a la permanente adecuación del mismo a las demandas sociales y a las necesidades educativas y se aplicará sobre los alumnos, el profesorado, los centros, los procesos educativos y sobre la propia Administración. El Título III de la LOPEG regula los distintos contenidos y modalidades de la evaluación, así como las competencias de las diferentes instituciones para realizar estudios de evaluación, participar en ellos, valorarlos y hacer públicos, en su caso, los correspondientes informes de resultados. Este título aborda también la participación de los centros docentes en las tareas evaluadoras.

En este sentido, el artículo 29 de la LOPEG demanda a las administraciones educativas la elaboración y puesta en marcha de planes de evaluación sobre los centros docentes sostenidos con fondos públicos, diferenciando entre esta evaluación externa y aquella otra, de carácter interno, que han de realizar los centros sobre su propio funcionamiento y que se

ha de plasmar en una Memoria al final de cada curso escolar.

En coherencia con estos preceptos, la presente Orden está destinada a establecer el marco general que unifique, de manera coherente, todas las intervenciones dirigidas al conocimiento sistemático de la situación de los centros docentes en Extremadura en toda su complejidad, con la finalidad de contribuir tanto a la mejora del funcionamiento interno de los mismos, como a optimizar las decisiones que la Administración ha de adoptar sobre las políticas educativas que tienen en los centros su ámbito de aplicación.

Por lo expuesto y en virtud de las atribuciones que me confiere la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura y a propuesta de la Secretaría General de Educación,

DISPONGO

ARTÍCULO 1º

Ámbito de aplicación

La presente Orden será de aplicación en los centros docentes públicos y privados concertados de la Comunidad Autónoma de Extremadura que imparten las enseñanzas establecidas por la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo.

ARTÍCULO 2º.

Ordenación del Plan de Evaluación de los Centros Docentes

Dentro del marco integral de la evaluación del Sistema Educativo, se establece el Plan de Evaluación de los Centros docentes señalados con dos modalidades de evaluación: la evaluación externa y la evaluación interna.

1.- LA EVALUACIÓN EXTERNA DE LOS CENTROS DOCENTES

ARTÍCULO 3º

Caracterización

1. La evaluación externa de los centros docentes tendrá las siguientes finalidades:

a) Integrar la evaluación de los centros en el marco de la evaluación del Sistema Educativo en su conjunto.

b) Valorar la eficacia de las políticas educativas que tienen en los centros su ámbito de aplicación.

c) Mejorar los procesos y los resultados de la organización y el funcionamiento de los centros.

2. En coherencia con el respeto a la autonomía pedagógica y de gestión que el Título I de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la

Participación, la Evaluación y el Gobierno de los Centros Docentes, la evaluación externa se plantea con un carácter singularizado que deberá tener en cuenta el contexto socioeconómico del centro y los recursos de que dispone inicialmente para llevar a cabo los objetivos y tareas que se le encomiendan.

3. La evaluación externa deberá valorar la información utilizando como criterio referencial la comparación del centro consigo mismo y su contraste con la normativa que lo regula, quedando excluida la comparación entre centros para el establecimiento de clasificaciones.

ARTÍCULO 4º **Objetivos**

Los objetivos para esta modalidad de evaluación son los siguientes:

a) Valorar los procesos y los resultados de la organización, la gestión, el funcionamiento y el conjunto de las actividades de enseñanza y aprendizaje de los centros en su adecuación a la normativa que los regulan y proponer las mejoras correspondientes.

b) Elaborar informes para los órganos colegiados de los centros evaluados y para la Administración en orden a facilitar la toma de decisiones que a cada cual, en el ámbito de sus respectivas responsabilidades, corresponda para la puesta en marcha de las mejoras propuestas.

c) Asesorar e impulsar los procesos de evaluación interna que se han de llevar a cabo en los centros docentes.

d) Informar a la Administración Educativa sobre el grado de idoneidad y eficacia de las políticas educativas que se aplican en los centros, para facilitar la toma de decisiones de carácter general en relación con las mismas.

e) Aportar a los centros, o en su caso, a la Administración Educativa, la información contrastada que justifique emprender otros procesos de evaluación sobre ámbitos más concretos y específicos.

f) Proporcionar datos para la elaboración de un conjunto de indicadores sobre procesos y resultados educativos que permitan dar una visión de la realidad actual en el Sistema Educativo en Extremadura y su evolución en el tiempo.

ARTÍCULO 5º **Contenidos**

1. La evaluación externa se estructura en contenidos de carácter modular que permiten tanto la evaluación global como la sectorial de los centros, según se aplique total o parcialmente, de acuerdo con lo que establezca la Administración Educativa.

2. Los contenidos de la evaluación externa se sistematizan en torno a los aspectos recogidos en el Art. 29.4 de la Ley Orgánica 9/1995, de 20 de noviembre, de la Participación, la Evaluación y Gobierno de los centros docentes, conforme a los indicadores a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 6º **Indicadores**

La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología publicará los indicadores, elaborados por la Secretaría General de Educación a través del Servicio de Inspección General y Evaluación, para evaluar los contenidos según lo establecido en el artículo anterior de la presente Orden, y los dará a conocer a los centros con anterioridad al comienzo de la evaluación de los mismos.

ARTÍCULO 7º **Periodicidad**

1. La evaluación externa de los centros docentes será realizada de una forma cíclica y con una periodicidad según establezca la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología a través de la Secretaría General de Educación, que será la encargada de designar los centros que han de ser evaluados durante el periodo que se establezca con carácter general.

2. Dado el carácter cíclico al que se refiere el punto anterior, las sucesivas evaluaciones de cada centro deberán tener presentes las conclusiones obtenidas en la evaluación anterior y los resultados obtenidos en la evaluación interna, con el fin de destacar los cambios e innovaciones generados y de conocer con mayor exactitud la evolución general del centro.

3. La Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología concretará las especificaciones del contenido del Plan de Evaluación de los Centros, en función de las prioridades de la misma y de las necesidades de los propios centros, mediante la publicación de resoluciones para cada curso escolar.

ARTÍCULO 8º **Agentes responsables**

1. Corresponde a la Inspección de Educación la evaluación externa de los centros docentes. Con ella colaborarán los órganos colegiados y unipersonales de gobierno, los órganos de coordinación didáctica y los distintos

sectores de la comunidad educativa.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el punto anterior, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología podrá establecer Convenios con entidades especializadas en evaluación y asesoramiento que aplicarán las pue-

bas correspondientes bajo la supervisión de la Inspección de Educación.

3. La Inspección de Educación podrá disponer de la colaboración de expertos cuando, por la especificidad del centro a evaluar, así se requiera.

4. El Plan General de Actuación de la Inspección de Educación de Extremadura incluirá la evaluación externa de los centros docentes como una actuación de carácter habitual.

5. Los Servicios Provinciales de Inspección programarán la evaluación externa de los centros previendo las condiciones, el tiempo y la dedicación necesaria para llevar a cabo las siguientes tareas: la información previa a la comunidad escolar, la aplicación del Plan, el seguimiento de los efectos del mismo y la coordinación de los recursos humanos y materiales existentes en el ámbito en que han de intervenir para la mejora de las necesidades detectadas.

6. Los planes de formación de la Inspección incluirán las actividades que se consideren necesarias para la realización de la evaluación externa de los centros.

7. Corresponde a la Secretaría General de Educación, a través del Servicio de Inspección General y Evaluación, la coordinación y la supervisión de la tarea específica desarrollada por la Inspección de Educación en la evaluación externa de los centros docentes.

ARTÍCULO 9º

Informes

1. De la evaluación realizada se elaborarán informes que incluirán, al menos, los siguientes elementos: el proceso seguido, los logros, las dificultades y los problemas detectados y las propuestas de mejora correspondientes.

2. Dichos informes se remitirán, por el procedimiento que se establezca en cada caso, a los órganos colegiados de los centros evaluados y a la Secretaría General de Educación, a través del Servicio de Inspección General y Evaluación.

ARTÍCULO 10º

Efectos

1. Los centros docentes, basándose en el informe recibido, elaborarán un plan de mejora. Es competencia del Equipo Directivo del centro impulsar la elaboración y ejecución de dicho plan. Para ello contará con el asesoramiento de la Inspección de Educación.

2. Los Centros de Profesores y Recursos y demás servicios y programas de apoyo externo incluirán, en sus respectivos planes anuales de actividades, las actuaciones precisas para dar respuesta a las necesidades de los

centros evaluados, bajo la supervisión del Servicio de Inspección.

3. La Secretaría General de Educación, a la vista de los informes de evaluación recibidos, realizará a través del Servicio de Inspección General y Evaluación el análisis de los resultados y elaborará el Informe Anual sobre la Evaluación de Centros en Extremadura, que elevará a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

ARTÍCULO 11º

Calendario

1. La evaluación externa de los centros se desarrollará según el calendario que establezca la Secretaría General de Educación.

2. El informe anual sobre la Evaluación de Centros en Extremadura se elevará a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología en el trimestre primero del curso siguiente al que se ha realizado el proceso.

11.- LA EVALUACIÓN INTERNA DE LOS CENTROS DOCENTES

ARTÍCULO 12º

Ordenación

Los centros docentes de los niveles no universitarios de Extremadura evaluarán su propia organización y funcionamiento, los programas y las actuaciones educativas que llevan a cabo y los resultados que obtienen, así como los Servicios Externos de apoyo que en ellos intervienen.

ARTÍCULO 13º

Caracterización

1. La evaluación interna tendrá una finalidad formativa, dirigida al análisis de los procesos y los resultados que se dan en el centro, con el fin de aportar información que permita mejorar su funcionamiento, orientar la toma de decisiones en los diferentes niveles de organización del mismo y procurar la mayor eficacia en las actividades educativas que se llevan a cabo.

2. Asimismo, fomentará la participación y la implicación responsable de todos los sectores de la comunidad escolar, en el ámbito de sus respectivas competencias, tanto en el análisis de la realidad como en la toma de las decisiones necesarias para la mejora de la misma.

ARTÍCULO 14º

Objetivos

Esta modalidad de evaluación responde a los siguientes objetivos:

a) Estimular la reflexión crítica en los responsables de la elaboración y aplicación de los documentos planificadores del centro en lo referente a la

organización, el funcionamiento y los procesos educativos que se llevan a cabo en el mismo.

b) Impulsar la innovación y la mejora de la práctica docente.

c) Incrementar la formación teórica y práctica del profesorado en relación con la evaluación aplicada al alumnado, al centro y a la práctica docente.

d) Realizar la valoración interna de los métodos, las técnicas y los instrumentos utilizados por el propio centro para la recogida de información y el posterior tratamiento de la misma.

ARTÍCULO 15º

Contenidos

Los contenidos de la evaluación interna de los centros se organizarán en torno a los siguientes aspectos:

a) Diseño y elaboración de los elementos para la planificación del centro: Proyecto Educativo de Centro, Proyecto Curricular y Programación General Anual.

b) Proceso de aplicación y desarrollo de los mismos.

c) Resultados obtenidos.

d) Nivel de satisfacción, en los distintos sectores de la comunidad, por los resultados obtenidos en relación con los objetivos propuestos.

ARTÍCULO 16º

Indicadores

1. Para facilitar la evaluación interna de los centros, la Secretaría General de Educación a través del Servicio de Inspección General y Evaluación pondrá a disposición de los centros modelos, indicadores de calidad, instrumentos y orientaciones para su aplicación.

2. Asimismo, planificará la realización de actividades de formación específicas sobre evaluación, a través de los Planes Anuales de Formación de Profesorado.

ARTÍCULO 17º

Planificación y Periodicidad

La Comisión de Coordinación Pedagógica elaborará el Plan de Evaluación Interna del centro, como parte integrante de la Programación General Anual, que deberá recoger, al menos, los siguientes apartados:

a) La relación de órganos y personas responsables de la evaluación de los contenidos que se regulan en el dispuesto 15 de la presente Orden.

b) El calendario que facilite un proceso continuo de evaluación.

c) La relación de instrumentos que se van a utilizar para llevarla a cabo.

d) Los procedimientos que se van a aplicar para garantizar la participación de todos los sectores de la comunidad escolar tanto en el proceso como en los resultados, incluidas la valoración de las conclusiones y la formulación de las correspondientes propuestas de mejora.

ARTÍCULO 18º

Agentes responsables

1. Corresponde al Consejo Escolar la evaluación del Proyecto Educativo de Centro, Proyecto Curricular y Programación General Anual, de la evaluación de los resultados académicos y de la eficacia en la gestión del centro, salvo los aspectos docentes que se encomiendan al Claustro de Profesores.

2. Corresponde al Claustro de profesores la evaluación del Proyecto Curricular de etapa, de la programación de los procesos de enseñanza-aprendizaje y de los resultados obtenidos por el alumnado. Igualmente evaluará todos los aspectos docentes incluidos en el Proyecto Educativo de Centro, Proyecto Curricular y Programación General Anual.

3. Las evaluaciones a las que se refieren los dos puntos anteriores del presente dispuesto deberán tener en cuenta especialmente: los objetivos específicos que el centro pretende desarrollar, el clima de trabajo y de estudio del centro, la atención a la diversidad del alumnado, el ambiente educativo y de convivencia, el nivel de participación de todos los sectores de la comunidad y las relaciones del centro con su entorno social y cultural.

4. En ambos casos, el procedimiento para la evaluación será propuesto por la Comisión de Coordinación Pedagógica en el Plan de Evaluación Interna del Centro, de conformidad con lo establecido en el apartado d) del artículo 17 de la presente Orden.

ARTÍCULO 19º

Informes

1. Los agentes responsables de la evaluación interna emitirán, al término del proceso, sus respectivos informes con los resultados obtenidos.

2. La Comisión de Coordinación Pedagógica elaborará la síntesis destacando los aspectos más significativos contenidos en ambos informes. Una vez aprobada por el Consejo Escolar, dicha síntesis será la base para la elaboración de la Memoria Final del Curso, cuyas conclusiones más relevantes serán remitidas al Servicio de Inspección provincial.

ARTÍCULO 20º

Efectos

1. A la vista de los resultados de la evaluación interna, el Equipo

Directivo del centro tomará las decisiones oportunas para la puesta en marcha de las medidas de mejora propuestas en el informe síntesis de la evaluación interna.

El desarrollo de las mismas deberá ser incluido en la Programación General Anual del centro del curso siguiente.

2. El Servicio de Inspección General y Evaluación realizará un análisis de los informes de evaluación interna de los centros a partir de la selección de una muestra significativa de los mismos.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.: En los centros cuyas características especiales así lo requieran, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, podrá adoptar medidas distintas a las establecidas con carácter general.

SEGUNDA.: La evaluación externa se aplicará también a los centros de profesores y recursos, a los equipos de orientación educativa y psicopedagógica y demás servicios y programas de apoyo externo de la Comunidad Autónoma de Extremadura con las adaptaciones a las características específicas de los mismos.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.: Se faculta a la Secretaría General de Educación para llevar a cabo la metaevaluación de los planes para la evaluación externa e interna de los centros docentes, establecidos en la presente Orden, mediante convocatoria pública a la que podrán acceder entidades especializadas en evaluación independientes de la Administración.

SEGUNDA.: La Secretaría General de Educación adoptará las medidas precisas para la aplicación de lo dispuesto en esta Orden.

Tercera: La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Mérida, 26 de agosto de 2002. El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

11.- DECRETO 177/2001, de 20 de noviembre, por el que se crea la Red Tecnológica Educativa de Extremadura.

En la parte no dispositiva del Decreto de forma nítida se dice qué objetivos se persiguen con la creación de la Red Tecnológica Educativa "...permitirá la incorporación global del sistema educativo extremeño en el entorno de la denominada Sociedad de la Información, que repercutirá positivamente en la metodología de la enseñanza, en la formación del profesorado y en la gestión de los propios centros, produciendo una mejora de la

calidad de la enseñanza" (vid. también artículo 2º).

Recomendamos por su interés el estudio del Decreto completo que es muy concreto y que se desarrolla en solamente ocho artículos.

DECRETO 177/2001, de 20 de noviembre, por el que se crea la Red Tecnológica Educativa de Extremadura.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, en su redacción dada por la Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo, establece en su artículo 12 que le corresponde a nuestra Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución y leyes orgánicas que conforme al apartado I del artículo 81 de la misma lo desarrollen.

Por Decreto del Presidente 4/1999, de 20 de julio, se modifican la denominación y competencias de las Consejerías que conforman la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, creando, entre otras, la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

Por Real Decreto 1801/1999, de 26 de noviembre, se traspasan las funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura en materia de enseñanza no universitaria.

Mediante Decreto 196/1999, de 28 de diciembre, de estructura orgánica de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, se desarrollan las competencias en materia de Telecomunicaciones y Redes y Sociedad de la Información en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El Decreto del Presidente 17/1999, de 22 de diciembre, atribuye a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología las competencias que, en materia de enseñanzas previas a la Universidad, corresponden a la Comunidad Autónoma de Extremadura. La educación es un derecho básico del ciudadano y un servicio público prioritario, garantizado por la Administración a través de una red pública educativa.

La dotación de una red con los medios adecuados, permitirá la incorporación global del sistema educativo extremeño en el entorno de la denominada Sociedad de la Información, que repercutirá positivamente en la metodología de la enseñanza, en la formación del profesorado y en la gestión de los propios centros, produciendo una mejora de la calidad de la enseñanza.

Un planteamiento integral ha de tener en cuenta los aspectos sociales y laborales de mayor alcance para la transformación de la sociedad extre-

meña. Así pues, a fin de preparar a los jóvenes, es preciso que los estudiantes y los centros docentes utilicen procesos renovadores e innovadores de la educación y formación que incorporen las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. conviene equipar los centros escolares y formar, asesorar, equipar y apoyar a los profesores, para afrontar este reto y para que modernicen los programas docentes. Tanto el sistema de educación tradicional como las estructuras de enseñanza no regladas, la educación permanente o para personas con necesidades educativas especiales, pueden ser complementados con técnicas que utilizan los métodos de la enseñanza a distancia, redes de información, aplicaciones multimedia, servicios electrónicos y medios audiovisuales.

Para conseguir este reto la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología ha venido llevando a cabo actuaciones encaminadas a la creación de la Red Tecnológica Educativa Extremeña (RTE), poniendo en marcha la infraestructura necesaria para su efectiva realización.

Entre estas actividades destacan, entre otras, la intranet extremeña que interconecta, con un mínimo garantizado de dos Mgb/s de ancho de banda todos los centros educativos de la región, las actuaciones de formación dirigidas a los asesores de nuevas tecnologías de los Centros de Profesores y Recursos y personal docente del sistema educativo extremeño, el fomento y promoción de la generación de contenidos didácticos, la realización de jornadas, congresos y seminarios para compartir experiencias en la materia.

De igual modo, se ha abordado un ambicioso plan de dotaciones informáticas en los centros educativos ya existentes así como la previsión de las adecuaciones necesidades en los de nueva construcción.

Por último, de acuerdo con lo previsto en el artículo 6.2. g) del Estatuto de Autonomía de Extremadura, para dar una mayor efectividad al mismo, y haciendo uso de las facultades concedidas a las Comunidades Autónomas por la Disposición Adicional Trigésimo Segunda de la Ley 55/1999, de 29 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y de orden social, esta Comunidad Autónoma ha suscrito, con fecha de 9 de julio de 2001, un Protocolo de Intenciones con la Comunidad Autónoma de Andalucía.

Este último instrumento culmina las actuaciones encaminadas a la mejora de la calidad de la enseñanza en nuestro sistema educativo, toda vez que constituye un importante recurso metodológico que, por sus características, es un complemento a las posibilidades didácticas de la Intranet.

Por todo lo anterior, a propuesta del Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, y previa deliberación del Consejo de Gobierno, en su reunión

del día 20 de noviembre de 2001,

DISPONGO **ARTICULO 1.º**

Se crea la Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura, concebida como una actuación estratégica sobre el sistema educativo extremeño dentro del proyecto global de Sociedad de la Información de Extremadura, que conlleva una estructura compleja, constituida por agentes educativos, recursos de información y contenidos didácticos e infraestructuras tecnológicas, cuyo objetivo último es la mejora de la calidad de la enseñanza.

ARTICULO 2.º

La Red Tecnológica Educativa (RTE) de la Comunidad Autónoma de Extremadura, persigue la consecución de los siguientes objetivos:

1. Posibilitar y promover la incorporación y familiarización con los instrumentos informáticos, de telecomunicaciones y audiovisuales, en cuanto medios facilitadores de recursos didácticos y como entorno de aprendizaje en todos los niveles del sistema educativo en Extremadura.

2. Sensibilizar a la comunidad educativa sobre la importancia que tiene la necesaria adaptación de las metodologías educativas a las posibilidades que ofrecen la informática y la digitalización aplicada a las telecomunicaciones y a los contenidos audiovisuales.

3. Conseguir que los centros educativos, distribuidos por toda la geografía regional, se conviertan en el motor de incorporación de la sociedad extremeña en su conjunto a la denominada sociedad de la información.

4. Situar a los niños y jóvenes extremeños en igualdad de condiciones y oportunidades que los del resto del mundo, explotando las posibilidades que ofrecen las tecnologías de la información y las Redes Telemáticas.

5. Conseguir que todos los niños y jóvenes extremeños tengan garantizado su acceso a las tecnologías de la información y la comunicación a través de los centros educativos.

6. Promover actividades de formación y difundir experiencias educativas y de participación, colaboración y cooperación entre los centros.

7. Conseguir que la innovación multimedia y audiovisual sea soporte del aprendizaje.

ARTICULO 3.º

La Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura se estructura de la forma siguiente:

1. Unidad de Coordinación: Integrada en la Secretaría General de Educación correspondiéndole la planificación, la elaboración de los pro-

gramas de necesidades y la coordinación de las actuaciones de los órganos que participen en la misma.

2. Centros de Profesores y Recursos: Es el instrumento de conexión de las previsiones de la Unidad de Coordinación con los centros educativos de su demarcación.

3. Centros educativos: Unidades operativas y beneficiarias últimas de las actuaciones puestas en marcha para la consecución de las finalidades perseguidas con la Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura y, en particular, de la Intranet y del canal televisivo.

ARTICULO 4.º

La infraestructura necesaria para hacer realidad el presente proyecto estratégico conlleva la existencia de un triple marco de actuación: Estratégico, tecnológico y de formación y generación de contenidos.

ARTICULO 5.º

El marco estratégico está constituido por el conjunto de proyectos e iniciativas que se llevan a cabo desde la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, para armonizar y favorecer el desarrollo del sistema educativo extremeño mediante la incorporación de las nuevas tecnologías de la información y la comunicación. Cabe señalar en el mismo, la importancia del Plan de Alfabetización Tecnológica que fomenta el acceso a las nuevas tecnologías de los ciudadanos de nuestra región mediante el desarrollo de sus actividades, a través del uso de las instalaciones de la Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura, fuera de su horario lectivo.

ARTICULO 6.º

1. El marco tecnológico está integrado por:

A.-La Intranet que abarca el conjunto de redes virtuales que interconecta, con un mínimo garantizado de dos Mgb/s de ancho de banda, los centros educativos de nuestra Comunidad Autónoma.

B.-El canal televisivo: Está constituido por los servicios de difusión de su señal en el territorio de la Comunidad Autónoma, con acceso libre y gratuito, así como de la producción audiovisual de carácter informativo y de divulgación de contenidos didácticos, especialmente extremeños y configurado como un instrumento que culmina las actuaciones encaminadas a la mejora de la calidad de la enseñanza en nuestro sistema educativo.

2. Los dos recursos señalados en el párrafo anterior constituyen un todo necesario para armonizar y desarrollar adecuadamente el marco tecnológico descrito; sin perjuicio de la utilización de aquellos otros como la radio o los nuevos servicios que pudieran surgir en la continua evolución que

opera en las nuevas tecnologías de la información y la comunicación.

ARTICULO 7.º

1. El marco de formación y generación de contenidos se desarrollará en dos fases:

- Fase primera: Proporcionar la necesaria formación a los asesores de las nuevas tecnologías de los Centros de Profesores y Recursos, para su posterior extensión al resto del personal docente de nuestra región.

- Fase segunda: La generación de contenidos didácticos o pedagógicos por el propio personal docente que dará lugar a un aprovechamiento óptimo de las potencialidades que permite el marco tecnológico de la Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura.

2. Lo señalado en el párrafo anterior culmina en la creación de un portal educativo y de un canal televisivo que permite la distribución de los contenidos didácticos en nuevos soportes tecnológicos, para la mejora de la calidad de la enseñanza en nuestro sistema educativo.

ARTICULO 8.º

Los recursos económicos necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la Red Tecnológica Educativa (RTE) de Extremadura, se encontrarán incluidos en las correspondientes dotaciones presupuestarias anuales de la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.: Se faculta al Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología para dictar cuantos actos y disposiciones sean necesarios para el desarrollo y ejecución del presente Decreto.

SEGUNDA.: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Mérida, a 20 de noviembre de 2001. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRIGUEZ IBARRA El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLAN VAZQUEZ DE MIGUEL.

12.- ORDEN de 26 de noviembre de 2003, por la que se aprueba el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura.

De conformidad con lo establecido en el apartado e) del artículo 14, de la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se aprueban los Consejos Escolares de Extremadura (D.O.E. núm. 76, de 3 de julio de 2001), el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura será elaborado por el Pleno de dicho órgano y aprobado por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

En virtud de ello, a propuesta del Pleno del Consejo Escolar de Extremadura, adoptada en la sesión celebrada en Mérida el día 11 de marzo de 2002, y en uso de las facultades legalmente conferidas.

DISPONGO

Artículo único:

Aprobar el Reglamento de Régimen Interior del Consejo Escolar de Extremadura, con la redacción que figura en el Anexo de la presente Orden.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Orden entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Mérida, a 26 de noviembre de 2003.

El Consejero de Educación, Ciencia y Tecnología, LUIS MILLÁN VÁZQUEZ DE MIGUEL

A N E X O

REGLAMENTO DE RÉGIMEN INTERIOR DEL CONSEJO ESCOLAR DE EXTREMADURA

TÍTULO PRIMERO

DEL CONSEJO ESCOLAR Y DE SUS COMPETENCIAS

CAPÍTULO I

REGULACIÓN, CARÁCTER Y COMPOSICIÓN

ARTÍCULO 1º

Regulación

El Consejo Escolar de Extremadura se regula por lo dispuesto en el artículo 34 del Título II de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, reguladora del Derecho a la Educación; por la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura; por el presente

Reglamento de Régimen Interior y supletoriamente por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

ARTÍCULO 2º

Carácter

1. El Consejo Escolar de Extremadura conforme a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, es el órgano superior de participación democrática en la programación general de las enseñanzas de todas las etapas y niveles del sistema educativo, excepto el universitario, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de Extremadura, así como de asesoramiento y consulta respecto a los Anteproyectos de Ley y disposiciones de carácter general que hayan de ser propuestos o dictados por la Junta de Extremadura y la Consejería competente en educación, y específicos en esta materia, salvo la educación universitaria.

2. El Consejo Escolar de Extremadura goza de absoluta independencia de criterio para el cumplimiento de sus fines, estando adscrito a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

ARTÍCULO 3.

Composición y Funcionamiento

1. El Consejo Escolar de Extremadura según establece el artículo 5 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, estará constituido por el Presidente, el Vicepresidente, los Consejeros/as y el Secretario General.

2. El Consejo funciona en Pleno, en Comisión Permanente y en Ponencias.

CAPÍTULO II

EL PRESIDENTE

ARTÍCULO 4º

Nombramiento y toma de posesión

El Presidente del Consejo Escolar de Extremadura nombrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, tomará posesión de su cargo de conformidad con lo establecido en el mismo artículo, y su nombramiento será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTÍCULO 5º

Competencias

Conforme al artículo 7 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, corresponden

al Presidente del Consejo Escolar de Extremadura las siguientes funciones:

a) Ostentar la representación del Consejo y dirigir su actividad y funcionamiento.

b) Convocar las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente, ordinarias o extraordinarias, y fijar el Orden del Día.

c) Presidir las sesiones, suspenderlas por causas justificadas, dirigir las deliberaciones, dirimir las votaciones en caso de empate.

d) Dar cumplimiento a los Acuerdos del Consejo y autorizar los mismos con su firma.

e) Dar posesión de sus cargos al Vicepresidente, Secretario General y Consejeros.

f) Resolver, previa audiencia de los interesados, las cuestiones que se susciten por razones de representatividad de los Consejeros.

g) Ejercer la jefatura superior del personal y de los servicios del Consejo.

h) Mantener las relaciones administrativas necesarias con la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

i) Visar las certificaciones y documentos oficiales del Consejo.

j) Promover e impulsar las relaciones del Consejo con otras Instituciones.

k) Gestionar el presupuesto del Consejo, informando al Pleno y a la Comisión Permanente.

l) Resolver, oída la Comisión Permanente, las dudas que se susciten en la aplicación del presente Reglamento.

ll) Cualquier otra que legal o reglamentariamente le corresponda o no esté atribuida a otro órgano.

CAPÍTULO III EL VICEPRESIDENTE

ARTÍCULO 6º Nombramiento

El nombramiento del Vicepresidente del Consejo Escolar de Extremadura se efectuará de acuerdo con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, y será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTÍCULO 7º Competencias

1. De acuerdo con el artículo 9 de la Ley 8/2001, son funciones del Vicepresidente:

a) Sustituir al Presidente en los casos de vacante, ausencia o enfermedad.

b) Aquéllas que el Presidente del Consejo le delegue.

2. En caso de delegación de funciones en el Vicepresidente, el Presidente lo pondrá en conocimiento del Pleno y de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO IV LOS CONSEJEROS

Artículo 8º

Obtención y pérdida de la condición

Los Consejeros del Consejo Escolar obtienen y pierden su condición de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10 y 11, respectivamente, de la Ley 8/2001, de 14 de junio.

ARTÍCULO 9º

Derechos y deberes

1. Corresponde a los Consejeros como miembros del Consejo Escolar entre otras las siguientes facultades:

a) Recibir con la antelación mínima, que para cada caso queda establecida, la convocatoria conteniendo el orden del día de las reuniones y la información necesaria sobre los temas que figuren en el mismo. La información sobre los temas que figuren en el orden del día estará a disposición de los miembros en igual plazo.

b) Participar en los debates de las sesiones.

c) Ejercer su derecho al voto y formular su voto particular, así como expresar el sentido de su voto y los motivos que lo justifican.

d) Formular ruegos y preguntas.

e) Obtener la información precisa para cumplir las funciones propias.

f) Tener acceso a los datos y documentos obrantes en poder del Consejo que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones.

g) Formular la solicitud de convocatoria de sesión extraordinaria del Pleno del Consejo, la cual debe ser suscrita al menos por un tercio de sus miembros y en la que se expresará las cuestiones que se someten a deliberación.

h) Percibir las indemnizaciones por razón del servicio que se autoricen, conforme a la normativa vigente, por su participación en las actividades del Consejo Escolar de Extremadura.

i) Enviar propuestas motivadas una vez que se ha convocado algún órgano del Consejo Escolar de Extremadura a incluir en el orden del día.

j) Cuantas otras funciones sean inherentes a su condición.

2. Así mismo le corresponden los deberes:

a) Asistir a las reuniones del Pleno y de la Comisión Permanente, si for-

man parte de la misma.

b) Formar parte de las Ponencias que le sean encomendadas por la Comisión Permanente.

c) Cumplir cuantos cometidos les sean encomendados en el contexto de sus funciones como Consejeros.

CAPÍTULO V EL SECRETARIO GENERAL

ARTÍCULO 10^º Designación

El Secretario General será nombrado de conformidad con lo establecido en el artículo 19 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, y tomará posesión ante el Presidente del Consejo. Su nombramiento será objeto de publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTÍCULO 11 Funciones

Conforme al artículo 20 de la Ley 8/2001, son funciones del Secretario General:

a) Efectuar la convocatoria de las sesiones del órgano por orden de su Presidente así como cursar las citaciones y el Orden del día de las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

b) Asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones del Pleno y de la Comisión Permanente.

c) Levantar acta de las sesiones.

d) Autenticar con su firma los acuerdos del Consejo.

e) Custodiar las actas y las resoluciones de los diferentes órganos del Consejo.

f) Recabar y prestar la asistencia técnica que el funcionamiento del Consejo requiera.

g) Cualquier otra que le sea normativamente atribuida.

ARTÍCULO 12^º Sustitución

Según lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 8/2001, en los casos de vacante, ausencia o enfermedad, el Secretario General será sustituido por la persona del Consejo que el Presidente designe, salvo lo dispuesto en el artículo 19.2 del presente Reglamento.

TÍTULO SEGUNDO FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO ESCOLAR

CAPÍTULO I EL PLENO

ARTÍCULO 13^º Composición

1. El Pleno del Consejo Escolar estará integrado de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 12.2 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, por los siguientes Consejeros:

a) Diez profesores o profesoras de todos los niveles del sistema educativo, excepto el universitario, propuestos por los sindicatos o asociaciones profesionales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativos en el sector y en proporción a la misma. De ellos, ocho en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada. Se procurará que los profesores pro vengan de los distintos niveles educativos.

b) Ocho padres o madres de alumnos, propuestos por las confederaciones o federaciones de padres y madres de alumnos de carácter regional, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados. De ellos, seis en representación de la enseñanza pública y dos en representación de la enseñanza privada.

c) Cuatro alumnos o alumnas, propuestos por las confederaciones, federaciones o asociaciones del alumnado de carácter regional, en proporción a su representatividad en cuanto al número de afiliados.

De ellos, tres en representación de la enseñanza pública y uno en representación de la enseñanza privada.

d) Dos representantes del personal de administración y servicios de los Centros Docentes, propuestos por las centrales y asociaciones sindicales, en proporción a su representatividad.

e) Siete representantes de la Administración Educativa, propuestos por el Consejero/a de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

f) Tres titulares de centros privados, propuestos por las organizaciones empresariales o patronales de la enseñanza, en proporción a su representatividad.

g) Un representante del Consejo de la Juventud de Extremadura, propuesto por la Asamblea.

h) Un representante de la Universidad de Extremadura, propuesto por su Junta de Gobierno.

i) Seis representantes de los municipios extremeños, propuestos por la

Federación de Municipios y Provincias.

j) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y/o la cultura en Extremadura, propuestos por el Consejero/a de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

k) Tres personalidades de reconocido prestigio en el campo de la educación y/o cultura en Extremadura, propuestos por los Grupos Parlamentarios de la Asamblea de Extremadura y elegidos por mayoría de dos tercios.

l) Cuatro representantes propuestos por las centrales sindicales que, de acuerdo con la legislación vigente, tengan la consideración de más representativas en el ámbito territorial de Extremadura.

ll) Dos representantes propuestos por la organización empresarial que, de acuerdo con la legislación vigente, tenga la consideración de más representativa en el ámbito territorial de Extremadura.

m) Un representante de los movimientos de renovación pedagógica, o asociaciones y fundaciones de ámbito regional que operen en esta materia, y ostente mayor representatividad.

2. Formará también parte del Pleno la persona que ostente la Secretaría General, con voz pero sin voto.

ARTÍCULO 14^º **Atribuciones**

1. Corresponden al Pleno del Consejo Escolar las funciones establecidas en el artículo 14 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, así como la de ser consultado y emitir los informes y dictámenes correspondientes sobre aquellos asuntos que sean sometidos a su consideración.

2. Además será consultado con carácter preceptivo en los asuntos que se relacionan a continuación y que se detallan en el artículo 13 del mencionado cuerpo legal:

a) Programación general anual de las enseñanzas en todas las etapas y niveles del sistema educativo, excepto el universitario, elaborada por la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

b) Los Anteproyectos de Ley y de Disposiciones Generales que hayan de ser dictados o propuestos por la Junta de Extremadura y la Consejería competente en materia de educación, y en específicos de esta materia, salvo la enseñanza universitaria.

c) Criterios generales para la financiación de los centros públicos y para la concertación de los privados dentro del marco competencial general de la Comunidad Autónoma.

d) Planes de carácter regional de renovación e innovación educativas.

e) Los programas e iniciativas dirigidos a fomentar la conciencia de la identidad regional y los valores culturales de Extremadura en el ámbito educativo, salvo el universitario.

f) En las propuestas para la firma de convenios y acuerdos con otras administraciones, siempre que éstos afecten al conjunto de los procesos educativos.

3. Así mismo corresponde al Pleno del Consejo Escolar la aprobación del documento de previsión de gastos del Consejo Escolar.

CAPÍTULO II **LA COMISIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 15^º **Composición**

Según el artículo 16 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, la Comisión Permanente estará constituida por el Presidente, el Vicepresidente, el Secretario General, que tendrá voz pero no voto, y por los Consejeros que se relacionan a continuación:

a) Dos en representación del profesorado, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

b) Uno en representación de los padres y madres de alumnos, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

c) Uno en representación del alumnado, elegido por y entre los Consejeros de este sector.

d) Uno en representación del personal de administración y servicios, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

e) Dos en representación de la Administración Educativa, propuestos por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

f) Uno en representación de los municipios, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

g) Uno en representación de los titulares de los empresarios, elegidos por y entre los Consejeros de este sector.

h) Uno en representación de las centrales sindicales, elegido por y entre los Consejeros de este sector.

ARTÍCULO 16 **Funciones**

Corresponde a la Comisión Permanente el ejercicio de las competencias

atribuidas por el artículo 17 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, así como la preparación y propuesta de los asuntos sobre los que haya de entender el Pleno según lo dispuesto en el artículo 14 del presente Reglamento de Régimen Interior.

Así mismo, corresponde a la Comisión Permanente la elaboración del documento de previsión de gastos.

CAPÍTULO III LAS PONENCIAS

ARTÍCULO 17^º Constitución

La Comisión Permanente constituirá las Ponencias que estime conveniente para el estudio de los temas que le sean encomendados.

ARTÍCULO 18^º Composición

1. Las Ponencias estarán integradas por los Consejeros que designe la Comisión Permanente por mayoría simple de votos en número máximo de 5 miembros, elegidos entre los diferentes grupos que forman el Pleno del Consejo Escolar.

Serán elegibles todos los miembros del Consejo Escolar formen o no parte de la Comisión Permanente.

2. La Ponencia podrá recabar las asistencias técnicas que estime precisas.

ARTÍCULO 19^º Régimen de sesiones

1. Las sesiones de trabajo de las Ponencias serán presididas por el Presidente o el Vicepresidente, o en, ausencia de ambos, por un miembro de la ponencia, elegido por la misma.

2. La Secretaría de las Ponencias será desempeñada por el Secretario General y, en su caso, en ausencia de éste, por el miembro de la Ponencia que ésta designe.

ARTÍCULO 20^º Ponencia para asuntos de representatividad

1. Con carácter permanente se constituirá una Ponencia para los asuntos que se susciten por razones de representatividad de los Consejeros, la cual elevará propuesta de resolución al Presidente del Consejo Escolar que resolverá de conformidad con lo establecido en la letra f) del artículo 5 del presente Reglamento.

2. Esta Ponencia estará integrada por cinco miembros designados por el Presidente a propuesta de la Comisión Permanente. Su Presidente será elegido por los Consejeros.

TÍTULO TERCERO DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR CAPÍTULO I ELECCIÓN Y CESE DE LOS MIEMBROS DEL CONSEJO ESCOLAR

ARTÍCULO 21^º Nombramiento

1. Conforme al artículo 10 de la Ley 8/2001, los Consejeros del Consejo Escolar serán nombrados por el titular de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y tomarán posesión de su cargo ante el Presidente del Consejo.

2. El nombramiento y cese de los Consejeros se llevarán a cabo por Resolución del Consejero competente por razón de la materia y se publicarán en el Diario Oficial de Extremadura.

ARTÍCULO 22^º Mandato

El mandato de los Consejeros será de cuatro años, sin perjuicio de los cambios que procedan por motivos de representatividad, pudiendo ser reelegidos hasta un total de ocho años en representación del mismo sector.

ARTÍCULO 23^º Renovaciones

1. Los Consejeros de cada uno de los grupos a que se refiere el artículo 12.2 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, y el artículo 13.1 del presente Reglamento se renovarán o ratificarán por mitades, cada dos años.

2. En todas las renovaciones de Consejeros realizadas cada dos años, cuando el número de representantes de un sector sea impar, se renovarán o ratificarán en la primera ocasión un número entero de Consejeros inmediatamente inferior a la mitad de su conjunto y en la siguiente el número entero inmediatamente superior a esa unidad y así sucesivamente.

El primer plazo de renovación del Consejo Escolar comenzará a computarse desde el día de celebración de la sesión constitutiva del mismo.

3. Las Organizaciones, Asociaciones, Confederaciones o Instituciones correspondientes a cada grupo de Consejeros propondrán sus representantes a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón

de la materia, remitiendo dicha propuesta con un mes de antelación a la fecha en que el Consejo deba renovarse.

4. La sesión constitutiva del Pleno del Consejo tras su renovación será el inicio del cómputo de la duración del conjunto de los mandatos.

5. El régimen de las renovaciones contemplado en los artículos precedentes se establece sin perjuicio de la regulación de las sustituciones y suplencias previstas en este Reglamento.

ARTÍCULO 24^º

Pérdida de la condición de Consejero

Los miembros del Consejo Escolar según lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 8/2001 perderán su condición por alguna de las siguientes causas:

- a) Terminación de su mandato.
- b) Cuando dejen de reunir los requisitos que determinaron su designación.
- c) Revocación del mandato de quién hizo la propuesta.
- d) Renuncia.
- e) Inhabilitación por sentencia firme para el ejercicio de cargo público.
- f) Cambio de representatividad de algún sector.
- g) Incapacidad permanente o fallecimiento.

ARTÍCULO 25^º

Procedimiento

1. Cuando algún Consejero incurra en alguna de las causas establecidas en el artículo anterior, las organizaciones o grupos representados la pondrán en conocimiento del Presidente del Consejo Escolar a los efectos oportunos.

2. En los supuestos previstos en los artículos anteriores, excepto en el de la revocación del mandato conferido por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y en el de la terminación de su mandato, el Presidente del Consejo propondrá lo que proceda a dicho Consejero.

ARTÍCULO 26^º

Sustitución

1. Producido el cese del Consejero titular, el sustituto será designado por el Consejero competente por razón de la materia a propuesta de cada uno de los Grupos de Consejeros y ejercerá las funciones propias del cargo desde su toma de posesión.

2. El Consejero sustituto desempeñará el cargo durante el tiempo que

faltase al titular para concluir su mandato.

CAPÍTULO II PROCEDIMIENTO DE ELECCIÓN DE LOS MIEMBROS DE LA COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 27^º

Constitución Mesa Electoral

1. Para proceder a la elección de los miembros de la Comisión Permanente se constituirá por cada uno de los grupos de Consejeros relacionados en el artículo 15 de este Reglamento, una mesa electoral, a excepción de los dos representantes de la Administración Educativa, que según lo dispuesto en la letra e) del artículo 16 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, serán propuestos por el Consejero de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia.

2. La mesa electoral de cada grupo estará formada por el miembro de mayor edad, que actuará de Presidente y portavoz del grupo y por el de menor edad, que actuará de Secretario.

ARTÍCULO 28^º

Votación

1. Constituida la Mesa, la elección del Consejero o Consejeros miembros de la Comisión Permanente se realizará mediante votación por papeleta.

En cada papeleta se hará constar el nombre de un titular y de un suplente a Consejero.

2. Cada Consejero votará a un solo miembro del grupo como titular y a un solo miembro como suplente recayendo la elección, por orden sucesivo, en aquellos Consejeros que hayan obtenido mayor número de votos, hasta cubrir el número de miembros del grupo en la Comisión Permanente.

3. Si se produjera un empate se procederá a celebrar una segunda votación entre todos los aspirantes. Si tras la segunda votación persistiera el empate, el mismo se resolverá atendiendo a criterios de mayor representatividad, cuando ello fuera posible y, en su caso, se resolverá por sorteo.

4. Del acto de la elección de los Consejeros de la Comisión Permanente de cada grupo, se levantará acta, por la mesa electoral correspondiente, en la que se harán constar, en su caso, los datos que aparecen en el artículo 35.1 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 29^o

Pérdida de la condición de miembro de la Comisión Permanente

1. Se pierde la condición de miembro de la Comisión Permanente por las causas reguladas en el artículo 24 del presente Reglamento; también por la revocación del mandato del grupo que lo eligió. En tales casos será reemplazado por la persona que al efecto se elija por el grupo de conformidad con el procedimiento establecido en los artículos 27 y 28 del presente Reglamento.

2. Cuando el Pleno del Consejo se modifique por consecuencia de elecciones se procederá en el plazo de un mes a adecuar la representación de los grupos afectados, en la Comisión Permanente.

TÍTULO CUARTO RÉGIMEN DE SESIONES, CONVOCATORIAS Y ACUERDOS CAPÍTULO I PLENO

ARTÍCULO 30^o Sesiones

1. El Pleno del Consejo Escolar se reunirá como mínimo tres veces durante el curso escolar, en sesión ordinaria y en sesión extraordinaria cuando lo solicite, al menos, un tercio de sus miembros y siempre que lo convoque el Presidente.

2. Cuando sea solicitado al menos por un tercio de los miembros, se convocará y celebrará la sesión correspondiente, en su caso, en el plazo de un mes contado desde la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de convocatoria, suscrita por los firmantes debidamente identificados deberá ser cursada al Presidente del Consejo por escrito en el que se delimite el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

ARTÍCULO 31^o Convocatorias

1. Las sesiones del Pleno serán convocadas por el Presidente. La convocatoria de las sesiones ordinarias y extraordinarias de dicho órgano se efectuará con una antelación mínima de 15 días naturales para ambos. En caso de urgencia, apreciada por el Presidente, este plazo será de 7 días naturales.

2. La convocatoria deberá contener el Orden del día, la fecha, hora y lugar de su celebración, e ir acompañada, en su caso, de la documentación suficiente para el conocimiento de los asuntos a tratar.

3. El Orden del día, que será fijado por el Presidente considerando el

contenido de las peticiones de los Consejeros, formuladas formalmente y con la suficiente antelación, no podrá modificarse, salvo que, estando presentes todos los miembros del órgano de que se trate, se adopte la decisión al respecto por mayoría absoluta.

ARTÍCULO 32^o Constitución

Para la válida constitución del Pleno será necesaria la presencia, en primera convocatoria, del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la mayoría simple de sus miembros componentes. Si no existiera quórum, el citado órgano quedará válidamente constituido en segunda convocatoria, una hora después, siendo suficiente la asistencia de una tercera parte de sus componentes.

ARTÍCULO 33^o Régimen de reuniones

1. El Presidente presidirá las sesiones, dirigirá los debates, concediendo o retirando la palabra en función de los turnos acordados por la Comisión Permanente y anunciados previamente a los asistentes por el Presidente del Consejo Escolar de Extremadura, mantendrá el orden de las deliberaciones y en general la regularidad y el buen funcionamiento del órgano colegiado.

2. La ordenación de las intervenciones podrá incluir la posibilidad de acumulación de tiempos entre los miembros de una misma organización y grupo.

ARTÍCULO 34^o Acuerdos

1. Para la válida adopción de acuerdos deberán estar presentes el Presidente y el Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y al menos la mitad más uno de los miembros asistentes al Pleno.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes, salvo cuando se requiera una mayoría cualificada.

3. El voto es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.

4. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria, levantándose primero quienes aprueban, después quienes desaprobaban y, finalmente, los que se abstengan.

c) Mediante votación secreta, si lo solicitasen 1/3 de los miembros asistentes o el asunto se refiera a personas.

ARTÍCULO 35º

Actas

1. Los secretarios correspondientes, después de cada sesión del Pleno, de la Comisión Permanente o de las demás Ponencias, redactarán un acta en la cual harán constar lo siguiente:

- a) Lugar de la reunión.
- b) Día, mes, año y hora de inicio.
- c) Nombre y apellidos del Presidente, de los Consejeros miembros presentes y ausentes que hayan justificado su ausencia, del Secretario o de su sustituto y de las personas que hayan sido llamadas a comparecer.
- d) Carácter ordinario o extraordinario de la sesión
- e) Asuntos que figuren en el orden del día.
- f) Puntos principales que hayan sido objeto de deliberación.
- g) Acuerdos, dictámenes, informes o estudios elaborados con especificación de si han recibido el apoyo mayoritario o minoritario, así como los votos particulares cuando éstos sean expuestos como tales.
- h) Todas las incidencias de alguna importancia que a juicio del Secretario o de alguno de los presentes se produzca en el transcurso de la sesión.
- i) Hora en que se levanta la sesión.

2. Cuando no se celebre la sesión por cualquier motivo, el secretario suplirá el acta con una diligencia autenticada con su firma y la del presidente, en la cual se hará constar las causas de su no celebración y, en su caso, el nombre de los asistentes y de los que hayan motivado su no asistencia.

ARTÍCULO 36º

Sentido del voto

1. Cualquier Consejero podrá requerir que conste, expresamente, en acta, su parecer contrario a cualquier acuerdo.

2. Así mismo, podrá presentar voto particular contra el acuerdo de la mayoría, siempre que se anuncie antes de levantarse la sesión y se entregue por escrito al Secretario, para su incorporación al acta en la misma sesión o en las 48 horas siguientes a la terminación de la misma.

3. Los Consejeros que hubiesen votado en contra podrán adherirse al voto particular o redactar el suyo propio.

ARTÍCULO 37º

Aprobación del Acta

1. Al comienzo de cada sesión de los distintos órganos del Consejo el Secretario General del mismo leerá el acta de la sesión anterior, si procede, para que sea aprobada.

2. Cuando alguno de los vocales considere que el acta de la sesión anterior no recoge correctamente el sentido general de las opiniones expresadas sobre los acuerdos tomados, podrá pedir que se aclaren con más precisión. Una vez aprobada el acta, el Secretario la incorporará al libro de actas correspondiente.

CAPÍTULO II COMISIÓN PERMANENTE

ARTÍCULO 38º

Sesiones

1. La Comisión Permanente se reunirá como mínimo una vez al mes:

- a) Cuando la convoque el Presidente.
- b) Cuando lo solicite al menos un tercio de los miembros de la Comisión Permanente.

2. En el caso, de que sea solicitado al menos un tercio de sus componentes se convocará y celebrará la sesión, en el plazo de quince días contados desde la recepción de la solicitud.

3. La solicitud de convocatoria, suscrita por los firmantes debidamente identificados deberá ser cursada al Presidente del Consejo por escrito en el que delimite el objeto a tratar en la correspondiente sesión.

ARTÍCULO 39º

Convocatorias (comentar la posibilidad de convocatorias urgentes)

1. Las sesiones ordinarias y extraordinarias de la Comisión Permanente serán convocadas por el Presidente. Las convocatorias ordinarias y extraordinarias de dicho órgano habrán de efectuarse con una antelación mínima de 7 días naturales. En caso de urgencia, apreciada por el presidente este plazo será de 5 días naturales.

2. La convocatoria de la Comisión Permanente reunirá las condiciones reguladas en los apartados 2 y 3 del artículo 31 del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40º

Constitución

Para la válida constitución de la Comisión Permanente será necesaria la presencia del Presidente y Secretario o en su caso, de quienes le sustituyan, y la mayoría simple de sus miembros en una única convocatoria.

ARTÍCULO 41º

Régimen de reuniones

El régimen de las reuniones de la Comisión Permanente será el mismo que el establecido para las reuniones del Pleno en el artículo 33.

ARTÍCULO 42º

Acuerdos

1. Para la válida adopción de los acuerdos deberán estar presentes el Presidente y el Secretario o en su caso de quienes le sustituyan y al menos la mitad de los miembros asistentes a la Comisión Permanente.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

3. El voto es personal e indelegable. No se admitirá el voto por correo.

4. Los acuerdos se adoptarán:

a) Por asentimiento a la propuesta del Presidente.

b) Por votación ordinaria.

c) Mediante votación secreta, si lo solicitasen 1/3 de los miembros asistentes o el asunto se refiera a personas.

ARTÍCULO 43º

Actas

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 a 37 del presente Reglamento a las actas que se levanten de las sesiones de la Comisión Permanente.

CAPÍTULO III LAS PONENCIAS

ARTÍCULO 44º

Régimen de sesiones y convocatoria

1. La convocatoria de las sesiones de trabajo de las Ponencias se hará por el Presidente, como mínimo, con 7 días naturales de antelación, salvo que el correspondiente estudio se hubiese solicitado con carácter de urgencia, en cuyo caso dicho plazo será, al menos, de 48 horas.

La declaración de urgencia del estudio se efectuará por el Presidente del Consejo Escolar atendiendo a las circunstancias que concurran en el caso.

2. En ella se indicará lugar, fecha y hora de su celebración, adjuntándose la documentación necesaria acerca del dictamen o informe de que se trate.

ARTÍCULO 45º

Constitución y acuerdos

1. Para la válida constitución y adopción de acuerdos en relación con los estudios que le sean encomendados a la Ponencia será necesaria la presencia de la mitad de sus miembros en una única convocatoria.

2. Los acuerdos se adoptarán por mayoría simple de votos de los asistentes.

ARTÍCULO 46º

Actas

Será de aplicación lo dispuesto en los artículos 35 a 37 del presente Reglamento a las actas que se levanten de las sesiones de las Ponencias.

TÍTULO QUINTO DICTÁMENES E INFORMES CAPÍTULO I DICTÁMENES E INFORMES POR EL PLENO

ARTÍCULO 47º

Inicio procedimiento

1. Recibida la petición de informe o dictamen de la competencia del Pleno, el Presidente convocará a la Ponencia, previamente designada, en su caso, por la Comisión Permanente, a la que corresponda redactar el mismo.

2. El Presidente del Consejo Escolar a propuesta del Pleno, de la Comisión Permanente o de las Ponencias podrá requerir a la autoridad la información que sea precisa para la elaboración del informe o dictamen cuya elaboración se le haya encomendado.

3. La Ponencia elaborará el dictamen o informe que deba someterse a deliberación de la Comisión Permanente y designará al Consejero o Consejeros que hayan de actuar como ponentes del mismo en dicha Comisión.

4. El Presidente procederá a convocar cuando se tenga el dictamen o informe a la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 48º

Presentación ante Comisión Permanente

1. El dictamen o informe de la Ponencia deberá elaborarse en un plazo que permita su reparto a los miembros de la Comisión Permanente con anterioridad a la celebración de la correspondiente sesión y, si ello no fuera materialmente posible, deberán estar a disposición de los Consejeros, en los locales del Consejo, con la antelación suficiente para su estudio, comunicándolo así a los Consejeros.

2. Los Consejeros ponentes expondrán ante la Comisión Permanente el contenido del informe de la Ponencia.

3. A continuación se abrirá un turno de intervenciones y, en su caso, de votación, sobre si procede aceptar el informe de la Ponencia en su conjunto o la devolución a la misma para su estudio.

ARTÍCULO 49^o **Deliberación**

1. Seguidamente se pasará a deliberar sobre los diversos apartados del informe que susciten observaciones o discrepancias.

2. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, después al o a los Consejeros que formulen observaciones, de nuevo al ponente y en último lugar a los Consejeros mencionados.

3. Se someterán a votación todos los apartados sobre los que la Comisión Permanente no haya alcanzado un parecer unánime por mayoría simple de sus miembros presentes.

ARTÍCULO 50^o **Aprobación**

La redacción final de las modificaciones que se introduzcan en los informes de las Ponencias por acuerdo de la Comisión Permanente y que tengan carácter sustantivo deberán quedar explícitamente aprobadas por mayoría simple de los miembros presentes en la misma sesión.

ARTÍCULO 51^o **Tramitación ante el Pleno**

1. La Comisión Permanente designará al Consejero o Consejeros permanentes que hayan de actuar como ponentes en el Pleno.

2. El informe de la Comisión Permanente será distribuido a los Consejeros, al menos, con 15 días naturales de antelación a la fijación de la fecha de celebración del Pleno, haciendo constar en el mismo el resultado de la votación aprobatoria y adjuntando, en su caso, los votos particulares que se hubiesen presentado.

3. Los Consejeros podrán formular proposiciones de informes alternativos a los aprobados por la Comisión Permanente, o proposiciones de modificación de extremos concretos.

4. Dichas proposiciones alternativas que serán, asimismo, distribuidas deberán ser formuladas por escrito y presentadas en los servicios del Consejo con 2 días naturales de antelación, como mínimo, al comienzo de la sesión del Pleno.

5. Los Consejeros ponentes expondrán ante el Pleno el contenido del dictamen o informe y el resultado de la votación que ha tenido lugar en Comisión Permanente y darán lectura a los votos particulares, si los hubiera.

ARTÍCULO 52. **Dictámenes alternativos**

1. Si se hubiesen presentado proposiciones de dictámenes o informes alternativos, los Consejeros que la hayan formulado procederán a defenderlas a continuación de la intervención del Consejero ponente prevista en el apartado 5 del artículo anterior.

2. Producidas todas las intervenciones al respecto, se procederá, sin más trámite, a la votación del texto sobre el que el Consejo haya de deliberar.

3. Se empezará por votar las proposiciones alternativas presentadas, de forma que será aceptada la que obtenga mayoría simple de votos. En el caso de que dos o más proposiciones alternativas se aprueben por la mayoría simple de votos se procederá a celebrar una segunda votación en la que serán eliminadas sucesivamente las que decida el Pleno.

4. Posteriormente se procederá, respecto a las proposiciones de modificación de extremos concretos, a deliberar sobre los diversos apartados afectados.

5. Actuará como ponente el Consejero designado por la Comisión Permanente o el Consejero que haya formulado el dictamen o informe alternativo, según sea el texto objeto de deliberación.

6. Los turnos de intervención correspondientes a cada apartado se concretarán a oír al ponente en primer lugar, acto seguido al o a los Consejeros que hayan formulado modificaciones y de nuevo al ponente.

CAPÍTULO II **DICTÁMENES E INFORMES POR LA COMISIÓN PERMANENTE**

ARTÍCULO 53^o **Elaboración de dictámenes e informes**

1. Recibida una petición de dictamen o informe de la competencia de la Comisión Permanente, el Presidente convocará la Ponencia, previamente designada, en su caso, por la Comisión Permanente a la que le corresponda redactar el mismo.

2. Así mismo, el Presidente procederá a convocar a la Comisión Permanente.

3. Para la elaboración y aprobación de los dictámenes e informes de la

Comisión Permanente se estará a lo dispuesto en los artículos 47 a 50.

CAPÍTULO III REMISIÓN DE DICTÁMENES E INFORMES

ARTÍCULO 54^º

Remisión de informe o dictamen

Los dictámenes e informes serán remitidos a la autoridad correspondiente firmados por el Presidente y el Secretario General, indicando al margen los nombres de los asistentes a la correspondiente sesión y con expresión del resultado de las votaciones.

CAPÍTULO IV PROPUESTAS DE CONSEJEROS

ARTÍCULO 55^º

Formulación de propuestas

Los Consejeros del Consejo Escolar de Extremadura podrán formular propuestas a la Comisión Permanente sobre las materias de la competencia de ésta y a las que se refieren los artículos 13 y 14 de la Ley 8/2001, de 14 de junio, por la que se regulan los Consejos Escolares de Extremadura.

ARTÍCULO 56.

Forma de las propuestas

1. Las propuestas habrán de ser motivadas y precisas, diferenciándose en ellas las razones que la justifiquen de la propia propuesta.

2. Las propuestas se remitirán por escrito a la Secretaría General del Consejo Escolar que las elevará a la Presidencia a efectos de que, previo examen de su contenido, éste acuerde si versan o no sobre las cuestiones a que se refieren las disposiciones citadas en el artículo anterior.

ARTÍCULO 57^º

Admisión de propuestas

1. Si la Presidencia estimara que las propuestas no son de la competencia del Consejo Escolar de Extremadura, o no expresaren claramente su contenido las devolverá al Consejero que la ha suscrito expresando las razones que justificasen su devolución.

2. Si la propuesta estuviese suscrita por varios Consejeros, la devolución se efectuará al que la haya suscrito en primer lugar.

3. En caso de duda sobre si el contenido de una propuesta versa sobre materias propias de la competencia del Consejo Escolar, la Comisión

Permanente emitirá un informe, que elevará al Presidente que resolverá.

4. Si el Consejero proponente no estuviese de acuerdo con la decisión adoptada podrá manifestarlo a la Comisión Permanente del Consejo Escolar. El Presidente resolverá, oídas las alegaciones y el dictamen de la Comisión Permanente.

ARTÍCULO 58^º

Inclusión en el orden del día

1. Las propuestas admitidas serán incluidas en el orden del día correspondiente a la sesión más inmediata que haya de celebrar la Comisión Permanente.

2. Si la propuesta se hubiere formulado una vez realizada la correspondiente convocatoria, sólo podrán ser objeto de estudio y deliberación y, en su caso, aprobación si se acuerda declarar la urgencia de conformidad con el punto 3 del artículo 31 del presente Reglamento.

3. Si las propuestas versan sobre competencias del Pleno del Consejo Escolar de Extremadura se incluirán en el orden del día de la más inmediata sesión de este órgano, sin perjuicio de que los Consejeros ejerciten la facultad de convocatoria establecida en la normativa citada en el párrafo anterior.

4. El debate y la aprobación se atenderá a lo previsto en los artículos 30 y siguientes del presente Reglamento.

ARTÍCULO 59^º

Tramitación de las proposiciones

1. Las propuestas serán defendidas en la Comisión Permanente por el Consejero que las haya suscrito o, en su caso, por aquél que designe el grupo de Consejeros que suscriban la propuesta.

2. Si el Consejero ponente no es miembro de la Comisión Permanente será convocado a la correspondiente sesión a los solos efectos de la exposición y defensa de la propuesta, sin derecho a voto.

3. A continuación se abrirá un turno de intervenciones, finalizado el cual, tras la réplica el ponente, se someterá a votación la propuesta.

ARTÍCULO 60^º

Modificaciones de las proposiciones

1. Si como consecuencia de las intervenciones de los Consejeros, el ponente aceptara introducir modificaciones de la propuesta, ésta sólo podrá ser votada previo reparto por escrito en la misma sesión, salvo que las modificaciones no afectaren en cuestiones sustantivas.

2. En este caso podrá encomendarse la redacción final, conjuntamente,

al Consejero ponente y al que hubiera propuesto la modificación.

CAPÍTULO V INFORME SOBRE EL ESTADO Y SITUACIÓN DEL SISTEMA EDUCATIVO

ARTÍCULO 61^º

Carácter informe anual

El informe anual sobre la situación y estado del sistema educativo en Extremadura, en el que se recoja, además, una memoria de las actividades del Consejo Escolar de Extremadura, se referirá a cada año académico completo.

ARTÍCULO 62^º

Plazo de elaboración

1. La sesión en la que el Pleno del Consejo aprueba dicho informe se celebrará en el último trimestre de cada año natural, salvo que por causa justificada, la Comisión Permanente proponga al Presidente diferir dicha sesión al siguiente trimestre.

2. La Comisión Permanente elaborará el informe en plazo que permita su distribución a los Consejeros conjuntamente a la de la correspondiente convocatoria del Pleno.

ARTÍCULO 63^º

Proceso elaboración

En la sesión de la Comisión Permanente previa a la del Pleno a la que se refiere el artículo anterior, se estará a lo dispuesto en los artículos 47 a 50.

ARTÍCULO 64^º

Aprobación

1. Para la aprobación por el Pleno del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo se estará a lo dispuesto en los artículos 51 a 52.

2. La aprobación del informe anual sobre el estado y situación del sistema educativo requerirá el voto favorable de la mitad más uno de los asistentes.

3. El informe y la memoria serán enviados a la Consejería de la Junta de Extremadura competente por razón de la materia y a la Asamblea de Extremadura y serán hechos públicos.

TÍTULO SEXTO APROBACIÓN Y REFORMA DEL REGLAMENTO

DE RÉGIMEN INTERIOR

ARTÍCULO 65^º

Iniciativa

1. La iniciativa para la reforma del Reglamento puede ser adoptada por el Presidente del Consejo Escolar por propia iniciativa o a propuesta firmada por 10 Consejeros.

13.- DECRETO del Presidente 10/2003, de 30 de abril, de ampliación de la asignación de funciones y servicios a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología, en materia de enseñanza no universitaria.

El Estatuto de Autonomía de Extremadura, aprobado por la Ley Orgánica 1/1983 de 25 de febrero, reformado por las Leyes Orgánicas 5/1991, de 13 de marzo, 8/1994, de 24 de marzo y la 12/1999, de 6 de mayo, dispone en su artículo 12.1 que corresponde a la Comunidad Autónoma la competencia de desarrollo legislativo y ejecución de la enseñanza en toda su extensión, niveles y grados, modalidades y especialidades, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 27 de la Constitución, leyes orgánicas que, conforme a su artículo 81.1 lo desarrollen, y sin perjuicio de las facultades que atribuye al Estado el artículo 149.1.30 y de la alta inspección para su cumplimiento y garantía.

Asumida dicha competencia por Real Decreto 431/2003, de 11 de abril, por el que se traspasan funciones y servicios de la Administración del Estado a la Comunidad Autónoma de Extremadura sobre traspaso de profesores de educación general básica de Instituciones Penitenciarias, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1.801/1999, de 26 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria.

Por todo ello, de acuerdo con lo establecido en el artículo 13.d) en relación con el 55.3 de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que atribuye al Presidente de la Junta de Extremadura la función de dictar Decretos que supongan distribución de competencias, en uso de las atribuciones que tengo conferidas

DISPONGO: ARTÍCULO ÚNICO

Se asignan a la Consejería de Educación, Ciencia y Tecnología de la

Junta de Extremadura las funciones y servicios que se recogen en el Real Decreto 431/2003, de 11 de abril, sobre traspaso de profesores de educación general básica de Instituciones Penitenciarias a la Comunidad Autónoma de Extremadura, en ampliación del traspaso efectuado por el Real Decreto 1.801/1999, de 26 de diciembre, en materia de enseñanza no universitaria.

DISPOSICIÓN FINAL

El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. En Mérida 30 de abril de 2003. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA

14.- DECRETO 142/2005, de 7 de junio, por el que se regula la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar en la Comunidad Autónoma de Extremadura.

La Ley Orgánica 10/2002, de 23 de diciembre (B.O.E. de 24 de diciembre), de Calidad de la Educación, establece en su artículo 9 que la enseñanza básica es obligatoria y gratuita.

Dicha Ley establece así mismo en el artículo 3.2.a) la responsabilidad de los padres de adoptar las medidas necesarias o solicitar la ayuda correspondiente en caso de dificultad para que sus hijos cursen los niveles obligatorios de la educación y asistan regularmente a clase.

La Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre (B.O.E. de 4 de octubre), de Ordenación General del Sistema Educativo, en el Título V, De la Compensación de las Desigualdades en la Educación, recoge en su artículo 63 la responsabilidad de los poderes públicos de desarrollar acciones de carácter compensatorio en relación con las personas y los grupos que se encuentren en situaciones desfavorables y la obligación de aquéllos de reforzar las acciones en el sistema educativo de forma que se eviten las desigualdades derivadas de factores sociales, económicos, culturales, geográficos, étnicos o de otra índole. Las Administraciones educativas asegurarán una actuación preventiva y compensatoria garantizando, en su caso, las condiciones más favorables para la escolarización.

El artículo 154 del Código Civil obliga a los padres que ejercen la patria potestad a velar por la educación de los hijos menores no emancipados, debiendo educarlos y procurarles una formación integral. En este sentido, si los padres no cumplen con el deber de obligar a sus hijos a asistir al colegio, estarían incumpliendo sus deberes de protección hacia ellos, colo-

cándolos en situación de riesgo acreditativa de intervención desde los servicios sociales.

La Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor (B.O.E. de 17 de enero), en el artículo 17 califica como situaciones de riesgo aquellas que perjudiquen el desarrollo personal o social del menor, que no requiera de la asunción de tutela por ministerio de la Ley. En estos casos, la actuación de los poderes públicos deberá garantizar en todo momento los derechos que le asisten y se orientará, por un lado, a disminuir los factores de riesgo y la dificultad social que incidan en su situación personal y social y, por otro, a promover los factores de protección del menor y su familia.

La Ley 4/1994, de 10 de noviembre, de Protección y Atención a Menores (D.O.E. de 24 de noviembre), en su artículo 3 establece los principios rectores que, bajo el superior interés del menor sobre cualquier otro concurrente, informarán la actuación de la Junta de Extremadura en esta materia, fomentando para ello programas y hábitos familiares tendentes a evitar situaciones de riesgo para los menores.

La Disposición Adicional 2^a de la Ley Orgánica 8/1985, de 3 de julio, según redacción de la Ley Orgánica 10/1999, de 21 de abril, establece la necesidad de cooperación entre las Corporaciones Locales y la Administración Educativa en la vigilancia del cumplimiento de la escolaridad obligatoria.

En idéntico sentido se expresan los artículos 25.2.n) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local, y el artículo 11.d) del Real Decreto 2274/1993, de 22 de diciembre, de cooperación con las Corporaciones Locales, donde se establece la referida necesidad de cooperación en la vigilancia de la asistencia del alumnado a los centros escolares.

El objetivo fundamental de la educación es proporcionar al alumnado una formación plena que le permita conformar su propia personalidad en una sociedad diversa, libre, tolerante y solidaria.

En este marco se desarrolla el presente Decreto mediante el cual la Junta de Extremadura renueva y consolida su compromiso con la universalización del derecho a la educación y con la integración social de los sectores de población más desfavorecidos de la sociedad extremeña, haciendo efectivo este compromiso con la promoción de políticas educativas y sociales que favorezcan el desarrollo del estado de bienestar.

Por todo ello, este Decreto establece el marco de coordinación entre las instituciones educativas y demás instituciones con competencias en el tema para posibilitar una actuación rápida y eficaz en la prevención, control y

seguimiento de cualquier situación de absentismo que se produzca.

En su virtud, previo informe del Consejo Escolar de Extremadura, de acuerdo con el Consejo Consultivo de Extremadura, a propuesta de las Consejeras de Educación y de Bienestar Social y previa deliberación del Consejo de Gobierno en su reunión de 7 de junio de 2005,

DISPONGO :

TÍTULO I DEL OBJETO, ÁMBITO DE APLICACIÓN Y DESTINATARIOS

ARTÍCULO 1º

Objeto y ámbito de aplicación.

El presente Decreto tiene como objeto garantizar la asistencia regular a los Centros Educativos de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de todo el alumnado escolarizado en las etapas de educación obligatoria y establecer un marco que propicie la complementariedad y coordinación de las actuaciones que, para tal fin, diseñen y desarrollen las distintas administraciones e instituciones con competencias en esta materia.

ARTÍCULO 2º

Destinatarios.

Las acciones contempladas en este Decreto van dirigidas a aquellos alumnos/as y a su entorno familiar y social, escolarizados en las etapas de enseñanza obligatoria, con asistencia irregular al centro escolar y/o aquellos/as en los que se produce una ruptura en el proceso de aprendizaje.

ARTÍCULO 3º

Tipos de absentismo.

Las distintas actuaciones y medidas recogidas en este Decreto, se dirigirán a prevenir y controlar los siguientes tipos de absentismo escolar:

1) Absoluto: cuando el alumnado, estando en edad de escolarización obligatoria, no se matricula o se matricula y no asiste nunca al centro.

2) Crónico: cuando el alumnado matriculado no asiste de forma habitual al centro.

3) Puntual o intermitente: cuando el alumnado no asiste al centro determinados días, o a determinadas áreas.

4) De temporada: cuando el alumnado no asiste al centro en determinadas épocas del curso escolar.

5) Pasivo: cuando el alumno/a asiste al centro pero manifiesta una conducta de ruptura y/o boicot en el proceso de enseñanza-aprendizaje.

TÍTULO II DE LOS OBJETIVOS Y PRINCIPIOS DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 4º

Objetivos.

Son objetivos del presente Decreto:

- Asegurar la asistencia regular al centro educativo de todo el alumnado escolarizado en etapas obligatorias en edades comprendidas entre 6 y 16 años, estableciendo programas de prevención y control, que permitan actuaciones inmediatas para resolver las situaciones de absentismo escolar.

- Detectar problemáticas familiares, personales, sociales y educativas asociadas a la conducta absentista que presenta el alumno/a.

- Abordar actuaciones que garanticen la intervención efectiva en las causas y la compensación de aquellas desigualdades que generen conductas absentistas.

- Potenciar la acción coordinada de todas las Instituciones implicadas en la prevención y control del absentismo escolar, utilizando, para ello, todos los recursos de que dispone la Comunidad Autónoma en sus diversos programas, en una concepción transversal de los recursos públicos.

- Abordar actuaciones con las familias del alumnado escolarizado en la etapa de educación infantil, a fin de prevenir situaciones de absentismo escolar en posteriores etapas educativas obligatorias.

- Promover campañas de sensibilización, dirigidas a la población en general, encaminadas a la prevención y control del absentismo escolar.

ARTÍCULO 5º

Principios de actuación.

Las actuaciones señaladas en el presente Decreto se ajustarán, bajo el principio general del superior interés del menor, a los principios de:

o Corresponsabilidad entre las distintas Administraciones Públicas con competencias en garantizar el derecho y el deber de la Educación.

o Coordinación mediante el establecimiento de cauces que aseguren la complementariedad y coherencia de las actuaciones.

o Intervención preventiva (y correctora, en su caso) diseñando actuaciones que potencien la detección e intervención precoz en conductas absentistas.

o Normalización abordando las actuaciones desde los servicios existentes para el conjunto de la población y con actuaciones específicas cuando fuere estrictamente necesario.

o Globalidad de forma que las actuaciones se dirijan a corregir todos los factores de riesgo que inciden en la aparición de conductas absentistas.

o Participación que garantice la intervención activa de todos los agentes, tanto en el proceso de planificación, como en el desarrollo y evaluación de las actuaciones.

o Sectorización que asegure actuaciones coherentes y coordinadas en los distintos ámbitos de intervención: regional, zonal y de centro.

TÍTULO III DE ACTUACIONES Y MEDIDAS

ARTÍCULO 6º Actuaciones.

Para garantizar la asistencia del alumnado de enseñanzas obligatorias y su participación activa en el proceso de aprendizaje, la Junta de Extremadura, a través de las Consejerías con competencias en materia de Educación y de Bienestar Social y Entidades Locales en el ámbito de sus competencias, desarrollará las siguientes actuaciones encaminadas a la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar:

1) Establecimiento de las líneas básicas para la prevención y el control del absentismo escolar en la Comunidad Autónoma.

2) Diseño de estructuras de coordinación entre las administraciones implicadas que garanticen una adecuada y rápida respuesta ante las conductas absentistas.

3) Puesta en marcha de medidas específicas de atención y protección a los menores residentes en la Comunidad Autónoma que se encuentren en situación de riesgo de abandono del proceso de escolarización.

4) Desarrollo de medidas específicas de apoyo y compensación dirigidas a las familias en situación socio-económica desfavorecida, evitando que ésta se convierta en un factor desencadenante de abandono escolar.

5) Fomento de la implicación y participación de las familias en el proceso educativo de sus hijos y en la vida de los centros educativos.

6) Actuaciones que aseguren que el centro escolar es un lugar de oportunidades para todo el alumnado que se escolariza en el mismo, independientemente de su situación personal, social, familiar o cultural.

7) Atención educativa adecuada y seguimiento del alumnado que, por razones de trabajo familiar, se escolarice a lo largo del curso en distintos centros educativos.

8) Actuaciones que aseguren el derecho a la escolarización a aquel alumnado que, por decisiones judiciales o problemas de salud, no pueda

asistir regularmente al centro educativo.

9) Dicho de programas de intervención socio-comunitaria que hagan posible la acción educativa del entorno en el que reside el alumnado.

10) Diseño y realización de campañas de información dirigidas a la población en general, con la finalidad de sensibilizar sobre el derecho a la educación en las etapas de escolarización obligatoria.

11) Inclusión en las convocatorias de ayudas, tanto de carácter social como educativo, como requisito necesario para ser perceptor de las mismas, la asistencia regular al centro escolar de los miembros de la unidad familiar escolarizados en las etapas de enseñanza obligatoria, mediante certificación del Director/a del Centro.

ARTÍCULO 7º Estructuras básicas de coordinación.

1. Para el desarrollo de estas actuaciones se crean como estructuras básicas de coordinación una Comisión Regional para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar y Comisiones Zonales donde la situación lo requiera.

2. La Comisión Regional para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar tendrá las funciones siguientes:

a) Diseñar el Plan Regional de control del Absentismo Escolar.

b) Garantizar las actuaciones coordinadas entre las distintas Administraciones.

c) Determinar las Comisiones Zonales competentes, con la ubicación y ámbito que se considere necesario, en función de la situación o situaciones de absentismo escolar detectadas.

d) Realizar una memoria anual que recoja los siguientes aspectos:

o Cuantificación y caracterización del absentismo escolar.

o Localización.

o Valoración de la implantación del Plan, de los resultados obtenidos y del proceso seguido.

o Realización de propuestas de mejora del Plan.

e) Cualesquiera otras que se deriven de las actuaciones de las diferentes Comisiones Zonales.

3. La Comisión Regional estará compuesta por los siguientes miembros:

1) Presidente: La titular de la Consejería con competencias en materia de Educación.

2) Vicepresidente: El Director General de la Consejería de Educación que tenga atribuidas las competencias por razón de la materia, que sustituirá al Presidente en casos de vacante, ausencia o enfermedad de éste.

3) Vocales:

- o Por la Consejería con competencias en materia de Bienestar Social: Dos representantes con categoría de Director General y/o Jefe de Servicio.
- o Por la Consejería con competencias en materia de Educación: Un Director General o Un Jefe de Servicio de esta Consejería.
- o Un vocal en representación de Federación y Confederación de Asociaciones de Padres y Madres de la Comunidad Autónoma.
- o Un vocal en representación de la FEMPEX.
- o Un representante de la Fiscalía de menores.
- o Un representante de los sindicatos más representativos.

El Secretario/a de la Comisión Regional será un funcionario/a de la Dirección General de la Consejería de Educación con competencias en la materia, con voz y sin voto.

4. Las Comisiones Zonales para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar serán las responsables de contextualizar, concretar y garantizar el desarrollo y la evaluación del Plan Regional de control de absentismo escolar en los distintos ámbitos.

Estas Comisiones zonales tendrán las siguientes funciones:

a) Contextualizar las líneas básicas de actuación del Plan Regional de control de absentismo escolar en la zona o localidad así como concretar la coordinación entre las distintas Administraciones, de acuerdo a las directrices y objetivos marcados por la Comisión Regional.

b) Coordinar las actuaciones de carácter preventivo que se desarrollen en el ámbito de los centros educativos y de la localidad o comarca.

c) Recibir y analizar la información de las actuaciones realizadas para aquellos casos de absentismo no resueltos, por presentar problemáticas complejas, proponiendo las medidas que se consideren necesarias para su posible resolución y realizando de forma periódica la evaluación correspondiente.

d) Derivar a los Servicios Sociales correspondientes aquellos casos que exijan la aplicación de medidas específicas para su análisis y valoración, que en aquellos supuestos que puedan requerir medidas de protección, darán traslado a la Consejería de Bienestar Social.

e) Realizar una memoria anual que recoja y valore las actuaciones realizadas y los resultados obtenidos, así como las propuestas de mejora para incrementar su eficacia y aprovechar de forma óptima los recursos disponibles.

5. Las Comisiones Zonales estarán formadas por:

- 1) Un representante del Servicio de Inspección Educativa, un director/ a representante de los centros de Primaria, un director/a representante de

los centros de Secundaria y un director/a del Equipo General de Orientación Educativa y Psicopedagógica del sector.

- 2) Un representante de las Asociaciones de Madres y Padres.

3) Un representante municipal de la localidad o mancomunidad con competencias en servicios sociales/educativos y otro nombrado de entre los profesionales de los servicios sociales de base.

4) Un representante designado por las O.N.G.s que desarrollen programas para la prevención y control del absentismo.

6. Así mismo se crearán Comisiones de Absentismo en los centros escolares, en los términos que establezca la Orden de la Consejería de Educación, que desarrolle el presente Decreto, en los supuestos en los que la problemática del absentismo revista especial significación, en atención de los criterios establecidos a tal efecto en el Plan Regional a que se refiere el artículo siguiente.

ARTÍCULO 8º

Plan Regional para la prevención, control y seguimiento del absentismo escolar en Extremadura.

1. El Plan Regional será diseñado por la Comisión Regional y aprobado por Orden conjunta de los titulares de las Consejerías con competencias en Educación y Bienestar Social. Este deberá recoger actuaciones y medidas que garanticen la prevención, control y seguimiento del absentismo, así como los mecanismos y procedimientos que se pondrán en funcionamiento para asegurar actuaciones coordinadas y medidas complementarias entre las distintas Administraciones y sectores implicados.

2. La concreción, aplicación y seguimiento del Plan en zonas, localidades y Centros Educativos, será responsabilidad de las distintas comisiones y estructuras que se pongan en funcionamiento como desarrollo de los objetivos y principios regulados en este Decreto.

DISPOSICIONES ADICIONALES

PRIMERA.: Para el desarrollo y ejecución de las actuaciones definidas en el presente Decreto la Junta de Extremadura en sus relaciones con la Administración Local, utilizará los instrumentos de colaboración previstos en la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

SEGUNDA.: A fin de garantizar el seguimiento adecuado de la escolarización del alumnado que, por trabajos de temporada o itinerante de su familia, trasladen su domicilio, ocasionalmente, fuera de la Comunidad Autónoma de Extremadura, la Junta de Extremadura articulará las fórmu-

las e instrumentos de cooperación que fueren necesarios con las distintas Comunidades Autónomas afectadas, de acuerdo con lo regulado en el Título I de la Ley Orgánica 1/1983, de 25 de febrero, del Estatuto de Autonomía de Extremadura y del Título V de la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.: Se autoriza a los Consejeros con competencias en materia de Educación y Bienestar Social a dictar cuantas disposiciones sean necesarias para la ejecución del presente Decreto en materia de prevención, control y seguimiento del absentismo escolar.

SEGUNDA.: El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura. Mérida, 7 de junio de 2005. El Presidente de la Junta de Extremadura, JUAN CARLOS RODRÍGUEZ IBARRA. La Consejera de Presidencia, CASILDA GUTIÉRREZ PÉREZ